



Exp: 16-012693-0007-CO

Res. N° 2017017957

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diez de noviembre de dos mil diecisiete .

Recurso de amparo interpuesto por **AMELIA QUESADA ALPÍZAR**, cédula de identidad 1-0382-0274, **AMPARO DE LOS ÁNGELES ALGUERA ALGUERA**, cédula de identidad 8-0070-0519, **ANA CAROLINA QUINTERO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 1-0846-0347, **ANA ELENA GARITA INCER**, cédula de identidad 1-0799-0125, **ANA MARITZA DEL CARMEN MONGE FALLAS**, cédula de identidad 1-0523-0393, **ANDERSON ESTEBAN FONSECA LEANDRO**, cédula de identidad 3-0464-0995, **ARIELA NATALIA LEANDRO ESPINOZA**, cédula de identidad 1-1565-0698, **ARTURO SOLÍS CASTRO**, cédula de identidad 1-0378-0652, **BETTY TORRES VICTORIA**, cédula de identidad 8-0093-0899, **BRENDA DANIELA CALDERÓN TALENO**, cédula de identidad 1-1711-0709, **CARLOS MANUEL UGALDE HERNÁNDEZ**, cédula de identidad 1-0598-0200, **CARMEN MARIA ROJAS GONZÁLEZ**, cédula de identidad 1-0527-0868, **CAROLINA DE LOS ÁNGELES ZÚÑIGA ALFARO**, cédula de identidad 1-1509-0848, **CAROLINA LEANDRO PIEDRA**, cédula de identidad 1-0956-0506, **CESAR AUGUSTO BRENES QUIRÓS**, cédula de identidad 1-1329-0490, **CIRCE MILENA BRENES QUIRÓS**, cédula de identidad 3-0393-0627, **DANIEL HERRERA MUSMANI**, cédula de identidad 1-0838-0017, **DAVID ARAYA RUÍZ**, **DEIBY MARIANO PANIAGUA ARCE**, cédula de identidad 1-1484-0219, **DERIAN YADIR BRENES BADILLA**, cédula de identidad 1-1685-0541, **EDWIN DE**

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

LOS ÁNGELES DELGADO PIEDRA, cédula de identidad 6-0360-0052, **ELEAZAR FEMENIAS ALFARO**, cédula de identidad 1-1447-0639, **EMILIT MARITZA LAMSICK ALGUERA**, cédula de identidad 7-0116-0409, **ERICK NICHOLAS THOMSEN CHUMPITASI**, cédula de identidad 1-1714-0682, **ERICK VILLALOBOS QUIRÓS**, **ESMERALDA VERALIS ARÉVALO HUEZO**, cédula de identidad 8-0090-0359, **FABIÁN ALVARADO QUESADA**, cédula de identidad 1-1048-0058, **FERNANDO BARRANTES ELIZONDO**, cédula de identidad 1-0714-0689, **FLORA ISABEL VIRGINIA DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, cédula de identidad 4-0102-0894, **FRANCISCO JAVIER MARÍN GUZMÁN**, cédula de identidad 1-1370-0026, **GISELLE ACOSTA POLONIO**, cédula de identidad 1-0327-0412, **ILONA MARÍA MAROTO VÍQUEZ**, cédula de identidad 1-0887-0848, **INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ WOLTER**, cédula de residencia 186200138927, **JASON MICHAEL BATEMAN**, cédula de residencia 184000298936, **JAZMIN ESTHER CAMACHO GAMBOA**, cédula de identidad 1-1443-0601, **JORDAN GARCÍA**, **JOSÉ ALBERTO PEÑA QUESADA**, cédula de identidad 1-0516-0162, **JOSÉ JACINTO BRENES MOLINA**, cédula de identidad 3-0200-0520, **KATHERINE PAOLA BASTOS VILLALOBOS**, cédula de identidad 4-0233-0685, **KATTIA VANESSA ZAPATA VEGA**, cédula de identidad 1-0857-0052, **LAURA DEL CARMEN MADRIGAL ROJAS**, cédula de identidad 1-1247-0971, **LAURA SALDARRIAGA TORRES**, cédula de identidad 1-1703-0703, **LORENA CANTERO ACOSTA**, cédula de identidad 1-0975-0474, **LORENA MARIEL GUILLÉN RODRÍGUEZ**, cédula de residencia 121400084033, **LUIS ARTURO CHAVARRÍA BLANCO**, cédula de identidad 5-0243-0339, **LUIS GUILLERMO ALVARADO SÁNCHEZ**, cédula de identidad 1-0453-0626, **LUIS MANUEL BEJARANO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 1-0543-0641, **LUIS MAURICIO DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MENA**, cédula de identidad

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

1-0654-0423, **LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA**, cédula de identidad 1-0711-0855, **MANUEL MONESTEL RAMÍREZ**, cédula de identidad 1-0388-0206, **MARÍA CAROLINA CHANTO SEGURA**, cédula de identidad 1-1356-0564, **MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ PÁREZ**, cédula de identidad 3-0452-0602, **MARÍA DE LOS ÁNGELES PIEDRA RAMÍREZ**, cédula de identidad 1-0392-1031, **MARÍA DEL PILAR ARIAS FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 1-0846-0889, **MARÍA DEL ROSARIO JARA ROJAS**, cédula de identidad 1-0376-0798, **MARÍA EMILIA CHAVES REES**, cédula de identidad 1-0402-0576, **MARÍA ESTHER MONTANARO MENA**, cédula de identidad 1-0922-0124, **MARÍA GABRIELA DIAZ LARRALDE**, cédula de residencia 186200027525, **MARÍA JESÚS LEÓN ABARCA**, cédula de identidad 2-0741-0233, **MARÍA JOSÉ MATA QUIRÓS**, cédula de identidad 3-0456-0638, **MARÍA TERESA PINEDA CORDERO**, cédula de identidad 1-0695-0985, **MARIO ALBERTO RUIZ SALAS**, cédula de identidad 1-1370-0284, **MELISSA ALEJANDRA MUÑOZ LÓPEZ**, cédula de identidad 1-1396-0167, **MELISSA PACHECO SEGURA**, cédula de identidad 1-1238-0589, **MELISSA VANESSA SOLANO ZAPATA**, cédula de identidad 1-1394-0510, **MIRIAM QUESADA ALPÍZAR**, cédula de identidad 1-0423-0331, **NANCY MELISSA BRENES QUIRÓS**, cédula de identidad 3-0359-0765, **NATALIA ZELEDON FONTANA**, cédula de identidad 1-1287-0996, **PABLO BRIZUELA CALVO**, cédula de identidad 1-0667-0723, **PAULINA MATA MONGE**, cédula de identidad 1-0791-0223, **PIETRO ANTONIO SCAGLIONI SOLANO**, cédula de identidad 1-0662-0065, **RAQUEL PAOLA BONE GUZMÁN**, cédula de identidad 1-1401-0048, **RASCHID LEANDRO CAMACHO**, cédula de identidad 3-0200-0764, **REBECA RAMÍREZ BARRIENTOS**, cédula de identidad 1-1344-0824, **ROCIO ISABEL OTAROLA ULATE**, cédula de identidad 1-0799-0498, **ROSALINA DEL CARMEN ROJAS BLANCO**, cédula de identidad 7-
EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

0051-0974, **SEBASTIAN ALVARADO MONTERO**, cédula de identidad 1-1345-0538, **SONIA MARÍA AMADOR SABALLOS**, cédula de residencia 155823152931, **SUSANA ALVARADO MONTERO**, cédula de identidad 1-1582-0120, **TAMARA OLIVIA VALENCIA FONTANA**, cédula de identidad 1-1154-0988, **TANIA MARÍA LEANDRO ESPINOZA**, cédula de identidad 1-1405-0586, **VALERIA SALDARRIAGA TORRES**, cédula de identidad 1-1656-0742, **VALERIANE BRABANT**, **VICENTE GABRIEL JULIO CANTERO VALVERDE**, cédula de identidad 6-0055-0153, **VILMA MARIA QUIRÓS JIMÉNEZ**, cédula de identidad 9-0048-0542, **WALLACE FEDERICO SCHUMACHER HANKE**, cédula de identidad 1-0587-0712, **WALNER RAMÓN ALANIZ ÁLVAREZ**, cédula de identidad 1-1495-0980, **YERLIN VERÓNICA SALAS DELGADO**, cédula de identidad 6-0427-0300, **YESKA GABRIELA FONSECA CASTILLO**, cédula de identidad 1-1283-0574, **ANA CAROLINA QUINTERO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 1-0846-0347, **CARMEN MARÍA ROJAS GONZÁLEZ**, cédula de identidad 1-0527-0868, **EMILIT MARITZA LAMSICK ALGUERA**, cédula de identidad 7-0116-0409, **FRANCISCO ENRIQUE VÁSQUEZ MAY**, cédula de identidad 1-1097-0317, **INEKE LAMEY VAN MARLE**, cédula de identidad 8-0065-0011, **JOSÉ IGNACIO VALENCIANO ANTILLÓN**, 1-0630-0191, **LAURA SAUMA SOLANO**, cédula de identidad 1-085-0755, **MAURICIO VARGAS BARGUIL**, cédula de identidad 3-0286-0035, **NOEL DOUNE ELIZABETH PAYNE WARREN**, 8-0068-0331, **MECHTHILD FRIDERIEKE BORS DE BARQUERO**, cédula de residencia 127600115431, a favor de **TODAS LAS PERSONAS USUARIAS DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, vecinas en su mayoría del cantón de Montes de Oca y aledaños, contra la **SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL**

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

AMBIENTAL (SETENA), la MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA y la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.-

Resultando:

1.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:28 horas del 19 de setiembre de 2016, los recurrentes interponen amparo contra la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la Universidad de Costa Rica, y manifiestan, en resumen, que la finca No.1-193549-000, conocida como Finca 3, alberga las sedes de las instalaciones Deportivas de la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR) y se encuentra ubicada en el distrito de Mercedes de Montes de Oca; es un hecho público y notorio, que durante 30 años las instalaciones deportivas han albergado en sus extensas áreas verdes y amplia arborización facilidades para el deporte y la educación física; esas áreas verdes son utilizadas desde entonces, tanto por la Escuela de Educación Física de la UCR como por miles de ciudadanos que se ejercitan y realizan actividades recreativas en los senderos; que las áreas verdes arboladas, las canchas de frontón, fútbol, baloncesto, etc. y constituyen un espacio de laboratorio vivo de investigación para la Escuela de Biología, laboratorio de ensayos del espacio para Arquitectura, y otros estudios universitarios, fundamentalmente constituye un pulmón verde en una zona densamente urbanizada del cantón de Montes de Oca y del este de San José. La Finca 3 colinda con la Finca 4, ambas son propiedades de la UCR; la Finca 4 es un Bosque, según la sentencia 2002-05990 de la Sala Constitucional; ambas Fincas (3 y 4) son parte del Corredor Biológico Río Torres y entre ambas albergan al menos a 20 mamíferos como osos perezosos y mapaches, decenas de aves residentes y migratorias y cientos de especies de flora silvestre. La Finca 3 también alberga bosques ribereños, tanto de la quebrada Sabanilla como del Río Torres. La UCR pretende construir la Facultad de Odontología dentro de la Finca 3, en una zona colindante con los bosques ribereños de la quebrada Sabanilla y del río Torres. La

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

construcción de las instalaciones de la Facultad de Odontología en Finca 3 conllevará la tala de 74 árboles de distintas especies y la remoción de un volumen de suelo 30 mil metros cúbicos. El área total de afectación del proyecto es de aproximadamente 70 mil metros cuadrados. Según consta en el Estudio de Impacto Ambiental, la UCR argumentó que no hay necesidad de tramitar permisos para la tala de los 74 árboles, invocando la aplicación del artículo 28 de la Ley Forestal No.7575. Por sentencia 2007-03923 la Sala Constitucional declaró inconstitucional el artículo 28 de la Ley Forestal en lo respectivo a sus omisiones con respecto al principio precautorio. Manifiestan los recurrentes que ni la UCR ni la SETENA convocaron u organizaron actividades para informar a la comunidad sobre el proyecto, pese a que las instalaciones deportivas de la Finca 3 de la UCR son utilizadas por miles de personas; además, que el Estudio de Impacto Vial no presenta ninguna referencia a la construcción de la Facultad de Odontología en Finca 3. Según resolución No.R-2209-2004 de la Rectoría de la UCR, le corresponde a la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OFPI) el planeamiento, diseño y ejecución de obras mayores en todas las sedes de la UCR. En agosto de 2014, la empresa consultora F.A. Jiménez & Asoc. presenta el informe llamado "Datos de hidrología básica del cauce del cuerpo receptor de descargas pluviales" para el proyecto Edificios de Laparoscopia y Ciencias del Movimiento Humano en la Finca 3. Al respecto, señalan las recomendaciones y conclusiones que hace sobre medidas necesarias que se deben tomar para prevenir efectos derivados de los posibles desbordamientos del Río Torres, así como sobre el aumento en la escorrentía. El 9 de octubre de 2014, la Sra. Montserrat Moreno Rojas certifica ante SETENA que no hay riesgos antrópicos derivados de los proyectos que pretende construir la UCR, entre estos, tres proyectos en Finca 3; en la carta se hace referencia solamente a los proyectos a desarrollarse en el distrito de San Pedro de Montes de Oca. Mediante la resolución No. 1193-2016 de 30 de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

junio de 2016, la Comisión Plenaria de la SETENA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la OEPI de la UCR denominado "Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio" expediente DI-I4285-2014, otorgando la viabilidad ambiental para un conjunto de 22 proyectos en las fincas de la UCR en San Pedro de Montes de Oca, incluyendo la Facultad de Odontología. La Finca 3 de la Universidad de Costa Rica se ubica en el distrito Mercedes de Montes de Oca y no es parte de la sede Rodrigo Facio ubicada en el distrito de San Pedro. Según el oficio OEPI-1604-2016 del 25 de agosto de 2016 se le comunica a una de las recurrentes que corresponde a la Comisión Institucional de Planta Física la aprobación del espacio para la construcción de una obra en las tres fincas que componen la sede central de la UCR. Por medio del oficio VRA-CIPF-88-2016 del 16 de agosto de 2016 se certifica que la Comisión Institucional de Planta Física de la UCR no aprobó la ubicación de la Facultad de Odontología en la Finca 3. La UCR, avalada por la SETENA acumuló 22 proyectos de infraestructura en un único Estudio de Impacto Ambiental. Ese Estudio de Impacto Ambiental presentado por la UCR y aprobado por la SETENA presenta una serie de irregularidades que violentan los derechos constitucionales de los recurrentes, por un centenar de motivos que se agrupan en ocho principales, así:

PRIMERO: Incorrecta aplicación del artículo 28 de la Ley Forestal, por omisión de permisos de tala.

SEGUNDO: Violaciones al derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

TERCERO: Omisión de los permisos de tala contenidos en el decreto Ejecutivo No. 25721-MINAE.

CUARTO: Impacto sobre la vida silvestre.

QUINTO: Omisiones sobre la construcción de la Facultad de Odontología en el Estudio de Impacto Ambiental.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

SEXTO: Severas inconsistencias del Documento de Evaluación Ambiental.

SÉTIMO: Violación del derecho de participación ciudadana.

OCTAVO: Violación de los derechos contenidos en el artículo 46 de la Constitución, con relación a la protección de la salud, acceso a información, intereses económicos y ambientales, a recibir información veraz, a la libertad de elección y a un trato equitativo, todos ellos de los usuarios de las instalaciones deportivas de la Finca 3 de la UCR.

Los recurrentes manifiestan que son personas usuarias de las instalaciones deportivas de la Universidad recurrida y vecinas, en su mayoría, del cantón de Montes de Oca y aledaños; reclaman que las instituciones recurridas no han observado los principios ambientales de no regresión, precautorio, in dubio pro natura, desarrollo sostenible, así como los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, por causa del proyecto de la Universidad, avalado por SETENA, para la construcción de la Facultad de Odontología en Finca 3, que implica la tala de setenta y cuatro árboles maduros, impacta la flora y fauna silvestre del lugar del proyecto y zonas aledañas, entre ellas, el Corredor Biológico del Río Torres, el bosque ribereño de la quebrada Sabanilla y el bosque de Finca 4.

Los recurrentes piden que se ordenen las diligencias correspondientes y se declare la violación de los derechos reconocidos en los artículo 9, 46 y 50 de la Constitución y 4º del Pacto de San José, que se anule la viabilidad ambiental emitida por SETENA para el proyecto mencionado, por contraria al derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y por disminuir la calidad de vida de miles de personas que utilizan las instalaciones deportivas de Finca 3. Piden, además, que se ordene a la Universidad de Costa Rica valorar la posibilidad de construir la facultad de Odontología en las fincas 1 y 2, o zonas adyacentes, donde no hay una afectación tan grande, manteniendo la Finca 3 para uso mayoritariamente de recreación, deporte y conservación ambiental.-

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

2.- Por resolución de 11:03 horas de 20 de setiembre de 2016, se da curso al amparo y se ordena rendir el informe de ley al Rector de la Universidad de Costa Rica y al Secretario General de SETENA.-

3.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:43 horas del 28 de setiembre de 2016, informa bajo juramento Marco Vinicio Arroyo Flores, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, manifiesta, con relación al fondo del asunto y del análisis de los ciento dieciocho puntos de inconformidad de los recurrentes, confunden la vía del amparo con un procedimiento de conocimiento de fondo y que esa no es la vía adecuada, por ser una vía sumaria, para impugnar los criterios técnicos y pormenores del proceso de Evaluación Ambiental. Por otra parte, indica que el ordenamiento jurídico se ha provisto de los medios, controles y normativa necesaria para dilucidar los aspectos de fondo sobre las decisiones de la administración, de manera que no es de recibo que los recurrentes pretendan bajo este proceso de amparo, sustituir los órganos de justicia ordinarios, que cumplen una labor también de rango constitucional. Alega que el informe se refiere a los aspectos que abarcan la tutela constitucional dispuesta en el artículo 50 de la Constitución, así como a la propia competencia de SETENA. Menciona que mediante Resolución N° 0455-201 5-SETENA del 23 de febrero del 2015, se ordena al desarrollador del proyecto la presentación de un EsIA como instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), documento recibido en tiempo el diecinueve de agosto de dos mil quince. Acota que por Resolución N9 030-2016 SETENA, de doce de enero de enero de dos mil dieciséis, se solicita al desarrollador la presentación de un único anexo, (en original y dos copias), que contenga los requerimientos técnicos y legales estipulados en el Considerando cuarto de la Resolución mencionada anteriormente, información que fue recibida el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. Finalmente, por resolución número 1193-2016-SETENA de treinta de junio de dos mil dieciséis, se resolvió

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

aprobar el estudio, de acuerdo con la información aportada por la empresa desarrolladora y el equipo consultor del proyecto, ambos responsables de la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, su anexo y aclaraciones, cuya información y estudios tienen carácter de Declaración Jurada. Dice que se concluyó que los estudios y protocolos técnicos aportados por el desarrollador y cada profesional responsable de la elaboración del EsIA, su anexo y aclaraciones cumplen con los requerimientos técnicos, legales y por ende, con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, No. 32966-MINAE, No. 32712-MINAE y sus modificaciones, de manera que se aprobó la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales, el Estudio de Impacto Ambiental, anexo y aclaraciones generados y las matrices de impacto ambiental, presentadas por el equipo consultor y desarrollador del proyecto junto al Documento D1, otorgándose en consecuencia la Viabilidad Ambiental del proyecto. Dice que la presentación del proyecto, comprensivo de 22 obras a realizarse en el campus de la Universidad de Costa Rica. Obedece al cumplimiento del artículo 94 de la Ley de Biodiversidad, que indica:

“ARTÍCULO 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental. La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto está programado para realizarse en etapas”.

Conforme lo anterior, estima que lejos de ser un incumplimiento la forma de presentación de todos los proyectos en un solo instrumento de evaluación ambiental que permitió la aplicación del instrumento técnico más riguroso, y con los mayores estudios de fondo, permitió la evaluación integral, y no fraccionada de los estudios ambientales, en beneficio del ambiente. Al utilizar como instrumento de EIA un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), que es el más exhaustivo con que cuenta la SETENA, se abarca el análisis del componente físico biológico y social, los cuales son considerados en su integralidad para determinar la condición de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de un proyecto y sus impactos ambientales potenciales, esto es, la Viabilidad ambiental. Acota que en cuanto al primer motivo del recurso, en cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 28 de la Ley Forestal por omisión de permiso de tala, el Secretario General de SETENA manifiesta que el artículo 28 de la Ley Forestal establece la excepción del permiso de corta, no solo para plantaciones, como lo alegan los recurrentes, sino que también es aplicable para sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente. Precisa que por lo tanto, la SETENA si valoró que, bajo la figura de árboles plantados individualmente, es posible utilizar el artículo 28 de la Ley Forestal. Sin embargo, considera que es la Administración Forestal de Estado (AFE) la última instancia que vela por la correcta aplicación de la Ley Forestal y su reglamento y emite el permiso correspondiente, para lo cual la Viabilidad Ambiental es requisito. En cuanto a la corta de árboles, la SETENA por medio de la EIA garantiza que se establezcan medidas compensatorias, conforme lo define el Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE, medidas para aquellos impactos irrecuperables o inevitables, que no evitan o atenúan el efecto, pero contrapesan de alguna manera la alteración a la flora terrestre. Estima que de acuerdo con la información requerida por esa Secretaría y aportada por el desarrollador, en el folio 037 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA, se adjunta "Manual de Repoblamiento de Árboles en Fincas del Campus Universitario Rodrigo Facio". Dice que ese manual realiza un análisis de las características biofísicas del campus universitario, define las especies forestales a plantar época de siembra, cuidados previo y posterior a la siembra y área potenciales a restaurar. Por lo anterior, menciona que SETENA considera que el procedimiento llevado a cabo, no lesiona ni desprotege al ambiente, por el contrario, establece medidas precautorias y compensatorias, por la eliminación de árboles, toda vez que el desarrollador se compromete a reforestar

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

dos árboles por cada uno cortado, utilizando especies nativas con funciones ecológicas específicas, por ejemplo: restauradores, patrimonio, anidación, alimentación, comestibles, etc. Arguye que en cuanto al segundo motivo del recurso, por violaciones al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, informa el Secretario General de SETENA que el proyecto indicado cumplió con el artículo 50 constitucional y 17 de la Ley Orgánica del ambiente, Decreto No. 31849- MINAE, y demás instrumentos técnicos y normativa aplicable desde el punto de vista de Evaluación Ambiental, según se demuestra en el presente informe, sin que se pueda alegar a nivel Constitucional la violación del derecho fundamental señalado. Dice que en relación al tercer motivo del recurso, por omisión de los permisos de tala contenidos en el Decreto No. 25721-MINAE, manifiesta que ese decreto se refiere al control forestal que debe realizar la Administración Forestal del Estado en los casos que una persona física o jurídica requiera realizar un aprovechamiento maderable en áreas sin bosque. Alega que el aprovechamiento maderable en áreas sin bosque no contempla las plantaciones forestales sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente, ya que estos sistemas forestales son definidos por aparte en el artículo 3° de la Ley Forestal, es decir, el artículo 90 del Reglamento a la Ley Forestal únicamente aplica, para aquellas áreas que no son plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente. Considera que lo anterior, lleva a la definición de terrenos de uso agropecuario y sin bosque. Comenta que el artículo 3.- Inciso w) del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE) define qué, son Terrenos de Uso Agropecuario y Sin Bosque, así:

"Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas"

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Explica que los árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, pueden considerarse todas aquellas especies forestales establecidas por regeneración natural en áreas deforestadas, abandonadas y aisladas luego de su degradación productiva. También, forman parte todas aquellas especies forestales remanentes de un uso intensivo del bosque. Menciona que en Costa Rica existen dos modalidades para aprovechamiento maderable en los terrenos antes mencionados, el cual se encuentra regido por el "Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica" (Decreto Ejecutivo m 38863-MINAE). Dice que la primera modalidad es el permiso pequeño (PP), donde no se excede los tres árboles por hectárea de área efectiva, hasta un máximo de 10 árboles por inmueble por año, sobre estos existen un estricto control por parte de la AFE. En segundo término, aclara que se presentan los inventarios forestales, donde no se excede los tres árboles por hectárea de área efectiva y superan los 10 árboles por inmueble por año. Para ambos casos, explica que el Decreto Ejecutivo NQ 38863-MINAE establece en el artículo 7 los requisitos para el aprovechamiento maderable para permisos extendidos por la Administración Forestal de Estado (AFE). Menciona que entre los requisitos se encuentra el Inciso a) viii: En aquellas solicitudes en cuyo caso por disposición de la normativa corresponda obtener de previo la viabilidad ambiental de la SETENA, deberá indicarse en la solicitud del permiso, el número y fecha de la emisión de dicha resolución. Por lo tanto, estima que el aprovechamiento de árboles en Terrenos de Uso Agropecuario y Sin Bosque, incluyendo permisos pequeños e inventarios forestales, no requiere de una autorización por parte de SETENA, puesto que no existe dentro del procedimiento de EIA de esa Secretaría una norma que exija la presentación del permiso de corta o aprovechamiento de árboles emitido por parte de la AFE. Por tanto, resalta que SETENA no fue omisa al no

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

solicitar los respectivos permisos de corta al desarrollador, puesto que se trata de procesos independientes que se deben llevar a cabo en momentos procesales diferentes. Resalta que se infiere del Inciso a) anteriormente citado, que la obtención de la Viabilidad (Licencia) Ambiental es un requisito que debe presentarse una vez se haya otorgado por la SETENA, ante la AFE, para obtener los permisos correspondientes y no a la inversa. Con relación al cuarto motivo del recurso, por el impacto del proyecto sobre la vida silvestre, informa que se ha aplicado el Estudio de Impacto Ambiental, que es el instrumento más riguroso que puede presentarse ante SETENA. Establece que el Manual para la elaboración de Instrumentos Técnicos de EIA (Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE), en primera instancia, tiene como función describir la línea base ambiental, es decir, caracterizar aquellos elementos del ambiente que se encuentren en el área del proyecto (AP) y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Menciona que como parte de la línea base ambiental, esta Secretaría valoró el estatus de protección del AP, es decir, la presencia de algún Área Silvestre Protegida (ASP) definida por el SINAC, cerca del proyecto. Comenta que a pesar que no se identificó un ASP oficialmente declarada por el SINAC, la SETENA consideró en la Resolución No 030-2016 SETENA, (folio 1129. Tomo VI) la existencia de la Reserva Leonel Oviedo, Jardín Botánico y las iniciativas para la creación de un Corredor Biológico interurbano, que permitiera enlazar los parches verdes con zonas de protección de ríos y quebradas. Al respecto, dice que en el folio 158 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA, el desarrollador adquirió el compromiso ambiental de referir los programas de reforestación y restauración al mantenimiento de los bosques riparios de las quebradas y el Río Torres. Alega también que en el folio 156 del mismo documento, se indica que no serán afectadas sus márgenes ni se hará uso de sus áreas cercanas por lo que su ambiente no se verá afectado de forma directa por la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

construcción del proyecto. Además, menciona que producto de una observación realizada por la SETENA, en el folio 151 se indica que con la creación de franjas de restauración que actúen como corredores biológicos, se busca revertir o mitigar los impactos de la actual fragmentación urbana, permitiendo el paso de especies silvestres. Por lo tanto, dice que la revisión del EsIA no fue defectuosa ni omisa, puesto que la SETENA consideró la conectividad biológica y su relación entre especies de flora y fauna. Por otra parte, acota que el EsIA realiza una identificación y descripción de las asociaciones naturales (ecosistema) presentes en el AP y Área de Influencia Directa (AID), donde se debe describir la potencialidad de conservación, es decir, que tan importante es cada ecosistema identificado como para establecer un margen de protección. En el folio 225 del EsIA, el desarrollador identifica cinco asociaciones naturales (zonas de pastos, bosques riparios, arboledas mixtas, parches de bosques secundarios y charrales). Resalta que para la finca 3, el desarrollador indica que existen tres asociaciones (Jardines, Bosque, Pastos y Arboleda Mixta); recalca la importancia de conservación de bosque y se define en el folio 135 un modelo de corredor interurbano universitario propuesto para todo el Campus, donde se observa que la Facultad de Odontología no interfiere con la propuesta planteada. Precisa que el EsIA también incluye un apartado donde se consideran las especies de flora y fauna (vida silvestre) más representativas del AP, las cuales deben ser relacionadas con el ecosistema presente, definiendo cuáles son las especies que presentan una categoría de protección de acuerdo a CITES, endemismo, o son consideradas una población reducida o en peligro de extinción. Arguye que en cuanto a los individuos amenazados, únicamente se identificaron especies de flora para lo cual SETENA solicitó que, para las dos especies identificadas (Caoba y Cedro amargo) se establecieran las respectivas medidas de control ambiental. A lo cual, el desarrollador, en el folio 158 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

2016 SETENA, señala que estas especies serán protegidas y se procederá a la colecta de material reproductivo para incorporar la especie dentro del programa de reforestación. Asimismo, indica la necesidad de reubicar y trasplantar dos árboles de caoba que son directamente afectados por el proyecto, para lo cual, mediante oficio OEPI-520-2016 (folio 140 del documento mencionado) el desarrollador del proyecto se compromete a la contratación de una empresa especializada para realizar el traslado. Estima que SETENA no minimiza el impacto del proyecto para con las especies de flora amenazadas, por el contrario, garantiza por medio de la EIA la armonización del proyecto con el ambiente. Resalta que de acuerdo con el folio 215 del EsIA, en la finca 6, específicamente en el área de Odontología, el desarrollador identificó 75 individuos de flora distribuidos en 18 especies, como parte de la caracterización de la flora presente en el AP. En el folio 16 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA el desarrollador indica que únicamente 15 de los 75 árboles identificados se deben cortar para la construcción del edificio. Comenta que SETENA consideró que se establecieran las respectivas medidas compensatorias, mediante un plan de restauración. Comenta que en lo que respecta a la fauna, SETENA requiere que como parte del diagnóstico ambiental o línea base, el EsIA considere información veraz y actualizada sobre los diferentes grupos taxonómicos presente en el AP y AID, para ello la SETENA exigió, mediante la Resolución N° 0455-201 5 SETENA, que un equipo de consultores especialistas generaran esa información. Dice que el desarrollador, por medio del equipo consultor, señala la existencia de 20 especies de mamíferos; adicionalmente, la Universidad de Costa Rica tiene datos de diversidad de avifauna desde 1968, registrando 188 de aves, las cuales actualmente tiene una calidad de hábitat que les permite sobrevivir. La información mencionada anteriormente, forma parte de la elaboración de la línea base ambiental dentro de la EIA, puesto que es el primer paso para realizar una adecuada identificación y

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

valoración de impactos ambientales. Alega que para ello la SETENA requirió que el EsIA utilizara una metodología convencional y científicamente aceptada, que considere cada una de las etapas y aplicara la Matriz de Importancia de Impacto Ambiental (MIIA), lo cual es un procedimiento técnico científico que permite identificar y predecir cuáles serán los efectos que se ejercerán sobre el ambiente, cuantificándolos y ponderándolos, para posteriormente establecer las respectivas medidas de control ambiental. Explica que esta Matriz se encuentra normada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE. Estima que en el presente caso, en el folio 115 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016, se realiza la respectiva identificación, descripción y evaluación de los impactos potenciales que generaría el proyecto sobre el ambiente, para ello se utilizó la MIIA, como mecanismo analítico, de investigación prospectiva de lo que puede ocurrir, culminando con la EIA se debe elaborar el Plan de Gestión Ambiental, donde se exponen las practicas que debe implementar el desarrollador para prevenir, controlar, disminuir o compensar los impactos ambientales significativos y maximizar aquellos positivos que genere el proyecto. Menciona que para el factor vida silvestre, SETENA valoró cada una de las medidas propuestas, dentro de las cuales se hacen referencia a la construcción de edificios en sitios donde la presencia de vegetación sea mínima, implementar un programa de arborización, jardinería y restauración de áreas verdes, con especies autóctonas, implementar franjas que funcionen como corredores biológicos, especialmente en los cursos fluviales. En razón de todo lo anterior, estima que SETENA consideró que los impactos identificados para la vida silvestre (flora y fauna) durante todo el proceso de EIA fuesen debidamente controlados mediante la aplicación de medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración de aquellos de carácter negativo, así como la potenciación para los de índole positivo. Para ello se utilizaron los procedimientos científicos técnicos. Resalta que de conformidad con

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente que, mediante la EIA permiten garantizar que existe un equilibrio aceptable, desde el punto de vista ambiental, entre el desarrollo del proyecto y sus impactos ambientales. Alega que con relación al quinto motivo del recurso, por las omisiones sobre la construcción de la Facultad de Odontología en el Estudio de Impacto Vial, SETENA informa que el Estudio de Impacto Vial cuenta con la aprobación del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, mediante oficio DVT-DGIT-ED-2015-4615. Acota que el proyecto evaluado por SETENA incluye la construcción de un Parqueo Integral Universitario en finca 2, que consiste en un edificio con un área aproximada de 26855 metros cuadrados, distribuido en ocho niveles, que albergará 750 espacios de estacionamiento para automóviles y 40 para bicicletas; será utilizado para subsanar las necesidades de parqueos asociadas con la construcción y operación de los diferentes edificios del proyecto, incluyendo el de Odontología. Arguye que tal y como se puede verificar en el Cuadro Plan de Gestión Ambiental del proyecto y dado que, según los estudios realizados se consideró que se darán problemas de congestionamiento vial en ciertos lugares aledaños a los sitios en donde se construirán las obras, se propusieron medidas ambientales asociadas con el aumento de vehículos en las vías de acceso al AP tanto para la fase de construcción como para la de operación del proyecto, tales como establecer horarios para circulación de vehículos y maquinaria pesada, para prevenir que se realice en horas de alto tránsito, Coordinación con la Oficina de Seguridad y Tránsito de la Universidad para regulación y control del flujo vehicular interno, rótulos para señalar a los usuarios que en las vías estarán circulando vehículos pesados y otros. Afirma que respecto a la contaminación del aire por el aumento en la emanación de gases provenientes de la maquinaria que trabajará en el proyecto el cuadro PPGA (folio 017 del documento Respuesta a Comunicado DEA-1501-

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

2016-SETENA) se indica que se efectuará un monitoreo muestral de calidad de aire (PTS Y PM10) durante el proceso constructivo para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional vigente sobre este tema. Recalca que para la contaminación atmosférica provocada por la generación de gases durante la etapa de operación se propone realizar un monitoreo anual de inmisiones en el campus para la determinación de medidas específicas en caso de incumplimiento de la legislación vigente en la materia, durante al menos 2 años (folio 017 del documento Respuesta a Comunicado DEA-1501-201 6-SETENA). Alega que lo anterior, demuestra que los impactos generados por el aumento en el flujo vehicular del proyecto fueron debidamente evaluados y propuestas las medidas ambientales correspondientes. Dice que con relación al sexto motivo de impugnación, el Secretario General de SETENA manifiesta que tal y como lo establece el Artículo 94 de la Ley de Biodiversidad “La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas” el proyecto “Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio”, constituido por la construcción de 22 edificios distribuidos en 3 fincas distintas de la UCR, fue evaluado de forma integral y bajo un mismo expediente considerando que todos sus componentes corresponden a la Categoría de Construcción, mismo Desarrollador, las fincas involucradas se encuentran inmersas en zonas geográficas cercanas y con características ambientales similares. Alega que es importante considerar que, a solicitud de la SETENA, en Resolución N° 0455-2015- SETENA (Folios 1030-1016, tomo V del expediente administrativo) el proyecto fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) el cual corresponde con el instrumento más riguroso y exhaustivo con que cuenta esta Secretaría. Explica que se debe aclarar que la matriz de Evaluación Ambiental Inicial corresponde con una VALORACIÓN PRELIMINAR de los posibles impactos que generará el proyecto, los cuales se

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

amplían y detallan durante el Proceso de Evaluación Ambiental específicamente en el Cuadro Pronóstico Plan de Gestión Ambiental, tal es el caso de la afectación al Paisaje, flora y fauna cuyas medidas ambientales se presentan entre los folios 020-011 del documento Respuesta a Comunicado DEA-1501-2016-SETENA). Menciona que, en este caso específico la aplicación de matrices de Evaluación Ambiental Inicial, independientes para cada componente del proyecto, no vendría a aportar mayor rigurosidad en el Proceso de Evaluación Ambiental y por el contrario podría justificar la presentación de un Pronóstico Plan de Gestión Ambiental o una Declaración Jurada de Compromisos Ambientales como instrumento de evaluación en lugar de un EslA. Agrega que, las aseveraciones sobre el instrumento, su significado e interpretación, denotan el desconocimiento del proceso de Evaluación Ambiental. Dice que sobre el sétimo motivo del recurso, destaca que fue responsabilidad del desarrollador del proyecto como parte de la Evaluación de Impacto Ambiental, otorgar una copia de la Declaratoria de Impacto Ambiental a la Municipalidad de Montes de Oca. Resalta que consta recibido por parte de esta entidad el día 08 de octubre de 2015, según constata en el folio 1046 del Tomo V del expediente. Explica que de acuerdo al D.E. N232966- MINAE consiste en un resumen técnico del Estudio de Impacto Ambiental (EslA). Asimismo, señala que el desarrollador del proyecto entregó a su vez una copia del EslA, al Área de Conservación Volcánica Central el día 19 de octubre 2015, visible en el folio 1047 del V del expediente. De igual forma, expone que el desarrollador del proyecto realizó un aviso el día 26 de agosto de 2015 en el periódico La República, según consta en el folio 1034 del Tomo V del expediente, en el cual hizo de conocimiento a la población de que presentó el EslA, ante esta Secretaría, en el mismo se invitó a la ciudadanía a presentar objeciones en caso de tenerlas. Añade que en la SETENA no se negó el derecho a la ciudadanía de realizar: apersonamientos, de presentar observaciones en el proceso de análisis del EslA,

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

además, el expediente del proyecto ha estado abierto a consulta de cualquier ciudadano como también, lo ha estado toda la información aportada a la SETENA, en lo que respecta a materia ambiental. Comenta que el desarrollador del proyecto cumplió con la presentación de la información referente al Apartado Socioeconómico, para lo que se tomó en cuenta la percepción social sobre el proyecto, para ello fue llevada a cabo una encuesta y se tomó una muestra representativa de la población. Aduce que se presentaron resultados del estudio cuantitativo llevado a cabo, se debe aclarar que la aplicación de dicho instrumento radica en que el proyecto se ubica en una zona urbana que es el distrito de San Pedro. Menciona que la muestra extraída está constituida de 162 personas obtenida de una población de 2688 con edad igual o superior a los 20 años de edad y que habitan en las calles inmediatas que rodean a la UCR. Expone que con base en los resultados obtenidos del estudio cuantitativo se obtuvo lo siguiente: Un 44% de los consultados percibe al proyecto como algo que no va ser favorable ni desfavorable, un 24% indica que no sería favorable, un 19,8% opina que sería favorable y un 11.7% no sabe o no responde. Señala que en lo que respecta al apoyo hacia el proyecto un 15,4% lo apoya, para un 63% le es indiferente y un 21,6% no lo apoya. Menciona que, tal y como puede verse, de acuerdo a la opinión de los consultados, no puede concluirse que exista oposición hacia que se realice el proyecto, más bien mayoritariamente existe indiferencia. De igual manera, acota que fue llevado a cabo, un estudio cualitativo se encuentran los resultados del mismo en los folios del 191 al 189 del EslA y en el folio 133 del Anexo del EslA. Además, menciona que de los impactos ambientales identificados de la consulta realizada se establecieron medidas ambientales, que el desarrollador debe cumplir como parte de los compromisos asumidos. Estima que con la construcción de este proyecto no se está limitando el derecho a las personas a desarrollar actividades deportivas en el campus; además; no se debe obviar que la Universidad de Costa

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Rica es una institución educativa y su finalidad no consiste en ser un parque con fines recreativos; aunque si destina áreas con ese propósito. Aclara que las técnicas de investigación social aplicadas para la elaboración del EslA son las establecidas por la normativa vigente como lo es el D.E. N232966-MINAE. Afirma que para este proyecto no aplicó que se realizaran talleres participativos (proceso participativo interactivo) debido a que los resultados de los estudios aplicados no predijeron la existencia de oposición o conflicto social y ese instrumento solo se aplica para esos casos o para proyectos en los cuales la población del Área de Influencia es indígena. Dice que respecto al octavo motivo, a solicitud de la SETENA, en Resolución N° 0455-2015-SETENA (Folios 1030-1016, tomo V del expediente administrativo) el proyecto fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EslA) el cual corresponde con el instrumento más riguroso y exhaustivo con que cuenta esta Secretaría. Por ende, menciona que mediante el EslA como instrumento de EIA se busca realizar un análisis del componente físico, biológico y social, los cuales son considerados en su integralidad para determinar la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de un proyecto y sus impactos ambientales potenciales (Viabilidad Ambiental). Adicionalmente, considera que, en ningún momento del proceso de análisis de la Evaluación Ambiental del proyecto, se limitó a que la ciudadanía expresara sus opiniones. Reitera que el desarrollador del proyecto y el equipo de Consultoría Ambiental se basaron en la normativa vigente para desarrollar el EslA, y particularmente el Apartado Socioeconómico.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:10 horas del 4 de octubre de 2016, informa bajo juramento Henning Jensen Pennington, en su condición de Rector de la Universidad de Costa Rica, que que los terrenos pertenecientes a la Universidad de Costa Rica son de carácter privado. Menciona

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

que si bien es cierto, son bienes bajo la titularidad de una institución pública, su utilización no es pública, se rige por el régimen de la propiedad privada. Dice que al respecto, el artículo 261 del Código Civil dispone: *“Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.- Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.”* Explica que debido a la naturaleza privada de sus bienes y a la capacidad jurídica plena que goza la Universidad de Costa Rica, si así lo considera oportuno, puede proceder con la realización de proyectos dentro de las propiedades que le pertenecen, necesarios para la expansión de sus sedes o para la prestación de nuevos servicios descentralizados administrativos, docentes, de investigación, de acción social o deportivos. Agrega que la universidad tiene necesidad de ampliar su infraestructura para atender las crecientes actividades institucionales, con el derecho que asiste a cualquier propietario de terrenos en el cantón de Montes de Oca. Es importante resaltar que esta finca se encuentra ubicada bajo el régimen de zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, por lo cual el Plan Regulador de Montes de Oca publicado en el Alcance la Gaceta No. 51, del martes 29 de agosto de 2016, las fincas son compatibles con la actividad a la cual se refiere puntualmente en cada caso. Añade que la Universidad procederá a la construcción del Edificio de la Facultad de Odontología en la Finca 3, No. 1-193549-000 de la Sede Rodrigo Facio, registrada con el plano catastro SJ-1766942-2014. Dice que ese proyecto corresponde a uno de los 22 procesos constructivos presentados en el Expediente Administrativo N° D1 -14285- 2014-SETENA: Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio, que cuenta con la Viabilidad Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 1193-2016-SETENA. En este sentido, resalta que en este caso se

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

cuenta viabilidad ambiental otorgada por SETENA y no es cierto lo que afirman los recurrentes en cuanto a que se desatiende la normativa ambiental nacional. Dice que el uso de suelo del área del proyecto corresponde a zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, y es compatible con la actividad de la Facultad de Odontología, según consta en el oficio DPU-OF-054-2016, de la Municipalidad de Montes de Oca. Aclara que la Finca 3 en general no presenta áreas de bosque, exceptuando algunos parches de las áreas de protección ribereña presentes en la finca, y de las cuales se respetan las áreas de protección pertinentes según la Ley Forestal N°7575 y su reglamento. Dice que es necesario realizar la corta de 80 árboles ubicados en el área del proyecto y se señala la aplicación del artículo 28 de la Ley Forestal N°7575, para la “Excepción del permiso de corta”, el cual le permite a la Universidad la tala de árboles sin permiso por considerarse que son parte de plantaciones forestales o fueron plantados individualmente, tal cual es el caso de los árboles en cuestión. Aclara haber realizado la consulta telefónica al Área de Conservación Cordillera Volcánica Central del SINAC sobre la forma correcta de proceder con la tala, por vía telefónica, según lo declara el Ing. Gayner Alfaro Mora, gestor ambiental de la OEPI de la UCR. Señala que dentro de las especies a talar, varias corresponden a especies exóticas, cuyo estado fitosanitario puede significar un riesgo para la seguridad humana. Menciona que mediante visita del Regente Forestal, Ing. Héctor Espinoza, CIA 4960, funcionario de la Unidad de Gestión Ambiental de la Universidad de Costa Rica el número, especie y características generales de los árboles en el sitio de construcción del nuevo Edificio de la Facultad de Odontología. Señala que para la aplicación del artículo 28 de la Ley Forestal en las fincas de la Sede Rodrigo Facio, se establecieron medidas precautorias que asegurasen la protección del ambiente en la Sede Rodrigo Facio. Dice que, atendiendo la legislación nacional y las normas internas de la Universidad de Costa Rica, diversas instancias como la Unidad de Gestión

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Ambiental (UGA), la Comisión de Foresta Universitaria (CFU), la Oficina de Servicios Generales, trabajan en forma articulada con la Oficina de Ejecución de Proyectos de Inversión (OEPI), para establecer las medidas de compensación y mitigación ambiental para los proyectos de infraestructura. Asimismo, explica que con respecto a la atención de la cobertura vegetal de la Sede Rodrigo Facio se elaboró un “Manual de repoblamiento de árboles en fincas del campus universitario Rodrigo Facio” por parte del funcionario de la Unidad de Gestión Ambiental, Ing. Héctor Espinoza Villalobos, regente forestal CIA 4960. Menciona que el objetivo de dicho documento es “Diseñar una estrategia de repoblamiento de árboles, en las cuatro fincas de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, mediante la investigación científica y la consulta a diversos actores en la Universidad, con el fin de asegurar la mejora y permanencia del componente forestal”. Comenta que ese instrumento, la Universidad plantea el establecimiento de medidas apropiadas para el control, restauración, recuperación y rehabilitación de sus ecosistemas, basados en el Art. 51 de la Ley de Biodiversidad. Considerando la compensación de los servicios ecosistémicos que brinda la cobertura vegetal típica de sus fincas. Relata que para lo cual, mediante el Manual supra citado se aporta los listados de especies autóctonas típicas del Valle Central, a utilizar para la sustitución de los árboles a tardar, así como los sitios potenciales para plantación, considerando en general los entornos de la Sede Rodrigo Facio se encuentran ya muy alterados, sin embargo, se pueden rápidamente recuperar las zonas verdes y jardines inmediatos como medida de compensación por la acción de los procesos constructivos. Menciona que en procura de lograr la reforestación y repoblamiento vegetal de la mayor cantidad de áreas no ocupadas del campus, se adopta la directriz institucional, dada por la Comisión Foresta Universitaria de sustituir cada árbol que deba talarse, durante la etapa de construcción, con tres individuos de especies nativas, propias de la zona de vida y que aporten a los ecosistemas urbanos del

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Valle Central. Precisa que las especies señaladas brindarán mayores servicios ecosistémicos al campus y los ecosistemas presentes en él, que los individuos que se encuentran actualmente en el área de proyectos del Edificio de la Facultad de Ingeniería, por tratarse de especies exóticas. Además, afirma que el Manual aporta sitios de siembra y prácticas de manejo que permitan el desarrollo sostenible del componente forestal de la Sede Rodrigo Facio, como primera garantía de la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en ejercicio del Art 52 de la Ley de Biodiversidad, y bajo la meta de establecer un patrimonio cultural y natural, basado en la conservación del componente arbóreo dentro de las cuatro fincas de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, y como precaución de impactos ambientales por el desarrollo de los procesos constructivos. Explica que solo en Finca 3 se espera reforestar 17180 m2 cuya siembra ya inició en su primera etapa. Particularmente, dice que en el caso de la corta de árboles en el área de proyecto se realizaron las gestiones pertinentes para realizar la primera campaña de reforestación correspondiente 195 árboles nativos, como primera acción para la compensación establecida. Asimismo, aclara que actualmente la Unidad de Gestión Ambiental, se encuentra desarrollando un Plan de Rehabilitación y Mantenimiento de las Áreas de Protección de la Sede Rodrigo Facio, para fortalecer el Manual supra citado y garantizar la protección del ambiente y la rehabilitación de los ecosistemas, en apego al artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575. Además, considera que, respetando la Ley de Planificación Urbana N° 4240, específicamente en su Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones, se respeta el área de protección ribereña de las fincas 2 y 3 de la Sede Rodrigo Facio y se espera lograr el establecimiento de bosque urbano en dichas zonas, tal cual lo señala el artículo III.3.7 Protección de ríos, inciso III.3.7.1 ; y basados en el inciso III.3.7.7, se ha acordado de buena fe, con la Oficina de San José del ACCVC, la presentación de un plan de reforestación para la Sede Rodrigo

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Facio, una vez que se encuentre en su versión más robusta, dado que ninguno será definitivo mientras las fincas se continúen utilizando para el desarrollo de la educación superior. Comenta que, además, se está elaborando un Plan de Rehabilitación de las áreas de protección ribereña de la Sede. Precisa que la construcción del nuevo edificio responde a la necesidad de contar con un edificio que cumpla con todos los nuevos requerimientos en seguridad de la vida humana y servicios de salud. Acota que si bien el artículo 50 de la Constitución Política legitima a toda persona para denunciar cualquier infracción que se cometa contra el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en este caso no se infringe ese derecho y se cuenta con todos los permisos necesarios y la viabilidad ambiental otorgada por SETENA. Recalca que ningún argumento serio ni ninguna prueba válida demuestra perjuicios o riesgos al ambiente o la ecología, por el contrario, considera que serán muchos y muy graves los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la Universidad de Costa Rica sino se les permitiera continuar con este proyecto. Relata que en relación con lo manifestado por los actores en cuanto a que: “Para darle alcance y operatividad a esta norma constitucional, el Estado costarricense ha promulgado a través del Poder Legislativo una serie de normas que garanticen el derecho de la población a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por ejemplo, la Ley de Vida Silvestre No. 7317 y sus reformas mediante Ley No. 9106, esta última impulsada por iniciativa popular, la Ley Foresta/ No. 7575 y su reglamento, la Ley de Biodiversidad No. 7788 y su reglamento, la Ley de Uso de Manejo y conservación de Suelos No. 7779, la Ley para declarar a Costa Rica libre de Minería a Cielo Abierto No. 8904, la Ley para la Gestión Integral de Residuos No. 8893, entre otras.” Señala que en el apartado de Legislación aplicada al Estudio de Impacto Ambiental Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio número de expediente D1-14285-2014, se contempla la legislación citada y específicamente aquella que se aplica directamente al proyecto según

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

temática ambiental tratada, tal y como es solicitada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Menciona que dicha documentación fue presentada y aprobada por dicho ente en el estudio mencionado. Asimismo, considera que en cuanto a la audiencia pública referida por los recurrentes, el Art. 3 del Decreto 31849-MINAE-S-MOPT citado la define de la siguiente manera: "[...] Audiencia Pública: Es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consultores ambientales, de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, sobre el mismo y sus impactos, conforme la Ley Orgánica del Ambiente, la de Biodiversidad y este reglamento, y demás normativa concordante, así como escuchar las opiniones de los presentes en la audiencia para que sean analizadas en el proceso de EIA y se decida sobre su inclusión o no." Explica que por tanto, no existe una obligación de realizar la audiencia pública sino que es potestad de SETENA, el determinar cuándo ordenar que se lleve a cabo la misma por considerarlo necesario. Afirma que la Universidad de Costa Rica como ente universitario público y desarrollador del proyecto cumplió elaborando el Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados, fundamentándose sobre los términos de referencia dados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, los cuales fueron establecidos por dicha instancia bajo la Resolución No. 455-2015-SETENA, que sigue los requerimientos del Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE-SALUD. MOPT- MAG- MEIC. Comenta que el nuevo Edificio para la Facultad de Odontología de ningún modo afectará la calidad de vida de los usuarios de las instalaciones deportivas, por el contrario el componente más importante que tiende la obra son las nuevas facilidades que habrá para brindar tratamientos en salud bucodental a las comunidades vecinas y al país. Relata que no es cierto que los beneficiados del proyecto sea una población muy reducida. Afirma que desde la fundación de la Facultad de Odontología se han dado unos servicios odontológicos

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

de alta calidad, en varias especialidades a miles de niños y personas adultas, provenientes de varias partes del país, y en su mayoría de escasos recursos. Estima que por otro lado la nueva obra debe atender una población estudiantil de 730 estudiantes del grado de licenciatura, 75 estudiantes del curso de asistentes dentales y 30 estudiantes de posgrados, además de los cupos de pasantías son cursos cortos de un año aproximadamente. Afirmo que de los estudiantes de licenciatura alrededor de 500 corresponden a estudiantes de preclínica (primer, segundo y tercer año) y 230 estudiantes que se ubicarían en clínicas odontológicas (cuarto, quinto y sexto año). Expone que por otro lado el edificio albergará por semestre entre 180 y 190 profesores. Dice que el personal administrativo es de 80 funcionarios. Acota que el proyecto plantea una estructura amigable con el ambiente, con una propuesta urbana equilibrada que impactaría de forma positiva en la salud y la calidad de vida de los ocupantes (académicos, estudiantes, personal administrativo, y pacientes visitantes), además de las comunidades aledañas, el medio ambiente y sus habitantes. 11. Afirmo que no es cierto que el proyecto generaría un impacto ambiental innecesario y desproporcionado sobre uno de los últimos remanentes de bosque. Dice que el proyecto no afecta las zonas de protección del río Torres ni la quebrada Sabanilla. Explica que para el Río el Torres el INVU estable un retiro de 50 metros, y para la quebrada Sabanilla de 10m. Sobre este último la Universidad decidió tomar un retiro de 60 m. (50 m mas de lo requerido) y de 75 m para el río Torres (25 m más de lo requerido). Adjunta alineamiento del INVU No.41527. Por otro lado, menciona que no es cierto que Universidad cuente con otros espacios donde ubicar este proyecto. Aclara que al tratarse de un edificio con un alto componente en el tema de atención en Salud, más del 60 % del área del proyecto son las Clínicas Odontológicas. Menciona que lo anterior requiere de un espacio de terreno de por lo menos dos hectáreas, en los que se puedan ubicar edificios separados con una clara diferenciación entre los

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

usos educativos, oficinas y clínico. Comenta que de igual forma se requiere que todas las áreas cuenten con una adecuada ventilación e iluminación natural, por lo que el proyecto no se puede desarrollar de forma compacta en vertical. Resalta que, además se requiere de una planta de tratamiento de aguas ya que se generan aguas residuales especiales provenientes de las sillas, laboratorios de yesos u otros más propios de práctica odontológica y que por normativa del Ministerio de Salud deben recibir tratamiento antes de ser dispuesto al alcantarillado sanitario. Relata que no se ha contemplado disponer las aguas tratadas al río Torres precisamente para disminuir el impacto ambiental. Señala que en el área de proyecto del edificio de la Facultad de Odontología no posee ninguno de los elementos que conforman un bosque, tal cual lo define el Art. 3 de la Ley Forestal N° 7575, inciso d): “Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).” Sin embargo, explica que en el área en cuestión existen varias especies que son denominadas no nativas o exóticas. Es evidente el aporte de especies exóticas dentro del componente vegetal del área del proyecto Facultad de Odontología. Dice que el ecosistema presente, además de los árboles y arbustos, incluye animales propios de la zona urbana, y las interacciones entre ambos elementos bióticos se dan con aquellos árboles que les provean algún beneficio importante como alimentación, hospedaje o protección, no existen estudios sobre los beneficios de las especies exóticas a la fauna local. Señala que hay factores antrópicos en el área en cuestión, que interrumpen o evitan las interacciones ecológicas, como es el caso del tránsito constante de visitantes externos, usuarios

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

de la Finca 3 y sus mascotas, particularmente los perros, lo que aleja a los animales silvestres de las áreas verdes, como método de defensa y protección. Por lo que, expone que si la Universidad busca proteger las áreas de protección ribereña, por las que, si logran darse interacciones ecológicas importantes, en las fincas de la Universidad. Menciona que de hecho se han dejado más área de retiro, siendo 60 m en el caso de la quebrada Sabanilla y 75 m para el río Torres. Alega que otro aporte importante para definir la zona como bosque es el tamaño de dos hectáreas que establece la ley forestal, con un equivalente de 60 árboles de más de 15 centímetros de diámetro al altura de pecho (DAP), en este caso los recurrentes establecen que el área de proyecto es 20000 m² sin aportar prueba de ello, por lo que la Universidad aclara, tal cual consta en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución N° 1193-2016-SETENA, el área de construcción corresponde a 9000 m² y 3000 m² de obras de urbanización. Por lo que, menciona que la proporción de árboles por hectárea para contar con una de las características de bosque no es real, además de que el uso de suelo bien lo señala. Afirma que en un Estudio de Impacto Ambiental siempre se identifican posibles especies afectadas por el desarrollo de los proyectos a construir, en este caso en Finca 3 y se proponen las medidas ambientales a desarrollar tanto en la etapa constructiva como en la etapa operativa, en esta oportunidad y específicamente el proyecto del Edificio de la Facultad de Odontología, se elaboró un estudio de análisis de ambiente biológico donde se contempla la posible afectación. Por otra parte, comenta que se elaboró un estudio de impacto vial que se incluyó como parte del Estudio de Impacto Ambiental en donde se contempla todo un análisis de las obras a desarrollar en las Finca 1, 2 y 3 y su posible alcance, el cual, para el proyecto de odontología, no es significativo. Dice que las recomendaciones se plantean para finca 1 y 2 ya que es donde hay mayor impacto, pues en finca 3 no se considera mayor impacto. Relata que esto porque el mayor volumen de construcción se desarrollará en las Finca 1 y

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

2. Menciona que es conveniente señalar que en las cercanías del área en donde se ubica la finca 3, se han dado una serie de proyectos de carácter residencial y comercial que ha conllevado que se incremente el flujo de vehicular y por ende la emisión de gases. Afirma que el movimiento vehicular que se genere producto de la construcción es mínimo comparado con la situación existente. Refiere que, el principal medio de transporte será por bus tanto interno como externo, ya que la cantidad de parqueos que lleva el edificio es mínimo, contemplando los requeridos para discapacitados y zonas de carga. También, menciona que en el análisis del Estudio de Impacto Ambiental, específicamente en el apartado de calidad del aire, se identifican las posibles fuentes de contaminación producto del desarrollo de los proyectos a implementar en las diferentes fincas de la Sede Rodrigo Facio, así como una posterior aplicación de medidas de mitigación. Dice que respecto a lo indicado en el recurso en cuanto que: " Los recurrentes alegamos que el beneficio de la comunidad usuaria de las instalaciones deportivas por más de 30 años debe primar por sobre la construcción de instalaciones que tienen un impacto de aproximadamente 20000 m² y que perfectamente pueden ser construidas en otros lugares de las Fincas 1 y 2 [...]". Explica que dentro de los estudios preliminares que todo proyecto lleva, se incluye marcar el retiro de las quebradas y ríos. Afirma que, específicamente, en el caso de la Facultad de Odontología se tiene al Río Torres y a la Quebrada Sabanilla, y la Ley Forestal No. 7575 establece un retiro de 10 m en terreno plano, y de 50 m en terrenos quebrados o con pendientes mayores al 30%. Dice que como se observa en el plano adjunto, los retiros son de 75 m del Río Torres desde el costado oeste del edificio y 60 m de la Quebrada Sabanilla desde el costado norte del edificio. Alega que el edificio se encuentra fuera del área de protección, no hará impactos negativos en la misma, y es un terreno cuyo uso de suelo permite desarrollo de infraestructura y no se considera bosque. Refiere que el uso del suelo evidencia además, que la Finca 3 es completamente aparte de la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Finca 4 y el proyecto no afectará a esa finca tampoco. Comenta que el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados fue elaborado de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE- SALUD. MOPT- MAG- MEIC Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del 28 de junio de 2004, según lo establece la Legislación Nacional en materia ambiental, cumpliendo a cabalidad con los requisitos así establecidos por SETENA para la aprobación técnica tanto del proyecto del edificio de la Facultad de Odontología como de los demás proyectos a desarrollar en las otras fincas de la Sede Rodrigo Facio. Explica que el Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos presentados y aprobados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, fueron elaborados, presentados, evaluados y aprobados según lo establecido por la legislación nacional en materia ambiental. Además, dice que el Estudio de Impacto Ambiental es la herramienta más rigurosa que existe en la legislación ambiental para hacer evaluaciones de impacto ambiental, ya que pide profundizar en todos los temas ambientales relacionados con el proyecto, en este caso con los 22 proyectos propuestos ante Setena. Indica que según la legislación nacional ambiental, el proyecto Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio, fue presentado y aprobado por la entidad designada y competente según la Ley para la aprobación de los documentos presentados por la Universidad de Costa Rica, en donde los faltantes o subsanes de información del Estudio de Impacto Ambiental fueron presentados oportunamente, y los mismos fueron aprobados. Menciona que, como todo proyecto de construcción, se hicieron todos los estudios preliminares a profundidad para determinar la factibilidad del proyecto. Comenta que cada uno de ellos, que va desde el estudio de suelo, la estabilidad de taludes, el retiro del río, análisis de acceso o necesidad de parqueos, y los estudios ambientales contratados a Geocad, dieron indicaciones positivas para el uso del terreno para la construcción de la Facultad de Odontología. Dice que según el Expediente Administrativo N°

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

D1-14285-2014-SETENA: Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio y el Estudio de Impacto Ambiental presentado, su anexo y aclaraciones se cumple con los requerimiento técnicos y legales, y por ende, con el procedimiento establecido en el DE N° 31849 MINAE-MOPT-MAG- MEIC, DE N° 32966- MINAE, 32712-MINAE y sus modificaciones, según consta en la resolución N° 1193-2016-SETENA. Refiere que los recurrentes en este caso no establecen cual es la fauna que presenta la simbiosis con la flora, así mismo no presentan elementos de valoración para contrastar el estudio de impacto ambiental presentado por la Universidad de Costa Rica y aprobado por la Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). Acota que en el Estudio de Impacto Ambiental se aporta el estudio biológico realizado para las fincas de la Sede Rodrigo Facio, y se señalan las especies silvestres que pudieron muestrearse en ellas. Además, menciona que no se omite la presencia de fauna silvestre en la Finca 3, ni la referencia de la simbiosis de esta con la flora ubicada en ella. Dice que la mayoría de árboles a cortar en el área de proyecto para el edificio de la Facultad de Odontología, no funcionan como hábitat de la fauna silvestre identificada. Asimismo, aclara que, aunque existe interacción ecológica entre las áreas verdes de la Finca 3 y la Finca 4 de la Sede Rodrigo Facio, no existe bosque en la Finca 4, según consta en el Oficio RNVS-ACCVC-005, del 3 de febrero de 2015. (Figura 1 Oficio RNVS-ACCVC-005, del 3 de febrero de 2015). Explica que, con respecto a las áreas de protección de la Quebrada Sabanilla y el Río Torres, las mismas se respetan, y de ninguna manera se afectan, según consta en el plano de conjunto de la obra en cuestión. Además, aclara que la Universidad conoce la iniciativa del Corredor Biológico Interurbano del Río Torres (CBI-RT), cuyo objetivo es conformar un corredor biológico interurbano al margen del río Torres, para favorecer la recuperación ecológica y permitir la conectividad de flora y fauna, propiciando así la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades vecinas.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Sin embargo, comenta que no se ha dado oficialización de CBI-RT al día de hoy, según declaraciones telefónicas del viernes 30 de septiembre brindadas a la Licda. Emilia Martén Araya, coordinadora de la UGA, por parte de la Ing. Gabriela Sánchez Sibaja, coordinadora del Programa de Cuencas Hidrográficas y Corredores Biológicos del Departamento de Servicios Ambientales de la Municipalidad de San José, quien además aclara que la adhesión a dicha iniciativa es voluntaria por parte de los dueños de fincas privadas que presentan colindancia con las áreas de protección del Río Torres, tal cual es el caso de la Universidad, como propietaria de las Fincas 3 y 4 de la Sede Rodrigo Facio. Menciona que para dicha iniciativa la Universidad espera aportar la rehabilitación de las áreas de protección mediante la ejecución del Plan de Rehabilitación y Mantenimiento de las Áreas de Protección de la Sede Rodrigo Facio, que se encuentra elaborando la Unidad de Gestión Ambiental de la Universidad. Alega que también se da un manejo de los árboles forestal adecuado de los más de 210 árboles que están fuera de la zona del proyecto en cuestión, los cuales continúan dando las funciones ecológicas de la zona. Resalta que el estudio de impacto ambiental elaborado por la Universidad de Costa Rica fue elaborado bajo los criterios técnicos solicitados según la legislación ambiental existente, específicamente, el análisis del ambiente biológico se realizó bajo los criterios de un profesional en biología, que determinó los rangos de análisis en un área determinada tanto para el AP, AID y All según un levantamiento en la zona de impacto que podría afectarse por la construcción de diferentes proyectos en Finca 3. Menciona que el análisis de Finca 4 no se realizó ni es necesario, debido a que la Universidad no contempla de momento ningún tipo de obras en esta área. Dice que en el estudio de impacto ambiental en su apartado social, se realizó una encuesta al azar, aplicada por un sociólogo especialista e inscrito a Setena, la cual incluyó tanto a estudiantes universitarios, administrativos y vecinos de la Universidad de Costa Rica. Agrega que, se publicó en el periódico

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

La República el 28 de agosto del 2015, según lo solicita la legislación de Setena. Por otro lado, en el Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE- SALUD. MOPT- MAG- MEIC reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del 28 de junio de 2004, en su artículo N° 3, punto 12 se especifica lo siguiente: “Audiencia pública: Es la presentación que la SETENA le ordena llevar a cabo, al desarrollador y al equipo de consultores ambientales, de una actividad, obra o proyecto de Categoría A, cuando lo estime necesario, a fin de informar a la sociedad civil, sobre el mismo y sus impactos, conforme la Ley Orgánica del Ambiente, la de Biodiversidad y este reglamento, y demás normativa concordante" es decir, que queda a criterio de SETENA sí la misma se solicita para realizar un adecuado análisis del proyecto en cuestión. En el caso de la Universidad de Costa Rica no se consideró necesario. Relata que no es cierto que dentro de la etapa de Evaluación Ambiental inicial no fueron analizadas opciones para construir. Afirma que durante las etapas de estudios previos fueron valoradas otras opciones de ubicación del proyecto. Establece que en primer lugar se analizó la posibilidad de construir el edificio en el sitio que actualmente ocupa la Facultad de Odontología, trasladarla de forma temporal a otro edificio, durante la etapa de construcción. Dice que a diferencia de otros tipos de edificios educativos, la carrera de Odontología requiere de instalaciones dónde se realizan tratamientos odontológicos con pacientes. Menciona que las mismas consisten en 10 Clínicas Odontológicas separadas en diferentes especialidades, cada una de ellas con unidades dentales, que requieren de complejos sistemas electromecánicos, que además de ser costosos, es imposible trasladarlos a otros edificios. Afirma que para este caso se requieren 118 cubículos independientes, totalmente equipados. Explica que la inversión para dotar estas instalaciones de forma temporal, es inmanejable para la Universidad. Dice que se requiere de una importante demanda de servicio de agua y electricidad, así como un adecuado tratamiento de las aguas residuales.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Acota que desde el punto de visto técnico y presupuestario, no fue viable la construcción en las actuales instalaciones de la Facultad, pues no existe en la UCR ni en el país, otro edificio que reúna las condiciones para trasladar de forma temporal la Facultad, mientras se construye el nuevo proyecto. Alega que la segunda opción fue construir las Clínicas Odontológicas en el actual parqueo de la Facultad de Ontología. Dice que si bien se llegó a la etapa de anteproyecto, ésta propuesta fue desechada debido a un tema de seguridad de la vida humana, pues dejaba a la Biblioteca del Área de Salud encerrada entre edificios. Menciona que según la normativa actual todo edificio debe tener acceso directo y seguro por parte de las unidades de emergencia (ambulancias y bomberos). Dice que la tercera propuesta que se desarrollo hasta la etapa de anteproyecto, fue en Finca 4, sin embargo debido a la oposición de vecinos y a la falta de Uso de Suelo Municipal se desestimo. Afirma que por tanto no ha existido ninguna irregularidad, por cuanto en el trámite se ha seguido lo establecido en la normativa nacional y los términos de referencia de SETENA, por lo que lo indicado por los recurrentes no tiene ningún sustento ni presenta ninguna prueba al respecto. Dice que en referencia al artículo 90 y 91 del Reglamento a la Ley Forestal N° 25721 se aclara, que ambos pertenecen al capítulo décimo sétimo del Control Forestal, y hacen referencia al aprovechamiento en áreas sin bosque. Sin embargo, menciona que la Universidad decidió no solicitar la autorización al ACCVC, pues tiene el cuerpo técnico para manejar la cobertura vegetal de sus fincas de manera responsable y ecológicamente equilibrada. Además, indica que la Universidad no realizará aprovechamiento maderable de las especies a talar y sus terrenos no están cubiertos de bosque, por lo que, en adhesión al artículo 28 de la ley Forestal, no requiere permiso de corta de los árboles presentes en el área de proyecto de la Facultad de odontología en Finca 3 (Artículos 2 y 19 de la Ley N°7575, sobre el aprovechamiento). Considera que el estudio de impacto ambiental elaborado por la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Universidad de Costa Rica fue ejecutado bajo los criterios técnicos solicitados según la legislación ambiental, y que son determinados por la SETENA. Menciona que específicamente el análisis del ambiente biológico se realizó bajo los criterios de un profesional en biología inscrito en Setena, con una experiencia significativa, que determinó los rangos de análisis en un área determinada tanto para el AP, AID y All según un levantamiento en la zona de impacto que podría afectarse por la construcción de diferentes proyectos en Finca 3. Resalta que el análisis de Finca 4 no se realizó y no es necesario, debido a que la universidad no contempla de momento ningún tipo de obras en esta área y no forma parte del área a ser impactada por los proyectos. Menciona que la invasión del hábitat es intrínseca a la existencia del ser humano en las condiciones actuales, la Universidad de Costa Rica ha actuado en consecuencia en ser un referente en materia ambiental, en cuanto a las acciones que ha implementado. Acota que en primer lugar tiene un plan de repoblamiento forestal debidamente consensuado entre las autoridades universitarias, ha creado la Red de Áreas Protegidas (FtAP) para proteger y desarrollar las áreas protegidas dentro de los inmuebles universitarios, con lo cual se han dado grandes pasos en el manejo de esta áreas y creando espacios para la investigación. Dice que los esfuerzos para mantener los espacios verdes son muy importantes ya que la Comisión de Foresta Universitaria (CFU) y la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) mantienen un control estricto con el objetivo de mejorar el componente arbóreo y de hacer crecer la importancia ecológica del mismo. Afirma que de la misma forma a partir del 2016 se inicia con el primer corredor biológico interno en la Universidad de Costa Rica con el fin de aumentar las posibilidades de desplazamiento de las especies, de igual forma se ha ampliado la reserva denominada el bosquecito Leonel Oviedo. Aclara que las actividades de repoblamiento forestal son básicas en el quehacer de la administración universitaria que se han realizado no solo para finca 3, sino que para finca 1 se han

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

hecho proyectos desde hace muchos años, asimismo las sedes y los recintos, son parte de esta dinámica que hace que el patrimonio natural y cultural de las instalaciones universitarias crezca con el paso del tiempo. Afirma que el apartado de biología del estudio de impacto ambiental es referido a toda la Finca 3 y no exclusivamente al sitio donde se construirá el edificio de la Facultad de Odontología. Dice que si bien es cierto que algunas de las especies referidas se encuentran propiamente en el AP, tal y como se cita, se han presentado las medidas de mitigación correspondientes y compensación de siembra de nuevas especies en reposición de los árboles que se cortarán o incluso se ha valorado efectuar trasplante de algunas especies. Menciona que en el pasado junio se realizó la siembra de 195 árboles de especies nativas de mayor valor biológico ya que pueden dar alimento a animales como uruca, vainillo, güitite y resguardo como Guanacaste, Jacarandas, cedro y especies protegidas como ron, caobas y Cocobolo entre otras más. Dice que esta siembra fue en compensación adelantada por la corta de los 74 árboles en cuestión. Afirma que actualmente la Universidad cuenta con un inventario de las especies que eventualmente se verían afectadas directamente donde se construirá la Facultad de Odontología para su respectiva consulta, donde predomina el poro que es especie típica de cafetales, que fue el uso antiguo de esas fincas. Nuevamente, el Artículo 28 de la Ley Forestal ampara a la Institución para hacer la corta de árboles en sus terrenos ya que fueron sembrados por la Universidad. Dice que las especies que se encuentran en el área del proyecto, tienen una mezcla amplia de especies exóticas y especies nativas, donde 26 de estos árboles son de especies con poco valor ecológico como son ciprés, casuarina, poro extranjero y llama del bosque; donde agregamos que los dos primeros por ser coníferas son pocos los aportes ecológicos que hacen que sirvan solo de lugar de descanso para algunas aves, además se puede mencionar que sus estrategias de sobrevivencia son muy agresivas por lo que sus hojas no dejan crecer nada en el

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

suelo adyacente. Menciona que en el caso del poro extranjero no se conoce ventajas ecológicas y resulta ser muy quebradizo y con tendencia a tener autopoda, representando un peligro para los que caminan por sus cercanías. Dice que de acuerdo a la legislación nacional ambiental actual, el proyecto Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio, fue presentado y aprobado por la entidad designada y competente según la Ley para la aprobación de los documentos de estudio y evaluación ambiental, tal y como lo llevo a cabo la Universidad de Costa Rica, adicionalmente los faltantes o subsanes de información del Estudio de Impacto Ambiental fueron presentados oportunamente de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría. Aclara que por otro lado, la Universidad de Cosía Rica ha tomado las medidas mitigatorias adquiridas como compromiso ambiental, mediante la siembra de 195 árboles en finca 3 para compensar la pérdida de esos árboles, como ya se mencionó. Dice que debemos considerar que los árboles como seres vivos tienen un ciclo de vida y pueden degradarse y sufrir de enfermedades y ataques patológicos, en estos casos la Universidad repone estos árboles y da tratamiento a los que pueden salvarse mediante tratamientos fitosanitarios, lo cual es una preocupación constante dentro de la Unidad de Gestión Ambiental y la Comisión de Foresta Universitaria. Comenta que las especies identificadas se han desarrollado y conservado dentro de un ambiente que ya es impactado por todas las actividades que actualmente se llevan a cabo en la Sede Rodrigo Facio y las comunidades aledañas, como lo es el tránsito vehicular y la contaminación atmosférica ya presente, por lo que la Universidad dentro de sus compromisos ambientales adquiridos, manifiesta su interés en conservar y compensar los impactos generados por la construcción de un nuevo edificio y dar mejores condiciones a todos los posibles afectados. Indica que existe una zona de afectación 20 mil metros cuadrados. Aclara que esa área corresponde espacio que la empresa constructora deberá cerrar durante la etapa de ejecución del proyecto, lo

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

cual no implica que toda esa área será intervenida. Menciona que la huella del proyecto corresponde a 12.633 m²: 2705 m² de áreas techadas (edificio y paso techados) y 9927m² de zonas urbanas (plazas, calles internas, aceras y parqueos). Explica que los restantes 7366 m², serían zonas verdes enzacatadas y arborizadas, que corresponden a un 5.15% del total del área de la finca. Finca 3 tiene un área total de 245144 m². Menciona que entre edificios, instalaciones deportivas techadas o de concreto, calles y aceras, existe una huella de 25501 m². Dice que esto sumado al área propuesta de Odontología daría un total de 38134 m² que equivale 15.5% del área de la finca. Alega que el uso de suelo del área del proyecto corresponde a zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, y es compatible con la actividad de la Facultad de Odontología, según consta en el oficio DPU-OF-054-2016, de la Municipalidad de Montes de Oca. Aclara que la Finca 3 en general no presenta áreas de bosque, exceptuando algunos parches de las áreas de protección ribereña presentes en la finca, y de las cuales se respetan las áreas de protección pertinentes según la Ley Forestal N°7575 y su reglamento. Recalca que las canchas si bien se abren al uso del público visitante, en realidad son aulas que la Universidad usa para la docencia de la carrera de Educación Física y Ciencias del Movimiento Humano, por lo que no son solo canchas de uso popular. Dice que precisamente por ello es que serán reubicadas en la misma Finca 3 para poder continuar con la docencia y enseñanza universitaria. Alega que sobre la etapa de operación del proyecto aclaramos que el ingreso de vehículos a la Facultad será restringido a un área de parqueo de 78 vehículos, el resto de espacios requeridos para el proyecto (118) se ubicaran en el nuevo edificio de parqueos de la Ciudad de la Investigación en Finca 2. Considera que de igual forma la calle perimetral, será de uso restringido para el bus interno de la Universidad, vehículos de emergencia y suministros. Menciona que el horario de atención de Clínicas Odontológicas y el resto del edificio sería principalmente de 6 am a 4 pm. Dice que todas las medidas

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

de mitigación necesarias para el proyecto fueron presentadas a Setena y aceptadas en la viabilidad ambiental. Además, el proyecto tiene un apartado dentro del cartel llamado Especificaciones Técnicas Ambientales. De este modo, estima que la Universidad se asegura que la empresa cumpla las medidas de mitigación ambiental para todos los posibles impactos relacionados al proceso constructivo. Menciona que así la empresa deberá colocar sedimentadores y trampas de sedimento, así como sacos de arena, para conducir las aguas de escorrentía y atrapar el sedimento evitando que contamine los cuerpos de agua superficial. Dice que el diseño también contempla una laguna de amortiguamiento o retención de aguas pluviales, lo cual es una recomendación del Estudio Hidrológico y de la Municipalidad de Montes de Oca. Refiere que en el oficio RNVS-ACCVC-005 del 3 de febrero de 2015 fue analizada la gestión presentada por ese grupo de personas y se llegó a los siguientes resultados: “Somos del criterio, de que esta área en algún momento por las características de regeneración o abandono de la misma, poseía elementos de un bosque (cantidad; arboles diámetros, especies y de estratos), sin embargo, poseía elementos del Sistema Agroforestal mencionados claramente en la resolución 2002-05996 de la Sala Constitucional en su Considerando I Hechos Probados... Es un bosque con las siguientes Características: es un cafetal abandonado desde hace ya muchos años, en donde se ha desarrollado importante cobertura arbórea y vegetalacional (...). Bajo este panorama, explica que el artículo 28 de la ley forestal permite la corta de árboles sin su respectivo permiso. Dice que las plantaciones forestales, incluidos los sistemas agroforestales y los árboles plantados individualmente y sus productos, no requerirán permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación. Menciona que en el oficio DL-OF-31-15 del Departamento Legal de la propia Municipalidad de Montes de Oca, fechado el 11 de mayo de 2015, también se llegó a la conclusión de que la "finca 4" no es bosque, sino un cafetal abandonado. Dice que al no ser área de bosque, no puede

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

incluirse dentro del Patrimonio Natural del Estado, como lo solicitan el Grupo de Vecinos ProBosque Guaymi de Sabanilla, San José. Resalta que el ingreso de vehículos a la Facultad será restringido a un área de parqueo de 78 vehículos, principalmente para uso de funcionarios y personas con discapacidad. Dice que el resto de espacios requeridos para el proyecto (118) se ubicaran en el nuevo edificio de parqueos de la Ciudad de la Investigación en Finca 2. Menciona que de igual forma la calle perimetral, será de uso restringido para vehículos de emergencias, mantenimiento, suministros y para el bus interno de la Universidad. Acota que es conveniente señalar que en las cercanías del área en donde se ubica la finca 3, se han dado una serie de proyectos de carácter residencial y comercial que ha conllevado que se incremente el flujo de vehicular y por ende la emisión de gases. Relata que el movimiento vehicular que se genere producto de la construcción es mínimo comparado con la situación existente. Precisa que el principal medio de transporte será por bus tanto interno como externo, ya que la cantidad de parqueos que lleva el edificio es mínimo, contemplando los requeridos para discapacitados y zonas de carga. Alega que es necesario dejar claro que la emisión de gases durante el proceso constructivo es muy puntual y el mismo se restringe al periodo que esta abarca, posteriormente durante la etapa de operación la emisión se dará producto del uso de los vehículos automotores de los usuarios de las instalaciones. Refiere que es conveniente reseñar que en estos momentos en el sitio, ya se presenta una visitación de usuarios que utilizan las otras instalaciones existentes en la Finca 3. Alega que en cuanto a lo indicado por los recurrentes de que la ubicación de la Facultad de Odontología en Finca 3 conlleva la entrada de aproximadamente 800 personas, se debe indicar que el mayor número de usuarios del edificio corresponden a estudiantes y pacientes de las clínicas odontológicas, que se desplazan en bus, a pie o en bicicleta. Dado a que la mayoría de parqueos necesarios para este edificio se construirán en Finca 2, no se espera gran cantidad

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

de vehículos entrando a la Finca 3 para acceder a Odontología. Dice que el formulario D1 es un instrumento ideado por la Setena con el fin de valorar el impacto ambiental inicial que una determinada actividad puede presentar. Alega que este formulario fue elaborado, presentado y aprobado según normativa ambiental por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental según lo estipulado en el decreto 32712- MINAE del 19 de junio del 2005. Explica que es por solicitud expresa de SETENA que se realiza la presentación de los 22 proyectos en un solo expediente, dado que a pesar de que existen carreteras entre cada una de las fincas, las mismas son colindantes y todas propiedades de la Universidad de Costa Rica, por lo que SETENA apunta a la integralidad de los proyectos como uno solo, y solicita la evaluación de los mismos en esta forma. Resalta que además se fundamenta en el Art. 94 de la Ley de Biodiversidad Etapas de Evaluación de Impacto Ambiental "La evaluación de impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas." Dice que el puntaje obtenido en el formulario D1 para el proyecto del edificio de la Facultad de Odontología, no es el máximo para la evaluación de impacto ambiental en la sección de Impacto Humano: Paisaje. Menciona que la herramienta está diseñada para que el puntaje otorgado a cada variable haga una sumatoria total de evaluación ambiental, y con esa sumatoria es que se escoge la metodología de evaluación, precisamente un Estudio de Impacto para este caso. Alega que eso no significa que no haya viabilidad para el proyecto, sino que se debe desarrollar medidas de mitigación, las mismas que fueron entregadas en el Estudio. Menciona que se debe tener en cuenta que si se tiene un espacio en verde y en el mismo se construye una obra, el paisaje sufre una modificación significativa. Alega que es por ello que al momento de diseñar la obra se conceptualiza dentro del espacio en que se construirá, y se busca que el mismo cause la menor variación visual. Menciona que el formulario D-1 y

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Estudio de Impacto Ambiental presentados, como bien se ha resaltado anteriormente, no contempla únicamente el edificio en cuestión sino 21 obras más, para los cuales se han determinado una serie de medidas de mitigación y compensación a implementar tanto en la etapa de construcción de los edificios como en la etapa de operación de los mismos. Acota que por otro lado, vale la pena resaltar, que como también se ha descrito con anterioridad en el presente documento, todas las medidas ambientales, fueron presentadas y aprobadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, ente encargado de la evaluación ambiental a nivel nacional. Resalta que acerca de lo señalado por los recurrentes: “[...] El instrumento D1 presentado por la UCR y avalado por la SETENA carece de información científicamente confiable, prueba de eso es que el mismo se marca que no hay ninguna afectación a la flora y fauna silvestre. Al respecto, dice que puede verse como en la cejilla Consumo- Afectación, sección 2.4 Biotopos se indicó que no hay ningún efecto sobre la flora o fauna, otorgándosele valor 1 al seleccionar el caso 1: cuya descripción es “no hay afectación”. Menciona que lo anterior, pese a que es sabido que se pretende talar 74 árboles en el caso de la construcción de Odontología y los mismos hasta han sido marcados por la misma UCR en distintos archivos. Comenta que es desconcertante que un profesional en recursos naturales elija la casilla 1 "no hay afectación" aún a sabiendas de la tala de 74 árboles y del impacto de esta tala sobre las especies de insectos, mamíferos y aves migratorias y residentes en toda la zona colindante de bosques ribereños de la quebrada Sabanilla y el río Torres y el conjunto que estos forman con el bosque de la Finca 4, así como su extensión hacia el Corredor Biológico del Río Torres (Cfr. Prueba No.14 Formulario D1, cejilla Consumo afectación, sección 2.4 Biotopos). [...]”. El Formulario D-1, Estudio de Impacto Ambiental y anexos elaborados por la Universidad de Costa Rica para la aprobación del proyecto Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio, fueron presentados y aprobado después de ser analizado por la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Secretaría Técnica Nacional Ambiental, ente que según la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 indica en su “ARTÍCULO 18.- Aprobación y costo de las evaluaciones: La aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales, inscritos y autorizados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. Dice que es así como se determina que, según la legislación nacional ambiental, el proyecto Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio, fue presentado y aprobado por la entidad designada y competente según la Ley para la aprobación de los documentos presentados por la Universidad de Costa Rica, en donde los faltantes o subsanes de información del Estudio de Impacto Ambiental fueron presentados oportunamente. Menciona que el Formulario D-1, Estudio de Impacto Ambiental y anexos elaborados por la Universidad de Costa Rica para la aprobación del proyecto Proyectos Varios Sede Rodrigo Facio, se realizaron bajo los criterios científicos y técnicos de diferentes profesionales en su materia, inscritos y al día tanto en los colegios profesionales respectivos como en el registro de consultores de SETENA. Dichos profesionales determinaron rangos de análisis en un área determinada tanto para el AP, AID y All según un levantamiento en la zona de impacto que podría afectarse por la construcción de diferentes proyectos en Finca 3. Alega que se debe tener claro que el Formulario D-1, el Estudio de Impacto Ambiental, y otros instrumentos que han sido adoptados por la Setena, son el producto de la búsqueda de parte de este ente por implementar metodologías y mecanismos que permitan efectuar una evaluación lo más completa, objetiva y científica posible. Relata que tal y como lo especifica el Decreto Ejecutivo No. 32966-MINAE Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de El A) del 20 de febrero de 2006, en la Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Impacto Ambiental (Guía de EIA), punto 2 se indica lo siguiente “Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA): Resumen técnico del estudio: su vocabulario debe ser de fácil entendimiento para el público en general. Deberá indicar en forma general: introducción (objetivos, localización, entidad propietaria, justificación); descripción del proyecto, obra o actividad (fases, obras complementarias, etc.); características ambientales del área de influencia (resumen del diagnóstico ambiental); impactos del proyecto, obra o actividad, al ambiente; impactos del ambiente al proyecto, obra actividad; acciones correctivas o de mitigación así como Plan de Gestión Ambiental del mismo y resumen de compromisos ambientales. Se deberá entregar una copia a la(s) Municipalidad(es) del cantón(es) donde se localiza el Proyecto, de previo a hacer la entrega del EslA a la SETENA y presentar el sello original del recibido.”. Comenta que es así como se hizo entrega de la Declaratoria de Impacto a la Municipalidad de Montes de Oca el día 8 de octubre del 2015 y a SETENA copia con el sello de recibido por parte de la Municipalidad el día 23 de octubre del 2015. Asimismo, dice que la Comisión Plenaria de SETENA mediante Acta de la Sesión Ordinaria N° 087- 2008-SETENA, se acuerda que a partir del 16 de junio del 2008, todos los desarrolladores deben hacer de conocimiento público los Estudios de Impacto Ambiental que están en trámite ante SETENA y se debe de realizar mediante una publicación en un medio de circulación nacional. Para el proyecto en cuestión expediente D1-14285-2014, se hizo publicación en el periódico La República el día 28 de agosto del 2015 y se entregó constancia de dicho trámite a SETENA el mismo día. Acota que respecto a lo indicado en el reglamento general sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental en su artículo 33, se debe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental incluye un estudio social ejecutado por un sociólogo calificado e inscrito en Setena, quien desarrolló entrevistas al azar para determinar la opinión popular a cerca del proyecto. Además, menciona Setena

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

no solicitó audiencia pública, que con toda su potestad legal puede determinar si es necesario o no. Menciona que se publicó en diario nacional y se entregó copia a la Municipalidad, por lo que el proyecto si fue compartido a nivel comunal. Alega que en el caso concreto de la consulta pública, el capítulo 9 (Descripción del Ambiente Socioeconómico) en el ítem 9.7 denominado “Percepción Local del Proyecto” se establece que dicho estudio debe: “indicar cuál es la percepción, posición, actitudes y preocupaciones de los habitantes del área de influencia social sobre la ejecución del proyecto, obra o actividad, las transformaciones generadas a partir de éste” (Decreto N° 32966-MINAE). Además, comenta que se fija el tipo de estudio de opinión que se debe llevar a cabo según las características de las áreas de la influencia del Proyecto: “Estudio cuantitativo: Realizado mediante una encuesta de percepción local sobre el proyecto, que deberá aplicarse en el AID y el II definida a una muestra representativa de su población, con un nivel de confianza del 90%. Se aplicará esta encuesta en los proyectos cuya ÁREA DE INFLUENCIA contiene poblaciones consideradas como de zona urbana, rural en transición a urbana o bien urbana periférica” (Decreto N° 32966-MINAE). Así, dice que con los elementos anteriormente expuestos se debe Indicar que el estudio de percepción local se realizó considerando la opinión de los y las habitantes del área de influencia social del Proyecto, estudio que se realizó de acuerdo a los criterios técnicos y estadísticos del diseño muestra solicitado en el Decreto, mismo que se incluyó en la sección de anexos del informe presentado para la evaluación de la SETENA. Por último, explica que se consultó por el proyecto de desarrollo de infraestructura de la Universidad de Costa Rica como un todo ya que forma parte del plan de estratégico institucional, el cual busca brindar mejores condiciones de infraestructura para estudiantes, trabajadores(as) y funcionarios(as). Adicionalmente, comenta que las obras a desarrollar se ajustan a los usos de suelo establecidos en el Plan Regulador del cantón de Montes de Oca. Alega que los

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

resultados de opinión que se incluyen en el informe obedecen a dos procesos: por una parte el estudio cuantitativo cuyo instrumento estuvo integrado por 27 preguntas, mismo que se incluyó en la sección de anexos del informe presentado a la SETENA. Menciona que por otra parte, el estudio cualitativo sí se desarrolló a partir de 5 preguntas por ser un estudio de mayor exhaustividad a partir de entrevistas a personas específicas y cuyas opiniones se consignaron dentro del cuadro 9.6 del informe presentado a la SETENA. Dice que respecto al estudio cualitativo, se debe señalar que como parte de las consideraciones éticas hacia las personas entrevistadas, los comentarios o manifestaciones que se presentarán en el apartado de percepción local sobre el Proyecto están codificados, ya que “esa es una práctica común en la investigación cualitativa con el fin de salvaguardar los derechos de los informantes, por lo que es necesario que durante el proceso de registro de la información se utilicen seudónimos o códigos para 'limpiar' la información de aquellos datos que permitan la identificación del informante o de personas a las que él se refiera (...) esa disposición permite que el informante, al ser notificado que su nombre no será revelado en el documento, se exprese más libremente y sin reservas por ser identificado ante un comentario o forma de pensar que puede ser visto de mala forma por otras personas de su entorno" (Galeano, 2009). Refiere que como se indicó anteriormente en las presentes consideraciones, el estudio se realizó de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 32966-MINAE: "Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)~ Parte IV, Guía -Estudios de Impacto Ambiental y Pronósticos- Plan de Gestión Ambiental, valoración de los impactos ambientales y términos de referencia", dentro del cual se incluye la “Guía general para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental (Gula de El A)” en la cual se fijan los elementos a desarrollar para cada uno de los capítulos de la evaluación ambiental. Señala que para la Universidad las canchas ubicadas dentro

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

del perímetro de intervención, corresponden a aulas deportivas, utilizadas principalmente por la Escuela de Educación Física. No son canchas recreativas. Dice que las canchas de fútbol playa y multiuso serán reubicadas previo a la construcción al costado sur de la cancha sintética, OEPI ya elaboro los planos constructivos y dio inicio al proceso de contratación de obra. Sobre la cancha de tenis, dice que se valora la propuesta de dejarla en el sitio, para lo cual se negocia con la Municipalidad el cambio de espacios de parqueos de vehículos por espacio de parqueo de bicicletas. Afirma que si bien el artículo 50 de la Constitución Política legitima a toda persona para denunciar cualquier infracción que se cometa contra el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en este caso no se infringe ese derecho y se cuenta con todos los permisos necesarios, así como la y correspondiente y el estudio de impacto ambiental no prohíbe la realización del proyecto. Recalca que ningún argumento serio ni ninguna prueba válida demuestra perjuicios o riesgos al ambiente o la ecología Por el contrario serán muchos y muy graves los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la Universidad de Costa Rica sino se les permitiera continuar con este proyecto.

5.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:46 horas del 7 de octubre de 2016, Paulina Mata Monge y otros presenta solicitud de coadyuvancia por ser estudiantes de la UCR y personas interesadas en el asunto.

6.- En escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:29 horas del 28 de octubre de 2016, el Lic. Arturo Carballo Madrigal, en representación de las personas que solicitaron ser coadyuvantes en el proceso, presentó prueba para mejor resolver.

7.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:32 horas del 16 de diciembre de 2016, la recurrente dentro del expediente No. 16-017833-0007-CO, presentó recurso de amparo contra la Universidad de Costa Rica, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía y el Director

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Regional del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central. Manifiesta que la Universidad de Costa Rica, ubicada en el distrito Mercedes de Montes de Oca, ha albergado por 30 años las instalaciones deportivas de ese centro académico. Señala que sus áreas verdes constituyen un espacio de laboratorio vivo de investigación para la Escuela de Biología y otros estudios universitarios, un pulmón verde en una zona densamente urbanizada del cantón de Montes de Oca y del este de San José. Agrega son utilizadas por la Escuela de Educación Física, por miles de ciudadanos que se ejercitan y realizan actividades recreativas en las canchas de frontón, fútbol, baloncesto, etc. No obstante lo anterior, aduce que, las autoridades de la Universidad de Costa Rica decidieron trasladar la Facultad de Odontología de la Ciudad Universitaria a la finca No. 1- 193549-000, denominada finca 3, lo cual implicaría la tala 95 árboles y sus especies a partir del 20 de diciembre de 2016. Acota que el único requisito que le faltaba a la autoridad recurrida para iniciar con la tala de árboles, era la presentación del certificado de origen No. UCR-001-16, ante la Oficina del MINAE- SINAC de San José del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC). Por lo anterior, la universidad recurrida ya está autorizada a realizar la tala y el trasiego de la madera en las instalaciones deportivas o Finca 3. Señala que dicho proceso, significa la afectación directa de más de 20000 metros cuadrados de terreno que eliminaría gran parte del sendero norte de las áreas verdes deportivas de la Finca 3, así como los zacatales arbolados de uso público del sector que será urbanizado. Indica que el 26 de octubre pasado, el Sr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, en su condición de Director de la Escuela de Biología, entregó al Sr. Henning Jensen Pennington, en su calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica, un documento titulado: *"Informe general sobre valoración de biodiversidad involucrando cobertura vegetal, ornitología (aves) y mastozoología (mamíferos) identificados dentro del terreno denominado Finca 3 de la Universidad de Costa Rica, Sabanilla de*

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Montes de Oca, 2016", avalado por acuerdo No. 574 de la Asamblea de la Escuela de Biología de la universidad recurrida, en el cual se demuestra la no conveniencia de seguir adelante con la construcción de la Facultad de Odontología en finca 3. Menciona que desde el viernes 16 de diciembre de 2016 hasta el 9 de enero de 2017, la Universidad de Costa Rica cerrará las actividades académicas y administrativas, incluyendo la finca 3, con el fin de realizar los trabajos preliminares y por ende, la corta de los árboles. Acusa que la Evaluación de Impacto Ambiental presentada por la universidad accionada y avalada por la SETENA es omisa y defectuosa, ya que no toma en cuenta la conectividad biológica entre las especies de flora y fauna silvestre de las fincas 3 y 4, aunado a que es mucho más la cantidad de árboles que serán talados, referente a lo tramitado en el expediente ante SETENA. Considera que al existir un estudio formal y serio de una entidad de la propia Universidad de Costa Rica, que determina la existencia de un riesgo grave al medio ambiente, lo procedente es ordenar a la Universidad de Costa Rica que busque otras opciones en sus amplias instalaciones para la construcción de dicha infraestructura. Solicita que se ordene a la Universidad de Costa Rica, se abstenga de construir la Facultad de Odontología en las Instalaciones Deportivas o finca 3 y que se valore la posibilidad de construir la facultad en las fincas 1 y 2, donde no hay una afectación ambiental tan grande.

8.- Mediante memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:17 horas del 18 de diciembre de 2016, Paulina Mata Monge solicita como medida cautelar la prohibición inmediata de continuar con las obras y la tala de árboles del proyecto referido.

9.- Mediante resolución de las 8:21 horas del 19 de diciembre de 2016, se previno a la recurrente en el expediente No. 16-017833-0007-CO que indicara si presentó denuncia, ante la autoridad competente, por la tala de los 74 árboles sin haber gestionado los permisos.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

10.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:10 horas del 20 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero amplió la prueba presentada en el recurso.

11.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 17:10 horas del 20 de diciembre de 2016, Paulina Mata Monge solicita como medida cautelar la prohibición inmediata de continuar con las obras y la tala de árboles del proyecto referido.

12.- Mediante resolución de las 10:15 horas del 21 de diciembre de 2016, se dio curso al proceso No. 16-017833-0007-CO.

13.- En escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 19:36 horas del 22 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero cumplió con la prevención realizada por la Sala y aportó la denuncia requerida.

14.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 19:46 horas del 22 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero aportó como prueba para mejor resolver el oficio EB-1540-2016 del 16 de diciembre de 2016, en el que el Director de la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, recomendó no iniciar con la tala de árboles y el oficio CFU-83-2016 de la Comisión de Foresta Universidad dirigida a la Comisión Institucional de Planta Física de la Universidad de Costa Rica, donde todos los integrantes de la Comisión Foresta Universitaria, solicitan reconsiderar el tema de la corta de árboles.

15.- En escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 18:09 horas del 25 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero alegó desobediencia a la Sala y a la medida cautelar otorgada, al iniciar con la tala de árboles en finca 3.

16.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 10:13 horas del 26 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero solicita que se amplíen las medidas cautelares impuestas para suspender en su totalidad las actividades

encaminadas a la construcción de la Facultad de Odontología en la Finca 3 de la Universidad de Costa Rica.

17.- En escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 11:10 horas del 28 de diciembre de 2016, la recurrente Bors de Barquero solicita notificación a la Universidad de Costa Rica de las medidas cautelares dictadas por esta Sala el 21 de diciembre de 2016.

18.- Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:03 horas del 2 de enero de 2017, informa bajo juramento Marco Vinicio Arroyo Flores, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (en adelante SETENA), se creó como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos. El 19 de diciembre del 2014, es recibido en esa Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental (D-1) para el proyecto denominado: Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio, presentado por el señor Kevin Cotter Murillo, documento de identidad 1- 0955-0900, en calidad de representante legal de la Universidad de Costa Rica, cédula jurídica 4-000-042149, expediente administrativo número D1-14285-2014-SETENA. Explica que mediante Resolución N° 0455-2015-SETENA del 23 de febrero del 2015, se ordena al desarrollador del proyecto la presentación de un EslA como instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), documento recibido en tiempo, el día 19 de agosto del 2015. Por medio de la Resolución N° 030-2016 SETENA, del 12 de enero de 2016, se solicita al desarrollador la presentación de un único anexo, (en original y dos copias), que contenga los requerimientos técnicos y legales estipulados en el Considerando CUARTO, de la Resolución mencionada; información recibida el día 17 de marzo de 2016.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Finalmente, por resolución número 1193-2016-SETENA del 30 de junio del 2016, se resolvió de acuerdo con la información aportada a esta Secretaría por la empresa desarrollados y el equipo consultor del proyecto, ambos responsables de la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, su anexo y aclaraciones, cuya Información y estudios tienen carácter de Declaración Jurada, aprobar el Instrumento de Evaluación Ambiental. Agrega que se concluyó, que los estudios y protocolos técnicos aportados por el desarrollador y cada profesional responsable de la elaboración del EsIA, su anexo y aclaraciones, cumplen con los requerimientos técnicos, legales y por ende, con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 31849 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, el Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE, y el Decreto Ejecutivo 32712-MINAE y sus modificaciones, de manera tal, que se aprobó la Declaración Jurada de Compromisos Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, anexo y aclaraciones generados y las matrices de impacto ambiental, presentadas por el equipo consultor y desarrollador del proyecto junto al Documento D1, otorgándose en consecuencia la Viabilidad Ambiental del proyecto. El proyecto “Construcción de obras varias en la Universidad de Costa Rica”, se desarrollará en tres fincas propiedad de dicha institución llamada Sede Rodrigo Facio, la finca 1 como la principal, la Ciudad de la investigación (Finca 2), y las instalaciones Deportivas (Finca 3), ubicadas en las cercanías de las comunidades de San Pedro, La Paulina, Betania, Alma Mater, Carmiol, Guaymi y Vargas Araya. El área total estimada de las obras que abarca el proyecto se ha cuantificado de acuerdo a los diferentes edificios a realizar dentro de las diferentes fincas que componen la ciudad universitaria Rodrigo Facio. La presentación del proyecto, comprende 22 obras a realizarse en el campus de la Universidad de Costa Rica, y la evaluación integral de las mismas obedecen al cumplimiento del artículo 94 de la Ley de Biodiversidad, que indica: "ARTÍCULO 94.- Etapas de la evaluación del impacto ambiental. La evaluación del impacto

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas." Alega que conforme lo anterior, lejos de ser un incumplimiento la forma de presentación de todos los proyectos en un solo instrumento de evaluación ambiental, que permitió la aplicación del instrumento técnico más riguroso, y con los mayores estudios de fondo, permitió la evaluación integral, y no fraccionada de los estudios ambientales, en beneficio del ambiente. Al utilizar como instrumento de EIA un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), siendo el más exhaustivo con que cuenta la SETENA, se abarca el análisis del componente físico, biológico y social, los cuales son considerados en su integralidad para determinar la condición de armonización o de equilibrio aceptable, desde el punto de vista de carga ambiental, entre el desarrollo y ejecución de un proyecto y sus impactos ambientales potenciales (Viabilidad Ambiental). El artículo 28 de la Ley Forestal establece la excepción del permiso de corta, no solo para plantaciones, tal y como se quiere hacer creer por los accionantes, sino también es aplicable para sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente. Por lo tanto, esta Secretaría si valoró que, bajo la figura de árboles plantados individualmente, es posible utilizar el artículo 28 de la Ley Forestal; sin embargo, es la Administración Forestal de Estado (AFE) la última instancia que vela por la correcta aplicación de la Ley Forestal y su reglamento, emitiendo el permiso correspondiente, para lo cual la Viabilidad Ambiental es requisito previo. En cuanto a la corta de árboles, la SETENA, mediante la EIA garantiza que se cumpla con el procedimiento del Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE, como medidas compensatorias para aquellos impactos irrecuperables o inevitables, que no evitan o atenúan el efecto, pero contrapesan de alguna manera la alteración a la flora terrestre. De acuerdo con la información requerida por esa Secretaría y aportada por el desarrollador, en el folio 037 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA, se adjunta "Manual de Repoblamiento de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Árboles en Fincas del Campus Universitario Rodrigo Facio”. Sostiene que este manual realiza un análisis de las características biofísicas del campus universitario, define las especies forestales a plantar, época de siembra, cuidados previo y posterior a la siembra y área potenciales a restaurar. Por lo anterior, señala que la Secretaría estima que el procedimiento llevado a cabo, no lesiona ni desprotege al ambiente, por el contrario, establece medidas precautorias y compensatorias, por la eliminación de árboles toda vez que el desarrollador se compromete a reforestar dos árboles por cada uno cortado, utilizando especies nativas con funciones ecológicas específicas, por ejemplo: restauradores, patrimonio, anidación, alimentación, comestibles, etc. Conforme se Indica, el proyecto indicado cumplió con el artículo 50 constitucional y 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Decreto Ejecutivo 31849-MINAE-SALUD-MOPT- MEIC, y demás instrumentos técnicos y normativa aplicable desde el punto de vista de Evaluación Ambiental, según se demuestra en el presente informe, sin que se pueda alegar a nivel Constitucional la violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, cuando se cumplió con la normativa aplicable. Dice que el Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, en su Capítulo Décimo Séptimo, se refiere al Control Forestal que debe realizar la Administración Forestal del Estado en los casos que una persona física o jurídica requiera realizar un aprovechamiento maderable en áreas sin bosque. Aduce que el aprovechamiento maderable en áreas sin bosque, no contempla las plantaciones forestales, sistemas agroforestales y árboles plantados Individualmente, ya que estos sistemas forestales son definidos por aparte en el artículo 3 de la Ley Forestal, es decir, el artículo 90 del Reglamento a la Ley Forestal únicamente aplica, para aquellas áreas que no son plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente. Lo que nos lleva a la definición de terrenos de uso agropecuario y sin bosque. Indica que el Artículo 3.- Inciso w) del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo N° 25721 - EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

MINAE) define qué son Terrenos de Uso Agropecuario y sin Bosque: “Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas”. Comenta que para mayor comprensión, los árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, pueden considerarse todas aquellas especies forestales establecidas por regeneración natural en áreas deforestadas, abandonadas y aisladas luego de su degradación productiva. También, forman parte todas aquellas especies forestales remanentes de un uso intensivo del bosque. Acota que en Costa Rica existen dos modalidades para aprovechamiento maderable en los terrenos antes mencionados, el cual se encuentra regido por el “Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica” (Decreto Ejecutivo Ne 38863-MINAE). Afirma que la primera modalidad es el permiso pequeño (PP), donde no se excede los tres árboles por hectárea de área efectiva, hasta un máximo de 10 árboles por inmueble por año, sobre estos existen un estricto control por parte de la AFE. En segundo término, se presentan los inventarios forestales, donde no se excede los tres árboles por hectárea de área efectiva y superan los 10 árboles por inmueble por año. Resalta que para ambos casos, el Decreto Ejecutivo N° 38863-MINAE establece en el Artículo 7 los requisitos para el aprovechamiento maderable para permisos extendidos por la Administración Forestal de Estado (AFE). Entre los requisitos se encuentra el Inciso a) viii: En aquellas solicitudes en cuyo caso por disposición de la normativa corresponda obtener de previo la viabilidad ambiental de la SETENA, deberá indicarse en la solicitud del permiso, el número y fecha de la emisión de dicha resolución. Dice que por lo tanto, el aprovechamiento de árboles en Terrenos de Uso Agropecuario y Sin Bosque, incluyendo permisos pequeños e inventarios forestales no requiere de una autorización por parte de la SETENA, puesto que no

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

existe dentro del procedimiento de EIA de esta Secretaría una norma que exija la presentación del permiso de corta o aprovechamiento de árboles, emitido por parte de la AFE. Por lo tanto, alega que esa Secretaría no fue omisa al no solicitar los respectivos permisos de corta al desarrollador, puesto que se tratan de procesos independientes que se deben llevar a cabos en momentos procesales diferentes, toda vez, que se infiere del Inciso a) anteriormente citado, que la obtención de la Viabilidad (Licencia) Ambiental es un requisito que debe presentarse una vez se haya otorgado por la SETENA, ante la AFE, para obtener los permisos correspondientes y no a la inversa. Como se mencionó anteriormente, dentro del proceso de EIA el Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento más riguroso que puede presentarse en esta Secretaría. Respecto al impacto sobre la vida silvestre, el Manual para la elaboración de Instrumentos Técnicos de EIA {Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE), en primera instancia, tiene como función describir la línea base ambiental, es decir, caracterizar aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área del proyecto (AP) y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Dice que como parte de la línea base ambiental, esa Secretaría valoró el estatus de protección del AP, es decir, la presencia de algún Área Silvestre Protegida (ASP) definida por el SINAC, cerca del proyecto. Menciona que a pesar de que no se identificó un ASP oficialmente declarada por el SINAC, la SETENA consideró en la Resolución N° 030-2016 SETENA, la existencia la Reserva Leonel Oviedo, Jardín Botánico y las iniciativas para la creación de un Corredor Biológico interurbano, que permitiera enlazar los parches verdes con zonas de protección de ríos y quebradas. Menciona que al respecto, en el folio 158 del documento Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA, el desarrollador adquirió el compromiso ambiental de referir los programas de reforestación y restauración al mantenimiento de los bosques primarios de las quebradas y el Río Torres. Por otra parte, el EsIA realiza una

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

identificación y descripción de las asociaciones naturales (ecosistema) presentes en el AP y Área de Influencia Directa (AID), donde se debe describir la potencialidad de conservación, es decir, qué tan importante es cada ecosistema identificado como para establecer un margen de protección. El EsIA también incluye un apartado donde se consideran las especies de flora y fauna (vida silvestre) más representativas del AP, las cuales deben ser relacionadas con el ecosistema presente, definiendo cuales son las especies que presentan una categoría de protección de acuerdo a CITES, endemismo, o son consideradas una población reducida o en peligro de extinción. Arguye que en cuanto a los individuos amenazados, únicamente, se identificaron especies de flora, para lo cual esta Secretaría solicitó que para las dos especies identificadas (Caoba y Cedro amargo) se establecieran las respectivas medidas de control ambiental. Ante esto, el desarrollador, en el folio 158 del documento “Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA”, señala que estas especies serán protegidas y se procederá a la colecta de material reproductivo para incorporar la especie dentro del programa de reforestación. Asimismo, se indica la necesidad de reubicar y trasplantar dos árboles de caoba que son directamente afectados por el proyecto, para lo cual mediante oficio OEPI-520-2016 (folio 140 del documento mencionado), el desarrollador del proyecto se compromete a la contratación de una empresa especializada para realizar el traslado. Por lo que, minimizan el impacto del proyecto para las especies de flora amenazadas, y garantiza por medio de la EIA la armonización del proyecto con el ambiente. Por otra parte, de acuerdo con el folio 215 del EsIA, en la finca 6, específicamente, en el área de odontología, el desarrollador identificó 75 individuos de flora distribuidos en 18 especies, esto como parte de la caracterización de la flora presente en el AP. Agrega que en el folio 16 del documento “Respuesta a la Resolución N° 030-2016 SETENA”, el desarrollador indica que, únicamente, 15 de los 75 árboles identificados se deben

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

cortar para la construcción del edificio, para lo cual, consideraron que se establecieran las respectivas medidas compensatorias, mediante un plan de restauración. En lo que respecta a fauna, requirieron que como parte del diagnóstico ambiental o línea base, el EsIA considere información veraz y actualizada sobre los diferentes grupos taxonómicos presente en el AP y AID, para ello la SETENA exigió mediante la Resolución N° 0455-2015 SETENA, de un equipo de consultores especialistas que generen esa información. Añade que el desarrollador, por medio del equipo consultor, señala la existencia de 20 especies de mamíferos; adicionalmente, la Universidad de Costa Rica tiene datos de diversidad de avifauna desde 1968, registrando 188 de aves, los cuales actualmente tienen una calidad de hábitat que les permite sobrevivir. Dice que la información mencionada anteriormente, forma parte de la elaboración de la línea base ambiental dentro de la EIA, puesto que es el primer paso para realizar una adecuada identificación y valoración de impactos ambientales. Para ello, la SETENA requirió que el EsIA utilizará una metodología convencional y científicamente aceptada, que considere cada una de las etapas y aplicara la Matriz de Importancia de Impacto Ambiental (MIIA), procedimiento técnico científico que permite identificar y predecir cuáles serán los efectos que se ejercerán sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolos, para posteriormente establecer las respectivas medidas de control ambiental. Esta Matriz se encuentra normada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32966- MINAE. Alega que en el presente caso, en el folio 115 del documento Respuesta a la Resolución N° 030- 2016 SETENA, se realiza la respectiva identificación, descripción y evaluación de los impactos potenciales que generaría el proyecto sobre el ambiente, para ello se utilizó la MIIA, como mecanismo analítico, de investigación prospectiva de lo que puede ocurrir. Culminando con la EIA, se debe elaborar el Plan de Gestión Ambiental, donde se exponen las prácticas que debe implementar el desarrollador para prevenir,

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

controlar, disminuir o compensar los impactos ambientales significativos y maximizar aquellos positivos que genere el proyecto. Acota que para el factor vida silvestre, valoraron cada una de las medidas propuestas, dentro de las cuales se hace referencia a la construcción de edificios en sitios donde la presencia de vegetación sea mínima, implementar un programa de arborización, jardinería y restauración de áreas verdes, con especies autóctonas, implementar franjas que funcionen como corredores biológicos, especialmente en los cursos fluviales. Menciona que en razón de todo lo anterior, consideraron que los impactos identificados para la vida silvestre (flora y fauna) durante todo el proceso de EIA fuesen debidamente controlados mediante la aplicación de medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración de aquellos de carácter negativo, así como potenciación para los de índole positivo. Para ello, se utilizaron los procedimientos científicos técnicos, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente que, mediante la EIA permiten garantizar que existe un equilibrio aceptable, desde el punto de vista ambiental, entre el desarrollo del proyecto y sus impactos ambientales. El Estudio de Impacto Vial cuenta con la aprobación de la entidad competente, que en este caso es el Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, el cual, mediante oficio DVT-DGIT-ED-2015-4615 (Folio 340 del documento Respuesta a Resolución N° 030-2016-SETENA) indicó "...desde el punto de vista funcional se aprueba el Estudio de Impacto Vial en todos sus extremos, para los trámites de viabilidad ambiental correspondientes, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)". Alega que el proyecto evaluado en esta Secretaría incluye la construcción de un Parqueo Integral Universitario en finca II. El mismo consiste en un edificio con un área aproximada de 26855 m² distribuido en 8 niveles que albergará 750 espacios de estacionamiento para automóviles, 40 espacios de estacionamiento para bicicletas.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

El mismo será utilizado para subsanar las necesidades de parqueos asociadas con la construcción y operación de los diferentes edificios del proyecto incluyendo el Edificio de Odontología. Señala que tal y como se puede verificar en el Cuadro Plan de Gestión Ambiental del proyecto y dado que, según los estudios realizados se consideró que se darán problemas de congestionamiento vial en ciertos lugares aledaños a los sitios en donde se construirán las obras, se propusieron medidas ambientales asociadas con el aumento de vehículos en las vías de acceso al AP, tanto para la fase de construcción como para la de operación del proyecto, dentro de las cuales cabe mencionar las siguientes: Construcción (Folio 014 del documento Respuesta a Comunicado DEA- 1501-2016-SETENA). Explica que establecer horarios para circulación de vehículos y maquinaria pesada, para prevenir que se realice en horas de alto tránsito. Coordinación con la Oficina de Seguridad y Tránsito de la Universidad para regulación y control del flujo vehicular interno. Se usarán rótulos para señalar a los usuarios que en las vías estarán circulando vehículos pesados. Asimismo, se utilizará el correo interno UCR y las redes sociales para comunicar los procesos de construcción. Aduce que se incluirán en el diseño de las obras, las adecuadas rutas de acceso que no congestionen las vías principales de acceso al AP, así como habilitación de sitios temporales para parqueos para que no se congestionen las zonas aledañas al AP por el aparcamiento de vehículos. También llevar a cabo una rotulación y señalización preventiva en el AP, y en el AID, con el fin de avisar al público sobre el desarrollo de actividades constructivas, así como el ingreso, egreso y circulación de vehículos de carga. Señala que se deberá disponer de un acceso exclusivo para ingreso y salida de maquinaria de construcción y otro acceso independiente para el ingreso de vehículos livianos y personal de la obra. Asimismo, como parte de la síntesis del compromiso ambientales, entre otros, se propuso que se establecerán los contactos necesarios con el Ministerio de Transportes para planificar las obras

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

complementarias que se requieren para disminuir el impacto vial que se produzca, tal y como lo indica el Estudio de Impacto Vial efectuado. Respecto a la contaminación del aire por el aumento en la emanación de gases provenientes de la maquinaria que trabajará en el proyecto el cuadro PPGA (folio 017 del documento Respuesta a Comunicado DEA-1501-2016-SETENA) se indica que se efectuará un monitoreo muestra de calidad de aire (PTS Y PM10) durante el proceso constructivo, para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional vigente sobre este tema. Asimismo, para la contaminación atmosférica provocada por la generación de gases durante la etapa de operación, se propone realizar un monitoreo anual de Inmisiones en el campus para la determinación de medidas específicas en caso de incumplimiento de la legislación vigente en la materia, durante al menos 2 años (folio 017 del documento Respuesta a Comunicado DEA-1501-2016-SETENA).Lo anterior demuestra que los impactos generados por el aumento en el flujo vehicular del proyecto fueron debidamente evaluados, y propuestas las medidas ambientales correspondientes. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

19.- Mediante memorial presentado a las 17:46 horas del 13 de enero de 2017, Paulina Mata Monge, presenta una ampliación de prueba e indica que se inició con una tala de 95 árboles y movimiento de tierras para la obra.

20.- En escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:50 horas del 16 de enero de 2017, informa bajo juramento Henning Jensen Pennington, en su condición de Rector de la Universidad de Costa Rica, que la Universidad cuenta con espacios específicos, y declarados como tales, para estudio y desarrollo de actividades de docencia e investigación, como lo son fincas experimentales, jardines botánicos, reservas biológicas, entre otros. Explica que el espacio en cuestión no ha sido declarado bajo ninguna de estas figuras. Alega que, por otro lado, considerando el área de la Finca y el área que se tiene con desarrollo

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

(edificios, instalaciones deportivas techadas o de concreto, calles y aceras), incluyendo la propuesta del proyecto de Odontología, el 84,5 % del terreno estaría aún sin intervención, por lo que cualquier tipo estudio que desee realizarse, no se verá minado. Comenta que la recurrente señala que las instalaciones se utilizan por la Escuela de Educación Física y por ciudadanos que se ejercitan y realizan actividades recreativas en las canchas. Dice que es importante indicar que solamente tres canchas deportivas de las que tiene la Finca se ven afectadas por el proyecto, dos de estas se encuentran en proceso de reconstrucción en otra área dentro de la misma finca y en su nueva construcción se incorporaron mejoras en infraestructura. Dichas canchas son la de arena y la multiusos, la tercera, de tenis se conservará en su sitio con algunas modificaciones y mejoras. Sostiene que otras canchas como frontón, fútbol, baloncesto, béisbol y demás no se verán afectadas. Dice que existe una zona de afectación 20 000 m². Aclara que esa área corresponde al "área de trabajo" espacio que la empresa constructora deberá cerrar durante la etapa de ejecución del proyecto, lo cual no implica que toda esa área será intervenida. Comenta que la huella del proyecto corresponde a 12 633 m², esto corresponde a un 5.15% del total del área de la finca. Aduce que la distribución de espacio en el proyecto es: 2705 m² de áreas techadas (edificio y paso techados) y 9927m² de zonas urbanas (plazas, calles internas, aceras y parqueos). Arguye que los restantes 7366 m², serían zonas verdes enzacatadas y arborizadas. Dice que la finca 3 tiene un área total de 245 144 m², según plano catastro. Menciona que entre edificios, instalaciones deportivas techadas o de concreto, calles y aceras, existe una huella de 25.501 m². Esto sumado al área propuesta del Proyecto de Odontología daría un total de 38 134 m² que equivale 15,5% del área de la finca. Señala que las actividades recreativas y académicas que se realizan actualmente en la Finca 3 no se verán afectadas por el desarrollo del proyecto, salvo las canchas mencionadas supra y parte del sendero norte, que

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

quedará en la zona de cerramiento del proyecto, que por razones de seguridad no podrá emplearse mientras se esté en etapa constructiva. Menciona que una vez que la construcción concluya, dicho espacio del sendero estará nuevamente habilitado para el uso de la comunidad. Manifiesta que el proyecto si requiere que se haga la tala de 95 árboles, pero es importante indicar que, como política institucional, se tiene establecido que por cada árbol cortado se deben sembrar tres árboles como compensación ambiental. En este caso se realizará una siembra de 285 árboles; a la fecha se han sembrado 150. Los requerimientos técnicos para esta siembra se encuentran definidos en el Plan de Repoblamiento Forestal y Manejo de Áreas Verdes, generado en el año 2015 por la Unidad de Gestión Ambiental de la Vicerrectoría de Administración. El proceso para el aprovechamiento forestal de los árboles, se realizará amparado en el artículo 28 de la ley forestal No 7575, del 5 de febrero de 1996, en la cual se establece el procedimiento para los permisos de corta en diferentes modalidades para los terrenos con árboles. Asimismo, se respeta el artículo 31 de la misma ley en cuanto a la movilización de la madera fuera de la finca, para lo cual se emite el certificado de origen correspondiente atendiendo lo solicitado tanto en la ley forestal como en el reglamento a la ley forestal (Decreto 25721-MINAE; del 23 de enero de 1997) y en especial el decreto 38863-MI- NAE “Reglamento para el trámite de los permisos y control del aprovechamiento maderable, en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y casos especiales en Costa Rica y oficialización del Sistema de información para el control del aprovechamiento forestal (SICAF)”, del 7 de abril de 2015. El trámite de los certificados de origen se cumplió el día 20 de diciembre de 2016 ante la Oficina Regional de San José del SINAC. Asimismo, menciona que para realizar proceso de aprovechamiento se requiere cumplir con la ley forestal 7575, donde se establece que hay que contar con un regente forestal, que en el caso de la Universidad es el Ing. Héctor Espinoza Villalobos, colegiado CIA 4960 quien

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

suscribió el contrato de regencia con el representante legal de la Institución. De igual forma, aduce que se respetaron todas las directrices emitidas en las leyes correspondientes, como las áreas de protección mismas que fueron delimitadas con anterioridad, las especies vedadas fueron revisadas y se comprobó que en el área de proyecto no se encuentra ninguna de estas especies, que están contenidas en el decreto 25700-MINAE del 16 de marzo de 1997. Finalmente, es importante indicar que la masa forestal a intervenir presenta un deterioro considerable, sobre todo en las clases diamétricas más grandes (superiores a 60 cm), que presentan problemas con diversos patógenos como hongos, bacterias y virus, según diagnóstico hecho con equipos de ultrasonido para árboles en pie. Específicamente para los árboles que están en terreno del proyecto, un 20% de los mismos (19 árboles) se encuentran afectados por patógenos, por lo cual esta cantidad de árboles hay de igual forma que talarlos por el riesgo que presentan para el ecosistema y los usuarios de las instalaciones. Manifiesta que reconoce el conocimiento y pericia de la Escuela de Biología; no obstante, el mismo no es vinculante para las actividades de la Administración. Dice que para presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) se contrató a la empresa Geocad Estudios Ambientales S.A., quienes dentro de su equipo de profesionales contaban con un biólogo, quien está inscrito ante SETENA y que elaboró el componente biológico del EIA, con lo cual se cumplió con el Decreto N° 32966-MI- NAE Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- Parte IV. Señala que el informe de la Escuela de Biología se emitió el 26 de octubre, siendo que el EIA se presentó a la SETENA en diciembre de 2014, y la Resolución N° 1193-2016-SETENA de viabilidad ambiental la SETENA la emitió el 30 de junio de 2016. Así también, la adjudicación del proyecto se dio el 24 de agosto de 2016, posterior a haber desarrollado todo el proceso de licitación respectivo. Menciona que el

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

informe realizado por la Escuela de Biología sobre evaluación de la biodiversidad en Finca 3, presenta una serie de inexactitudes que es importante considerar para comprender por qué la Universidad de Costa Rica (UCR) no ha cometido irregularidad alguna en el proceso de corta de árboles. Acota que en primer lugar, el estudio realizado por la Escuela de Biología no tomó en cuenta el certificado de origen necesario para hacer la tala de los árboles. Dice que eso es imposible debido a que el informe mencionado fue presentado en octubre de 2016, mientras que el certificado de origen se concluyó hasta finales de diciembre del año pasado, momento en el que se procedió a hacer la tala de los árboles. Destaca que el informe de la Escuela de Biología difiere de las conclusiones de la Comisión Foresta, instancia oficial e interdisciplinaria, encargada de velar por el cumplimiento de las normas ambientales a lo interno de la UCR, de la cual forma parte la propia Escuela de Biología. Agrega que según un levantamiento hecho por esta comisión, alrededor del 20% de los árboles presentes en el área requerían ser cortados. Añade que, además de contar con representantes de la Escuela de Biología, la Comisión Foresta está conformada por miembros de la Unidad de Gestión Ambiental, la Red de Áreas Protegidas, la Oficina Ejecutora del Programa de Inversiones (OEPI), el Sistema de Información Geográfica de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU) y la Vicerrectoría de Administración. Indica que la Comisión Foresta recomendó, como directriz interna para todos los proyectos, que por cada árbol cortado en la UCR se deben sembrar tres más, cuyas especies, desarrollo y plantación están estrictamente controladas. Comenta que desde junio del año pasado la UCR inició la siembra de 150 árboles y se espera que cuando inicie la estación lluviosa se siembren otros 150. Dice que es importante agregar que se está terminando el informe sobre los árboles enfermos y que necesitan ser cortados en Finca 3, situación que se confirmó con la tala reciente, lo que sin duda representa un riesgo para los usuarios de las instalaciones deportivas.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Además, sostiene que la UCR está en la obligación de dar seguridad a sus visitantes. También, dice que en este informe se determina cuáles árboles están en buen estado y pueden ser trasplantados, según los lineamientos institucionales. Menciona que sobre el proceso de trasplante de árboles, la UCR aclara que no es la primera vez que lo implementa: este procedimiento ya se aplicó en algunos proyectos de forma exitosa y con base en los lineamientos de la Comisión Foresta. Alega que según comentó Héctor Espinoza, regente ambiental de la institución, otro error presente es catalogar el árbol de balsa como de bálsamo, cuando en realidad se trata de un ceibo. Los bálsamos que están en el terreno de construcción serán preservados; es decir, no se cortarán. Además, dice que es equivoco señalar, que en ese terreno exista un sotobosque, el cual solo está presente en el área de reserva y protección del Río Torres, que se encuentra fuera de la zona señalada. Aduce que el cierre mencionado no se hizo para realizar los trabajos preliminares y de corta de árboles como se menciona, si no que este fue el periodo de receso institucional. La empresa podría dar inicio a los cerramientos y obras preliminares debido a que el proyecto se encontraba adjudicado y se podía desarrollar dichas actividades en ese periodo de receso. En cuanto a la tala de los árboles antes de las fiestas de fin de año, alega que ésta decisión está fundamentada en el hecho de que la certificación de origen fue recibida la semana antes de Navidad. Destaca que la UCR no había recibido ninguna notificación oficial por parte de la Sala Constitucional en la que se señalaran medidas cautelares mientras se evalúa un recurso de amparo interpuesto por algunos vecinos de Finca 3, dado que la institución estaba en período de receso. No obstante, el rector, Dr. Henning Jensen, recibió por parte de una vecina la copia de las medidas cautelares dictaminadas por la Sala Constitucional. Acto seguido, y pese a no contar con ningún documento formal, el rector ordenó detener la corta de árboles hasta que la situación sea aclarada. Tal como afirma el jefe de la OEPI, Arq. Kevin Cotter, en la institución

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

ha existido una comunicación clara, directa y franca con los vecinos. “La UCR no se ha cerrado al diálogo ni ha negado información o ha actuado en secreto. Si la corta de árboles inició en período navideño fue porque el certificado de origen se recibió a finales de año”, explicó. Por su parte, menciona que el regente ambiental recalcó que, en esta materia, la UCR está supeditada a la normativa nacional y siempre ha sido respetuosa de ella. Además, dice que la institución ha trabajado en este proceso de construcción de la mano de la Secretaría Técnica Ambiental y del Ministerio de Ambiente y Energía, de modo que la institución actúe de conformidad con las políticas ambientales. Recuerda que, aunque la institución es pública, sus terrenos no lo son y en el caso de Finca 3 posee el permiso de uso de suelo para realizar obras en ese sitio, según el Plan Regulador Urbano de la Municipalidad de Montes de Oca. Es importante destacar que las fincas de la Sede Rodrigo Facio constituyen espacios planificados con un equilibrio entre el entorno natural y el espacio construido, lo cual responde a las mejores políticas de desarrollo urbano. Dice que un claro ejemplo es que pese a contar con la aprobación para desarrollar hasta un 85% de área de cobertura para edificios, en ninguno de los campus se llega a superar el 40% de ocupación, aun con sus nuevos desarrollos. Menciona que la UCR se ha enfocado en mejoras, en nuevas oportunidades y en proyectarse hacia el futuro con un desarrollo respetuoso, responsable, planificado y equilibrado en los terrenos que han sido autorizados, dentro del ordenamiento jurídico respectivo. Dice que la institución está en un momento histórico de crecimiento, lo cual es de beneficio para todo el país; no altera entornos que sean de dominio público, pero tampoco puede aceptar que sus terrenos sean un parque recreativo (como se les ha llamado) y ha demostrado ampliamente ante las autoridades competentes que no alberga bosques primarios en sus campus. Finalmente, resalta que el aporte en áreas protegidas y dedicadas a la investigación que posee la universidad, es información abierta y de acceso

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

público. En cuanto a la afirmación que realiza la recurrente de que el EIA es omisa y defectuosa, la Universidad cumplió con lo que la legislación en la materia indica en cuanto a la presentación del EIA, siendo que SETENA es quien tiene la competencia para dar por válido el estudio. Recalca que el hecho que el estudio se presentó en diciembre de 2014 y es hasta junio de 2016 que se obtiene la viabilidad ambiental. En dicho lapso de tiempo, la SETENA solicitó ampliaciones de información, correcciones al estudio y otros, propios del proceso. Durante las etapas de estudios previos fueron valoradas otras opciones de ubicación del proyecto: En primer lugar se analizó la posibilidad de construir el edificio en el sitio que actualmente ocupa la Facultad de Odontología, trasladarla de forma temporal a otro edificio, durante la etapa de construcción. A diferencia de otros tipos de edificios educativos, esa Facultad requiere de instalaciones dónde se realizan tratamientos odontológicos con pacientes. Las mismas consisten en 10 Clínicas Odontológicas separadas en diferentes especialidades, cada una de ellas con unidades dentales, que requieren de complejos sistemas electromecánicos, que además de ser costosos, es imposible trasladarlos a otros edificios. Para este caso se requieren 118 cubículos odontológicos independientes, totalmente equipados. La inversión para dotar estas instalaciones de forma temporal, es inmanejable para la Universidad. Asimismo, dice que se requiere de una importante demanda de servicio de agua y electricidad, así como un adecuado tratamiento de las aguas residuales. Por lo anterior, indica que desde el punto de visto técnico y presupuestario, no fue viable la construcción en las actuales instalaciones de la Facultad, pues no existe en la UCR ni en el país, otro edificio que reúna las condiciones para trasladar de forma temporal la Facultad, mientras se construye el nuevo proyecto. Menciona que la segunda opción fue construir las Clínicas Odontológicas en el actual parqueo de la Facultad de Odontología. Si bien se llegó a la etapa de anteproyecto, ésta propuesta fue desechada debido a un tema de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

seguridad de la vida humana, pues dejaba a la Biblioteca del Área de Salud encerrada entre otros edificios. Alega que según la normativa actual todo edificio debe tener acceso directo y seguro por parte de las unidades de emergencia (ambulancias y bomberos). Refiere que la tercera propuesta que se desarrolló hasta la etapa de anteproyecto, fue en Finca 4; sin embargo, debido a la oposición de vecinos y a la falta de Uso de Suelo Municipal se desestimó. Reitera los argumentos esgrimidos en el informe rendido dentro de este proceso de amparo, previo a la acumulación. Solicita se declare sin lugar el recurso.

21.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 15:52 horas del 17 de enero de 2017, la diputada Ligia Fallas Rodríguez, junto con otros partidarios del Frente Amplio, presentó una solicitud de coadyuvancia, al estimar que las obras que se pretenden construir tendrán un impacto negativo en la zona.

22.- En escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:52 horas del 17 de enero de 2017, los diputados Ligia Fallas Rodríguez, Carlos Hernández Álvarez, José Francisco Camacho Leiva, Patricia Mora Castellanos y Suray Carrillo Guevara, solicitan tenerse como coadyuvantes en el presente asunto.

23.- Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala a las 15:34 horas del 20 de enero de 2017 y a las 8:07 horas del 21 de febrero de 2017, el Lic. Allan Astorga presenta una aclaración sobre la condición de zonificación de fragilidad ambiental del terreno donde se pretende desarrollar la Facultad de Odontología de la Universidad de Costa Rica en Montes de Oca.

24.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 21:31 horas del 2 de febrero de 2017, los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Municipalidad de Montes de Oca y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y manifiestan que el cantón de Montes de Oca es un área de recarga acuífera. Bajo el cantón hay dos acuíferos, el superior de potencial bajo y el inferior de potencial alto a muy alto (Acuífero Colima). El cantón tiene muchos pozos de aguas

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

subterráneas. Algunos se utilizan para el abastecimiento público (A y A). En el archivo de SENARA, se contabilizan 120 pozos, que extraen 234 Litros por segundo, sea, 121 millones de litros al año de agua subterránea. Cuando se compara ese dato con la cantidad de agua de lluvia que se infiltra en el cantón para recargar los acuíferos, resulta que el balance hídrico es negativo para los distritos urbanizados. Esto, se debe al modelo de expansión horizontal que impermeabilizó gran parte de los terrenos. El cantón de Montes de Oca, como parte de la Gran Área Metropolitana (GAM), cuenta con un mapa de zonificación de fragilidad ambiental elaborado por el PRUGAM a una escala 1:10.000, de suficiente detalle para ser utilizada como criterio para decisión del uso del suelo, ya que, es la que se utiliza para la elaboración de planes reguladores, dicha zonificación de fragilidad ambiental del cantón de Montes de Oca. Fue elaborada por el PRUGAM durante el periodo 2006 al 2008 y, debidamente, aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en el año 2009, mediante las resoluciones: a) No. 1308 - 2009 SETENA, de 9 de junio de 2009; b) No. 1532-2009 SETENA, de 7 de julio de 2009 y; c) No. 2748-2009 SETENA, de 18 de noviembre de 2009. Mediante la resolución No.1193-2016 de 30 de junio de 2016, la Comisión Plenaria de la SETENA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, presentado por la OEPI de la UCR denominado "*Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio*", expediente No. D1-14285-2014; otorgando la viabilidad ambiental para la construcción de la Facultad de Odontología en la propiedad de las Instalaciones Deportivas de la UCR, conocida como Finca 3. En el año 2016, la Municipalidad de Montes de Oca, emitió el certificado de Uso de Suelo conforme para la construcción de la Facultad de Odontología en dicho terreno. El 13 de enero de 2016 iniciaron las obras civiles de la construcción de la Facultad de Odontología en las Instalaciones Deportivas de la UCR. El 2 de febrero, se observó la entrada de maquinaria conocida como "chompipa" para la chorrera de grandes volúmenes de concreto, así

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

como, de maquinaria pesada cargando varias toneladas de varillas de acero, lo cual anuncia el próximo inicio de la chorroa de cimientos de los edificios. No obstante, la zona de afectación del terreno para dicha construcción, según el mapa de Zonificación Ambiental de los IFAs y, según el dictamen emitido por el geólogo Dr. Allan Astorga, es muy grande, pues, la construcción coincide en un 60% con zona II-G de "*alta fragilidad ambiental*" y, en un 20% con zona I-A de "*muy alta fragilidad ambiental*". Manifiesta que la mayor parte de la estructura de sus tres torres, accesos vehiculares, parqueos y aceras se localiza en la Zona II-G y, por otro lado su planta de tratamiento y movimientos de tierra asociados, se ubica en la zona I-A. Además, casi la totalidad de los 59 árboles, recientemente, talados para ese proyecto afectan a esas dos zonas. Así, los lineamientos del PRUGAM, particularmente, el Reglamento de Zonificación y Desarrollo Sostenible de la GAM, dejó claro lo siguiente: "(...) *las zonas en categoría II-G deben quedar arboladas y ser utilizadas como zonas verdes como pequeños refugios de vida silvestre y para uso social, y las zonas en categoría I-A tienen como uso más recomendado el desarrollo de cobertura boscosa que retenga y proteja al suelo de los procesos erosivos y mejore la capacidad de recarga acuífera. Al respecto es importante anotar que, según la prueba No.3 el total de volumen de suelo a remover es muy grande, de 27mil metros cúbicos (1113), los cuales tienen el enorme valor de mejorar la capacidad de recarga acuífera y evitar las inundaciones urbanas al ser esponja natural que retiene gran cantidad de las aguas de lluvia, entre otros valores ambientales que posee el suelo, según se detalla más adelante en este documento (...)*". Sin embargo, con el inicio de obras, se abrió un nuevo acceso al sitio de construcción de la Facultad de Odontología, que está ubicado en el costado este de las Instalaciones Deportivas, 300m norte de entrada "Transportes" de la UCR. Por tanto, la apertura de ese nuevo acceso para dar paso al movimiento de maquinaria pesada y salida de vagonetas cargadas de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

tierra, ha intervenido y afectado la vegetación que es parte del bosque ribereño de la Quebrada Sabanilla y del Corredor Biológico del Río Torres. Esto, a pesar que existen dos vías pavimentadas en la Finca 3 para el tránsito vehicular hasta salir a calle pública, con lo cual, es aún más injustificable abrir dicho paso que impacta destruyendo el ecosistema del bosque aledaño. Por lo expuesto, solicitan que se declare con lugar el recurso.

25.- Por escrito presentado el 6 de febrero de 2017, al ser las 14:53 hrs, la recurrente Rojas González, aporta documento denominado "*Condición de zonificación de fragilidad ambiental del terreno donde se pretende desarrollar la Facultad de Odontología de la Universidad de Costa Rica en Montes de Oca, documento AA 20-01-2017*".

26.- Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:47 horas del 7 de febrero de 2017, Ruth de la Asunción Romero, en su condición de Rectora a.i. de la Universidad de Costa Rica se refirió al escrito presentado por el Dr. Allan Astorga Gattgens.

27.- Por resolución No. 2017-001950 de las 9:30 horas del 10 de febrero de 2017, se ordenó acumular el expediente 16-017833-0007-CO a este expediente.

28.- Mediante resolución No. 2017-002528 de las 9:45 horas del 17 de febrero de 2017, se ordenó acumular el expediente 17-001702-0007-CO a este proceso.

29.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 9:29 horas del 27 de abril de 2017, el Rector de la Universidad de Costa Rica, Henning Jensen Pennington, aporta la resolución No. 594-2017-SETENA de las 7:20 horas del 22 de marzo de 2017 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, mediante la cual se resuelve entre otras gestiones, un incidente de nulidad a la resolución No. 1193-2016-SETENA, interpuesto por William Brenes Gómez y otros, relacionado con la construcción del edificio de Odontología en Finca 3. Dicha resolución otorgó la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

viabilidad ambiental al Proyecto Varios UCR Sede Rodrigo Facio. En ella se analizan que la Evaluación de Impacto Ambiental se realiza previa al inicio de la obra, proyecto o actividad, con el propósito de predecir los posibles impactos al ambiente y las medidas de compensación y mitigación que se deban implementar. Menciona que la Viabilidad Ambiental es una licencia otorgada por la Administración al administrado. Dice que al otorgar la licencia la Administración responde a una gestión del administrado, que debe estar motivada y reforzada con una serie de elementos solicitados por ley. Añade que el objetivo fundamental de la Evaluación de Impacto Ambiental es una obligación de la Administración de velar porque el desarrollo del sector productivo vaya de la mano con la protección del medio ambiente de la mejor manera posible y cumplir con el principio de desarrollo sostenible desarrollado en el artículo 50 de la Constitución Política. Menciona que la SETENA fue creada con el propósito de armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos y dentro de las funciones otorgadas a esta Secretaría está el imponer todas aquellas medidas de mitigación y compensación que sean necesarias para no causar un daño de imposible o difícil reparación, mediante un estudio técnico y jurídico detallado del proyecto, obra o actividad, antes de la construcción u operación. También como ente fiscalizador le da seguimiento a los proyectos, obras o desarrollos a los cuales les ha otorgado Viabilidad Ambiental. Aduce que este proyecto fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, que es el instrumento de evaluación más riguroso y exhaustivo con que cuenta la SETENA, según consta en el expediente correspondiente (oficio DEA- 3004-2017 y resolución No. 455-2015-SETENA). Sostiene que el DEA es el departamento encargado del estudio exhaustivo de cualquier proyecto, desarrollo u obra, que necesariamente requiera la Viabilidad Ambiental y sus competencias están reglamentadas en el Decreto Ejecutivo No. 36815-MINAET (Reglamento de Organización de la Estructura Interna de

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Funcionamiento de la Secretaría Técnica Ambiental-SETENA). Señala que en los casos en que se realice alguna modificación al proyecto original sin informarlo debidamente a la SETENA, se establecen una serie de sanciones al desarrollador por incumplimiento de los compromisos ambientales a los que se obligó. Menciona que de conformidad con el criterio técnico del DEA, el camino de acceso referido se encuentra ubicado dentro del Área del proyecto evaluada pero no consta como camino de acceso en dicha evaluación. Dice que por tanto, cabe sancionar al desarrollador por usar un camino de acceso no indicado en el proyecto que se evaluó al inicio, para lo cual es importante realizar una valoración del daño que dicho camino está provocando, con el fin de exigir al desarrollador la medida de compensación oportuna. Señala que del análisis efectuado en esta resolución, la SETENA llega a la conclusión de que la Universidad de Costa Rica sí cumplió con el requisito de información a la población y la presentación de ese requisito ante esa Secretaría, tal y como lo establece el Reglamento al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Afirma que ese requisito se cumplió el día 26 de agosto de 2015 en el periódico La República, en el cual la Universidad hizo de conocimiento a la población, que presentó el Estudio de Impacto Ambiental ante el SETENA e invitó a la ciudadanía a presentar objeciones en caso de tenerlas. Menciona que la información presentada ante el SETENA es pública y todo el procedimiento ha estado abierto a consultas, apersonamientos y observaciones de la ciudadanía. Acota que de conformidad con los artículos 28 y 90 de la Ley Forestal, no es necesaria la solicitud de permiso para la corta de plantaciones, sistemas forestales y árboles plantados individualmente. Refiere que el permiso de que se habla en estos artículos lo otorga la Administración Forestal del Estado (AFE) y no el SETENA. Solo aplica para áreas que no son plantaciones forestales, sistemas agroforestales o árboles plantados individualmente. Comenta que de acuerdo con el análisis técnico, el SETENA por medio del Estudio de Impacto

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Ambiental garantiza que el desarrollador se obligue a cumplir con medidas compensatorias por el impacto que genere la corta de árboles. La Universidad adjuntó el Manual de Repoblamiento de Árboles en Fincas del Campus Universitario Rodrigo Facio, solicitado por SETENA. Menciona la SETENA considera que ha velado con el debido proceso de prevención y protección del medio ambiente, al utilizar el instrumento del Estudio de Impacto Ambiental, el más exhaustivo con que cuenta. Este estudio establece medidas precautorias y compensatorias, por eliminación de árboles, toda vez que el desarrollador se compromete a reforestar dos árboles por cada uno cortado, utilizando especies nativas con funciones ecológicamente específicas, por ejemplo: restauradores, patrimonio, anidación, alimentación, comestible, etc. Dice que en todo caso, la SETENA no fue omisa al no solicitar los permisos de corta al desarrollador, pues de la normativa se desprende que son procesos independientes, que se llevan a cabo en momentos procesales distintos y que les competen a instituciones diferentes, como lo es el SINAC. Indica que previo al otorgamiento de la Viabilidad Ambiental, la SETENA tomó en consideración todos los impactos que bajo un análisis exhaustivo identificó para la vida silvestre del área. También, aseguró que los impactos negativos fueran controlados, por medio de medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración, para lo cual se utilizaron los procedimientos, tanto científicos como técnicos, para la conservación del ambiente, que se protegen por la ley y se garantizan por el Estudio de Impacto Ambiental. Dice que lo anterior se garantiza por medio del Plan de Gestión Ambiental, en el cual el desarrollador expone los pasos que debe realizar a fin de prevenir, controlar, disminuir y compensar los impactos ambientales significativos y que a la vez maximicen los impactos positivos que se generan. Comenta que la SETENA valoró todas y cada una de las medidas que el desarrollador propone, inclusive las que se refieren a la construcción de edificios en áreas de vegetación

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

mínima y en las que se les solicitó implementar programas de compensación afines. Alega que respecto al Plan Regional y Urbano para la Gran Área Metropolitana (PRUGAM); la competencia en temas de ordenamiento territorial es meramente municipal. En este caso, es la Municipalidad de Montes de Oca, a quien le competía cumplir con las medidas previstas en ese Plan y velar que sea de aplicación para cada proyecto que se vaya a desarrollar dentro de su jurisdicción. Menciona que el Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, entidad competente, aprobó el Estudio de Impacto Vial. (Resolución No. 030-2016-SETENA) y el alcance del estudio es para las tres fincas (DEA- 3004-2017). Por otra parte, dice que de acuerdo al Estudio de de Impacto Ambiental se solicitaron medidas para tratar el tema del aumento de vehículos en las vías de acceso del Área de Proyectos, tanto en la fase de construcción como para la operación. También se solicitaron medidas compensatorias y de control de emisión de gases, por lo que se evaluaron los impactos generados con respecto al flujo vial y la emanación de gases y fueron propuestas por el desarrollador las medidas ambientales correspondientes (DEA-3004-2017- SETENA y DEA-482-2017-SETENA). Recalca que respecto a la nulidad del acto de Viabilidad Ambiental, el régimen de nulidades está establecido en la Ley General de Administración Pública. (Artículo 166), por lo que habrá nulidad absoluta si el acto carece de uno o varios de los elementos constitutivos, es decir, sujeto, motivo, contenido y fin. Asimismo, manifiesta que el artículo 173 de la Ley General de Administración Pública establece que la nulidad de un acto, en vía administrativa, solo puede ser declarado cuando la falta es evidente y manifiesta (que no es el caso), o por medio de un proceso de lesividad en lo contencioso administrativo. Aduce que un acto administrativo como la viabilidad ambiental no puede anularse por un mero incumplimiento de los compromisos ambientales, ya que para declarar la nulidad

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

tiene que existir alguno de los presupuestos que la ley indica. Refiere que en este caso la viabilidad está en firme, por lo que legalmente no puede anularse la eficacia del mismo por el incumplimiento de las responsabilidades ambientales. Sostiene que para el caso de incumplimientos a los compromisos ambientales o la Viabilidad Ambiental aprobada, se debe aplicar las sanciones establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, previo cumplimiento del debido proceso interno. Por otra parte, dice que el momento procesal oportuno para plantear el incidente del acto administrativo, es en la etapa recursiva del procedimiento administrativo. En este caso el acto que otorgó la Viabilidad Ambiental, ya fue declarado firme y, por ende, es considerado un derecho otorgado por la Administración al administrado. Por tanto, alega que lo procedente sería interponer un proceso contencioso administrativo porque la vía administrativa se agotó por el tiempo, por cuanto existen plazos para interponer los recursos, los cuales ya transcurrieron sobradamente. Señala que no es procedente la nulidad del acto administrativo que otorgó la Viabilidad Ambiental, mediante la resolución No. 1193-2016-SETENA, porque es un acto jurídico firme y no se cumplen los presupuestos para declarar la nulidad absoluta de dicho acto. Tampoco se cumplen los presupuestos necesarios para aplicar medidas cautelares, ya que el proceso de Evaluación Ambiental es el procedimiento administrativo que tiende a buscar la verdad real de los hechos y que debe culminar con un acto final que deba paralizarse y donde se alegue perjuicio al ambiente. Alega que ninguno de los argumentos presentados, constituyen fundamento para la toma de una medida cautelar de paralización de Proceso de Evaluación Ambiental y no existe ningún acto administrativo o actividad que deba paralizarse o que este perjudicando el ambiente. Resalta que la única medida cautelar posible en este caso, en aplicación del principio precautorio, ya fue tomada por la Sala Constitucional. En conclusión, afirma que la Universidad de Costa Rica cumplió con lo que la legislación en la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

materia indica en cuanto a la presentación del EsIA, siendo que SETENA es quien tiene la competencia para dar por válido el estudio. Se recalca el hecho que el estudio se presentó en diciembre de 2014 y es hasta junio de 2016 que se obtiene la viabilidad ambiental. En dicho periodo, la SETENA solicitó ampliaciones de información, correcciones al estudio y otros, propios del proceso. Menciona que los terrenos pertenecientes a la Universidad de Costa Rica son de carácter privado. Si bien es cierto, son bienes bajo la titularidad de una institución pública, su utilización no es pública, se rige por el régimen de la propiedad privada. Debido a la naturaleza privada de sus bienes y a la capacidad jurídica plena que goza la Universidad de Costa Rica, si así lo considera oportuno, puede proceder con la realización de proyectos dentro de las propiedades que le pertenecen, necesarios para la expansión de sus sedes o para la prestación de nuevos servicios descentralizados administrativos, docentes, de investigación, de acción social o deportivos. Manifiesta que, según se ha indicado reiteradamente, la universidad tiene necesidad de ampliar su infraestructura para atender las crecientes actividades institucionales, con el derecho que asiste a cualquier propietario de terrenos en el cantón de Montes de Oca. Es importante resaltar que esta finca se encuentra ubicada bajo el régimen de zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, por lo cual el Plan Regulador de Montes de Oca publicado en el Alcance la Gaceta No. 51, del martes 29 de agosto de 2016, las fincas son compatibles con la actividad a la cual se refiere puntualmente en cada caso (ver oficio DPU-OF-054-2016). Dice que la Universidad ha iniciado la construcción del Edificio de la Facultad de Odontología en la Finca 3, No. 1-193549-000 de la Sede Rodrigo Facio, registrada con el plano catastro SJ-1766942-2014. Alega que ese proyecto corresponde a uno de los 22 procesos constructivos presentados en el Expediente Administrativo N° D1-14285-2014-SETENA: Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio, que cuenta con la Viabilidad Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 1193-2016-SETENA.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

En este sentido, es importante resaltar que en este caso se cuenta viabilidad ambiental otorgada por SETENA y no es cierto lo que afirman los recurrentes en cuanto a que se desatiende la normativa ambiental nacional. Menciona que el uso de suelo del área del proyecto corresponde a zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, y es compatible con la actividad de la Facultad de Odontología, según consta en el oficio DPU-OF-054-2016, de la Municipalidad de Montes de Oca. Aclara que la Finca 3 en general no presenta áreas de bosque, exceptuando algunos parches de las áreas de protección ribereña presentes en la finca, y de las cuales se respetan las áreas de protección pertinentes según la Ley Forestal N°7575 y su reglamento. Resalta que si bien el artículo 50 de la Constitución Política legitima a toda persona para denunciar cualquier infracción que se cometa contra el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en este caso no se infringe ese derecho y se cuenta con todos los permisos necesarios y la viabilidad ambiental otorgada por SETENA. Añade que ningún argumento serio ni ninguna prueba válida demuestra perjuicios o riesgos al ambiente o la ecología. Aduce que, por el contrario serán muchos y muy graves los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la Universidad de Costa Rica sino se les permitiera continuar con este proyecto. Menciona que la Universidad de Costa Rica como ente universitario público y desarrollador del proyecto cumplió elaborando el Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados. Fundamentándose sobre los términos de referencia dados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, los cuales fueron establecidos por dicha instancia bajo la Resolución No. 455-2015-SETENA, que sigue los requerimientos del Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE- SALUD. MOPT- MAG- MEIC. Menciona que el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental y anexos presentados fue elaborado de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 31849 MINAE- SALUD. MOPT- MAG- MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental del 28 de junio de 2004,

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

según lo establece la Legislación Nacional en materia ambiental, cumpliendo a cabalidad con los requisitos así establecidos por SETENA para la aprobación técnica tanto del proyecto del edificio de la Facultad de Odontología como de los demás proyectos a desarrollar en las otras fincas de la Sede Rodrigo Facio. Alega que es importante destacar que las fincas de la Sede Rodrigo Facio constituyen espacios planificados con un equilibrio entre el entorno natural y el espacio construido, lo cual responde a las mejores políticas de desarrollo urbano. Un claro ejemplo es que pese a contar con la aprobación para desarrollar hasta un 85% de área de cobertura para edificios, en ninguno de los campus se llega a superar el 40% de ocupación, aun con sus nuevos desarrollos. Aduce que la UCR se ha enfocado en mejoras, en nuevas oportunidades y en proyectarse hacia el futuro con un desarrollo respetuoso, responsable, planificado y equilibrado en los terrenos que han sido autorizados, dentro del ordenamiento jurídico respectivo. Menciona que la institución está en un momento histórico de crecimiento, lo cual es de beneficio para todo el país; no altera entornos que sean de dominio público, pero tampoco puede aceptar que sus terrenos sean un parque recreativo (como se les ha llamado) y ha demostrado ampliamente ante las autoridades competentes que no alberga bosques en sus campus.

30.- Por resolución de las 13:21 horas del 22 de agosto de 2017, se amplió el recurso y se solicitó informe al Alcalde Municipal de Montes de Oca.

31.- Mediante escrito presentado por medio del sistema de gestión en línea a las 15:11 horas del 1 de setiembre de 2017, informa bajo juramento Allen Keylor Fernández Ruíz, en su condición de Jefe del Departamento de Control Urbano de la Municipalidad de Montes de Oca, que la iniciativa PRUGAM que indica la señora Quesada Alpízar no generó ninguna normativa aplicable tanto del punto de vista urbanístico como ambiental, dado que tal estudio no fue llevado a término normativo por lo que no responde a ningún decreto, reglamento, ley y en general

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

no fue creado ninguna norma al respecto. Explica que al fracasar la iniciativa PRUGAM y no dejar ninguna norma que pudiera utilizarse a nivel del GAM, posteriormente se realizaron otras iniciativas como el POSGAM, etc.; sin embargo, tampoco otorgaron ningún marco legal del cual apoyarse. Dice que en si la Institución que dicta los aspectos y viabilidad desde el punto de vista Ambiental en el país es la Secretaría Técnica Ambiental Nacional (SETENA). Acota que el proyecto del Edificio de Odontología de la Universidad de Costa Rica posee como bien señala la denunciante en el Recurso de Amparo la respectiva Viabilidad Ambiental debidamente APROBADA por la SETENA bajo el número de expediente DI-14285-2014, tramitada por la Universidad de Costa Rica ante tal Institución y resuelta de forma positiva para varios proyectos dentro de las fincas ya desarrolladas como es la Finca 3 en la que se edifica el Proyecto de la Facultad de Odontología. Sostiene que las zonas que hace referencia la señora Amelia Quesada Alpízar no responden a ningún mapa que esté incorporado a ninguna normativa vigente tanto a nivel de este Cantón como a nivel Nacional. Menciona que el Uso de Suelo para el proyecto de la facultad de Odontología ubica el proyecto dentro de la zona denominada Universidad, misma que como se indica anteriormente son áreas ya desarrolladas dentro de la Universidad de Costa Rica y aptas para tal fin. Recuerda que existe en vigencia y aplicación Plan Regulador en el Cantón de Montes de Oca, mismo que posibilita el desarrollo de tales edificaciones en la zona “Universidad” en la que ubica el proyecto de Odontología de la UCR. Además, indica que tal Plan Regulador no tiene integrado los IFAs ni tampoco ningún estudio realizado por el Dr. Allan Astorga, por lo que de ninguna manera puede tomarse como normativa aplicable para ningún proyecto. Expresa, que en resumen no posee ningún marco normativo o base para poder aplicarse, no se ha llevado ningún proceso de ampliación o modificación del actual Plan Regulador, ni siquiera iniciado ninguna gestión para tal fin, por lo que el estudio

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

hecho por el Dr. Astorga no pasa actualmente de ser un documento sin ningún carácter de aplicación en los procesos constructivos que se llevan en el Cantón de Montes de Oca. Precisa que en el proyecto del Edificio de Odontología posee la viabilidad ambiental DI-14285-2014 aprobada por la SETENA, situación que a nivel de las distintas Instituciones tanto Municipalidad como CFIA, Ministerio de Salud, Bomberos, etc. tiene las bases de aspectos ambientales que hacen viable en tales aspectos en proyecto, de igual manera la Ley 8220 en su artículo 3 cita: “...Artículo 3º—Respeto de competencias. Arguye que la Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Indica que, únicamente, podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Asimismo, alega que tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso...”. Dice que la Municipalidad de Montes de Oca al recibir el certificado de viabilidad ambiental DI-14285-2014 aprobada por la SETENA debe respetar lo dispuesto y resuelto por tal Instancia que oficialmente está a cargo de determinar los temas de carácter ambiental de los proyectos que se realizan a nivel Nacional. Solicita se declare sin lugar el recurso.

32.- En escrito presentado por medio del sistema de gestión en línea a las 8:12 horas del 4 de setiembre de 2017, informa bajo juramento Marcel Soler Rubio, en su condición de Alcalde Municipal de Montes de Oca, que se atenemos a la prueba, sobre lo manifestado por la recurrente en cuanto a que “...el cantón de Montes de Oca es un área de recarga acuífera. Bajo el cantón hay dos acuíferos, el superior de potencial bajo y el inferior de potencial alto a muy alto (Acuífero Colima). El Cantón tiene muchos pozos de agua subterráneas. Algunos se utilizan

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

para el abastecimiento público (AyA). En el archivo de SENARA, se contabilizan 120 pozos, que extraen 234 Litros por segundo, sea, 121 millones de litros al año de agua subterránea. Cuando se compara ese dato con cantidad de agua de lluvia que se infiltra en el cantón para recargar los acuíferos, resulta que el balance híbrido es negativo para los distritos urbanizados”. Indica que este, se debe al modelo de expansión horizontal que impermeabilizó gran parte de los terrenos. Alega que el cantón de Montes de Oca, como parte de la Gran Área Metropolitana (GAM), cuenta con un mapa de zonificación de fragilidad ambiental elaborado por el PRUGAM a una escala 1:10.00, de suficiente detalle para ser utilizada como criterio para decisión de uso de suelo, ya que, es la que se utiliza para la elaboración de planes reguladores, dicha zonificación de fragilidad ambiental del cantón de Montes de Oca. Explica que fue elaborada por el PRUGAM durante el periodo 2006 al 2008 y, debidamente, aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en el año 2009, mediante las resoluciones: a) No. 1308-2009 SETENA , de 9 de junio de 2009; b) No. 1532-2009 SETENA, de 7 de julio de 2009 y, c) No. 2748-2009 SETENA , de 18 de noviembre. Que el SETENA aprobó el estudio de Impacto Ambiental para la construcción de Edificios de Odontología en la propiedad de las Instalaciones Deportivas de la Universidad de Montes de Oca conocida como Finca 3. Menciona que en el año 2016, la Municipalidad de Montes de Oca, emitió certificado de uso de suelo conforme para la construcción de la Facultad de Odontología en la propiedad antes dicha. Menciona que sobre la entrada de maquinaria pesada a Finca 3 de la Universidad de Costa Rica. Dice que en cuanto a lo que se indica de que en la zona de afectación Ambiental de los IFAs y, según el dictamen emitido por el geólogo Dr. Allan Astoga. Arguye que la iniciativa PRUGAM que indica la señora Quesada Alpízar no generó ninguna normativa aplicable tanto del punto de vista urbanístico como ambiental, dado que tal estudio no fue llevado a término normativo por lo

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

que no responde a ningún decreto, reglamento, ley y en general no fue creado ninguna norma al respecto. Al fracasar la iniciativa PRUGAM y no dejar ninguna norma que pudiera utilizarse a nivel del GAM, posteriormente se realizaron otras iniciativas como el POSGAM, etc.; sin embargo, tampoco otorgaron ningún marco legal del cual apoyarse. Sostiene que, en si la Institución que dicta los aspectos y viabilidad desde el punto de vista Ambiental en el país es la Secretaría Técnica Ambiental Nacional (SETENA). Dice que el proyecto del Edificio de Odontología de la Universidad de Costa Rica posee como bien señala la denunciante en el Recurso de Amparo la respectiva Viabilidad Ambiental debidamente APROBADA por la SETENA bajo el número de expediente DI-14285-2014, tramitada por la Universidad de Costa Rica ante tal Institución y resuelta de forma positiva para varios proyectos dentro de las fincas ya desarrolladas como es la Finca 3 en la que se edifica el Proyecto de la Facultad de Odontología. Refiere que las zonas que hace referencia la señora Amelia Quesada Alpízar no responden a ningún mapa que esté incorporado a ninguna normativa vigente tanto a nivel de este Cantón como a nivel Nacional. Precisa que el Uso de Suelo para el proyecto de la facultad de Odontología ubica el proyecto dentro de la zona denominada Universidad, misma que como se indica anteriormente son áreas ya desarrolladas dentro de la Universidad de Costa Rica y aptas para tal fin. También se recuerda que existe en vigencia y aplicación Plan Regulador en el Cantón de Montes de Oca, mismo que posibilita el desarrollo de tales edificaciones en la zona “Universidad” en la que ubica el proyecto de Odontología de la UCR. Además, menciona que tal Plan Regulador no tiene integrado los IFAs ni tampoco ningún estudio realizado por el Dr. Allan Astorga, por lo que de ninguna manera puede tomarse como normativa aplicable para ningún proyecto. En resumen, dice que no posee ningún marco normativo o base para poder aplicarse, no se ha llevado ningún proceso de ampliación o modificación del actual Plan Regulador, ni siquiera iniciado ninguna

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

gestión para tal fin, por lo que el estudio hecho por el Dr. Astorga no pasa actualmente de ser un documento sin ningún carácter de aplicación en los procesos constructivos que se llevan en el Cantón de Montes de Oca. Relata que, en conclusión el proyecto del Edificio de Odontología posee la viabilidad ambiental DI-14285-2014 aprobada por la SETENA, situación que a nivel de las distintas Instituciones tanto Municipalidad como CFIA, Ministerio de Salud, Bomberos, etc. tiene las bases de aspectos ambientales que hacen viable en tales aspectos en proyecto, de igual manera la Ley 8220 en su artículo 3 cita: “...Artículo 3°— Respeto de competencias. Resalta que la Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Menciona que, únicamente, podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Refiere que tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentren en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso...”. Aduce que, la Municipalidad de Montes de Oca al recibir el certificado de viabilidad ambiental DI-14285-2014 aprobada por la SETENA debe respetar lo dispuesto y resuelto por tal Instancia que oficialmente está a cargo de determinar los temas de carácter ambiental de los proyectos que se realizan a nivel Nacional. Solicita se declare sin lugar el recurso.

33.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:27 horas del 3 de octubre de 2017, Paulina Mata Monge alega que existe información falsa brindada por la Universidad de Costa Rica y aporta nuevas pruebas para que sean consideradas en el expediente.

34.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 11:37 horas del 9 de octubre de 2017, Thelma Carrera Castro, indica que no ha sido

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

entrevistada por la Universidad de Costa Rica para la Evaluación del Impacto Ambiental que pretendía justificar la complacencia de los vecinos para la construcción de varios edificios de esa institución en la zona de Montes de Oca. Por lo que estima que las autoridades de la Universidad de Costa Rica faltan a la verdad tanto en los informes rendidos a esta Sala como en la información presentada ante el SETENA.

35.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.- Sobre las coadyuvancias. De conformidad con el artículo 34, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, terceros al proceso pueden interponer una solicitud de coadyuvancia, que es una forma de intervención adhesiva que se da, cuando una persona actúa en un proceso, adhiriéndose a las pretensiones de algunas de las partes principales. En consecuencia, se encuentra legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés directo en el resultado del recurso; sin embargo, al no ser actor principal, el coadyuvante no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento (Véanse, entre otras, las sentencias número 3235 de las 9:20 horas del 30 de octubre de 1992 y la sentencia 2010-000254 de las 11:28 horas del 08 de enero de 2010). En este caso, por indicar los coadyuvantes que son vecinos que utilizan las instalaciones deportivas de la universidad y estudiantes de la Universidad de Costa Rica; así como los diputados de la Fracción del Partido Frente Amplio, que podrían verse afectados directamente por la construcción del proyecto que se cuestiona en este amparo o representan a personas en esa condición, se admiten las coadyuvancias presentadas.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

II.- Objeto del recurso. Reclaman los recurrentes que la Universidad de Costa Rica durante 30 años ha albergado en las instalaciones deportivas extensas áreas verdes, las cuales son utilizadas no solo por la población estudiantil sino también por miles de ciudadanos. No obstante lo anterior, con la construcción de la Facultad de Odontología se están causando una serie de agravios, específicamente: a) omisión de permisos de tala de árboles; b) violación a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lesionando los principios ambientales de no regresión, precautorio, in dubio pro natura y los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad; c) inconsistencias y omisiones en el documento de evaluación ambiental y en el estudio de impacto ambiental; d) violación al derecho de participación ciudadana; e) emisión del certificado de uso de suelo y permisos de construcción, sin tomar en cuenta que se trata de una zona de afectación de “alta fragilidad ambiental” en un 60% y de “muy alta fragilidad ambiental” en un 20%; h) disconformidad con el Estudio de Impacto Vial realizado y, i) falta a la verdad tanto en los informes brindados por la Universidad de Costa Rica como en la información dada por estos al SETENA. Solicitan que se anule la viabilidad ambiental emitida por SETENA para el proyecto mencionado y que se ordene a la Universidad de Costa Rica valorar la posibilidad de construir la Facultad de Odontología en las Fincas 1 y 2, o zonas adyacentes. Así como que se anule el uso de suelo municipal y los permisos de construcción de la Facultad de Odontología otorgados por la Municipalidad de Montes de Oca.

III.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) En oficio OSJ-271-2013 del 19 de marzo de 2013, el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación estableció que las propiedades donde se encuentra la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Universidad de Costa Rica no constituyen áreas de bosque (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).

- 2) El 19 de diciembre del 2014, el SETENA recibió el Documento de Evaluación Ambiental (D-1) para el proyecto denominado: “Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio”, correspondiente a 22 proyectos que pretende desarrollar la Universidad de Costa Rica, dentro del campus universitario, al cual se le otorgó el número de expediente D1-14285-2014-SETENA (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 3) Por medio del oficio RNVS-ACCVC-005 del 3 de febrero de 2015, la Municipalidad de Montes de Oca estableció que no existe bosque dentro de las propiedades donde se encuentra la Universidad de Costa Rica y afirman que en zonas con esa se permite la corta de árboles sin su respectivo permiso (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 4) Mediante resolución N° 455-2015-SETENA del 23 de febrero del 2015, se ordenó al desarrollador del proyecto la presentación de un EsIA como instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 5) El 19 de agosto de 2015, la SETENA recibió los documentos con el EsIA solicitado al desarrollador del proyecto (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 6) El 26 de agosto de 2015, el desarrollador del proyecto realizó una publicación en el periódico La República, en la cual hizo de conocimiento de la población que presentó el EsIA ante la SETENA y se invitó a la ciudadanía a presentar objeciones en caso de tenerlas (ver informe rendido por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

- 7) El 8 de octubre de 2015, el desarrollador entregó una copia de la Declaratoria de Impacto Ambiental a la Municipalidad de Montes de Oca (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 8) El 19 de octubre de 2015, el desarrollador del proyecto entregó una copia del EsIA al Área de Conservación Volcánica Central (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 9) Por resolución No. 030-2016 SETENA del 12 de enero de 2016, la SETENA solicitó al desarrollador la presentación de un anexo que contuviera una serie de requerimientos técnicos y legales (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 10) Mediante oficio No. DPU-OF-054-2016 del 10 de marzo de 2016, la Municipalidad de Montes de Oca indicó con relación a las solicitudes de uso de suelo de los 22 Proyectos, que estos se encuentran ubicados bajo el régimen de zona Especial Universitaria Rodrigo Facio, por lo cual según el Plan Regulador de Montes de Oca, las fincas son compatibles con la actividad a la cual se refiere puntualmente cada caso (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 11) El 17 de marzo de 2016, la SETENA recibió el anexo solicitado al desarrollador (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 12) Mediante oficio No. DEA-1501-2016-SETENA del 24 de mayo de 2016, la SETENA solicitó aclaraciones al Anexo al EsIA en un plazo de 30 días hábiles (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 13) El 10 de junio de 2016, el desarrollador presentó las aclaraciones solicitadas en el oficio DEA-1501-2016-SETENA del 24 de mayo de 2016 (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 14) Mediante oficio DEA-1891-2016-SETENA del 24 de junio de 2016 y oficio DEA-1911.2016-SETENA del 27 de junio de 2016, se estableció que

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

el anexo de EsIA para el proyecto “Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio, cumplió con la resolución No. 030-2016-SETENA y con el oficio DEA-1501-2016-SETENA y por ende con los requisitos en el área de ingeniería civil (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).

- 15) El 28 de junio de 2016, el Presidente del Consejo Director del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), dio anuencia para el otorgamiento de los permisos requeridos por el desarrollador del proyecto, en el inmueble ubicado en la Ciudad de Investigación de la Universidad de Costa Rica, que es propiedad del CONICIT (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 16) Mediante informe técnico DEA-1934-2016-SETENA del 28 de junio de 2016, se realizó una descripción del proyecto según el EsIA y sus respectivas aclaraciones, por medio del cual se recomendó aprobar el documento D-1 de Evaluación Ambiental, el EsIA y la respectiva declaración jurada de compromisos ambientales, entre otras cosas (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 17) Por resolución número 1193-2016-SETENA de 30 de junio de 2016, la SETENA resolvió aprobar el estudio, de acuerdo con la información aportada por la empresa desarrolladora y el equipo consultor del proyecto, ambos responsables de la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, su anexo y aclaraciones, cuya información y estudios tienen carácter de Declaración Jurada y se dispuso otorgar la viabilidad ambiental al proyecto (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 18) El 14 de julio de 2016, la Universidad de Costa Rica presentó copia de comprobante de garantía de cumplimiento (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

- 19) En respuesta a la Resolución N° 030-2016-SETENA, el desarrollador adjuntó el “Manual de Repoblamiento de Árboles en Fincas del Campus Universitario Rodrigo Facio”, en el cual se determinó entre otras cosas las áreas posibles a restaurar y en él, el desarrollador se comprometió a reforestar dos árboles por cada árbol cortado (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 20) El desarrollador adquirió el compromiso ambiental de referir los programas de reforestación y restauración al mantenimiento de los bosques riparios de las quebradas y el Río Torres (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 21) El 28 de octubre de 2016, la SETENA recibió el primer informe de regencia ambiental del proyecto correspondiente al período de agosto a octubre de 2016 (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 22) Por oficio SG-DEA-3339-2016-SETENA del 1 de noviembre de 2016, la SETENA le comunicó a la Municipalidad de Montes de Oca, que por oficio llamado EsIA y aclaraciones, se incluye el desarrollo de la construcción del edificio de Odontología, entre otras construcciones y se reflejan las medidas ambientales propuestas (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 23) Mediante oficio OEPI-520-2016, el desarrollador del proyecto se comprometió a la contratación de una empresa especializada para realizar el traslado de un árbol de caoba que se vería directamente afectado por el proyecto (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 24) El desarrollador estableció que, únicamente, 15 de los 75 árboles identificados se deben cortar para la construcción del edificio, por lo que, SETENA solicitó que se establecieran las respectivas medidas compensatorias, mediante un plan de restauración (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

- 25) Mediante oficio DVT-DGIT-ED-2015-4615, el Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, aprobó el estudio de impacto vial (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 26) El proyecto evaluado por SETENA incluye la construcción de un Parqueo Integral Universitario en finca 2, el cual consiste en un edificio con un área aproximada de 26855 metros cuadrados, distribuido en ocho niveles, que albergará 750 espacios de estacionamiento para automóviles y 40 para bicicletas (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 27) La primera etapa de siembra inició en la Finca 3 de la Universidad de Costa Rica y se pretende reforestar 17.180 m²; además, existe una campaña para reforestar 195 árboles nativos, como acción para la compensación establecida (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 28) El INVU estableció un retiro de 50 metros para el río Torres y de 10 metros para la quebrada Sabanilla (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 29) La Universidad de Costa Rica decidió dejar un retiro de 60 metros en relación con la quebrada Sabanilla y de 75 metros en cuanto al río Torres (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 30) En el año 2016, la Municipalidad de Montes de Oca, emitió certificado de uso de suelo conforme para la construcción de la Facultad de Odontología en la propiedad de la Universidad de Costa Rica (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 31) El 13 de enero de 2017, la SETENA recibió solicitud de anulación de la resolución de viabilidad ambiental otorgada al proyecto en cuestión (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 32) El 30 de enero de 2017, la SETENA realizó inspección de campo en el lugar (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

- 33) Por medio del informe técnico ASA-0144-2017-SETENA del 2 de febrero de 2017, se estableció lo observado en la inspección de campo y se envió solicitud de criterio legal al Departamento de Asesoría Jurídica de SETENA (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 34) El 2 de febrero de 2017, el Departamento Legal de la SETENA, recibió la solicitud de incidente de nulidad presentado contra la resolución No. 1193-2016-SETENA y la solicitud de paralización inmediata de los trabajos de movimientos de tierra que se están desarrollando (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 35) Mediante oficio AJ-45-2017-SETENA del 7 de febrero de 2017, el Departamento Legal de la Secretaría emitió el criterio legal solicitado respecto de la solicitud de anulación de la viabilidad planteada (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 36) El 8 de febrero de 2017, la SETENA dio traslado a la Universidad de Costa Rica del proyecto del incidente de nulidad planteado (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 37) Por oficio OPEI-0289-2017 del 17 de febrero de 2017, la Universidad de Costa Rica presentó prueba de descargo contra el incidente de nulidad (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 38) Mediante oficios AJ-69-2017-SETENA y AJ-72-2017-SETENA, ambos del 17 de febrero de 2017, el Departamento Legal solicitó criterio técnico al Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental y al Departamento de Evaluación Ambiental, respectivamente, sobre si el camino denunciado se encuentra dentro del área del proyecto (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).
- 39) En oficio ASA-0282-2017-SETENA del 17 de febrero de 2017, el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental, indicó que el camino

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

sí se encuentra dentro del área del proyecto, pero no se encuentra incluido en el Estudio de Impacto Ambiental (ver prueba aportada por la autoridad recurrida).

40) Por resolución No. 594-2017-SETENA de las 7:20 horas del 22 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, declaró inadmisibile un incidente de nulidad presentado contra la resolución No. 1193-2016-SETENA, interpuesto por William Brenes Gómez y otros, relacionado con la construcción del edificio de Odontología en Finca 3 (ver informe y prueba aportada por la autoridad recurrida).

IV.- Hecho no probado: No se estima como debidamente demostrado el siguiente hecho: **Único.-** Que el proyecto afecte las zonas de protección del río Torres y de la quebrada Sabanilla (los autos).

V.- Sobre el derecho a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con los principios 4 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. Se ha indicado que el ejercicio legítimo de ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, y que corresponde al Estado la protección del ambiente, según el principio precautorio que rige en materia ambiental. Este principio obliga al Estado a disponer todo lo que sea necesario, dentro del ámbito permitido por la ley, a efectos de impedir que

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

se produzcan daños irreversibles al ambiente, para cuyo efecto es responsable de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido este derecho como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (véase sentencia N° 180-98 de las 16:24 horas del 13 de enero de 1998). La obligación objetiva del Estado en materia de protección ambiental no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas, o bien, de personas físicas y jurídicas. De este modo, el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio así como también aquellas que vulneren el ambiente, lo cual puede hacer a través de leyes, reglamentos, acuerdos u otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos. En consecuencia, la posibilidad de exigir judicialmente, a través del recurso de amparo, un tipo específico de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección a la vida, salud o derecho al ambiente en beneficio de sus habitantes, está restringida a la clara verificación de un peligro inminente contra esos derechos de las personas.

VI.- En cuanto a la alegada omisión de solicitar permisos de tala de árboles. En el *sub judice*, los recurrentes alegan que las autoridades de la Universidad de Costa Rica, omitieron solicitar los respectivos permisos de tala y dispusieron la tala de 74 árboles de distintas especies en la zona del proyecto para la construcción de la Facultad de Odontología, con lo cual desatendieron el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Sin embargo, del informe rendido por las autoridades de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la prueba allegada a los autos, estima esta Sala que no llevan razón los recurrentes

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

en sus alegatos. Lo anterior, por cuanto, según quedó acreditado, si bien la SETENA no es la encargada de brindar el permiso de tala de árboles ni tampoco éste es un requisito para otorgar la viabilidad ambiental, lo cierto es que, en cuanto a materia de corta de árboles, la función de SETENA se centra en garantizar por medio de la evaluación de impacto ambiental que se establezcan, según define el Decreto Ejecutivo No. 32966-MINAE, medidas compensatorias para aquellos impactos irrecuperables o inevitables, que logren contrarrestar de alguna manera la alteración que pueda causarse. Es así como, en la documentación aportada por la Universidad de Costa Rica a dicha Secretaría consta el “Manual de Repoblamiento de Árboles en Fincas del Campus Universitario Rodrigo Facio”, dentro del cual se establece la forma en la cual la Universidad procederá con el fin de reforestar completamente los árboles que se tuvieron que cortar para desarrollar el proyecto. Adicionalmente, esta Sala pudo acreditar que la Universidad de Costa Rica ha tomado las medidas precautorias y compensatorias suficientes en relación con el tema de tala de árboles, ya que consta en el Estudio de Impacto Ambiental que se sembrarán dos árboles por cada árbol talado, además, se contrataron especialistas en la materia que procedieran a realizar el traslado de árboles como la caoba y el cedro amargo, los cuales no podían ser talados por su especie, y que fueron sembrados en otras áreas del campus. También pudo comprobarse que para este momento, la Universidad ya inició con la primera etapa de siembra en la Finca 3 y se pretende reforestar 17.180 m²; además, existe una campaña para reforestar 195 árboles nativos, como acción para la compensación establecida. Asimismo, consta en autos, que de conformidad con el oficio RNVS-ACCVC-005 del 3 de febrero de 2015, la Municipalidad de Montes de Oca estableció que no existe bosque dentro de las propiedades donde se encuentra la Universidad de Costa Rica y afirman que en zonas con esa característica se permite la corta de árboles sin su respectivo permiso. En consecuencia, no estima esta Sala que en relación con este extremo se

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

hayan lesionado de manera alguna los derechos fundamentales que reclaman los recurrentes, por cuanto no pudo comprobarse que se requiriera permiso alguno para realizar la acción denunciada y además, pudo acreditarse que se han tomado las medidas necesarias para evitar un impacto fuerte e irreversible al medio ambiente. Adicionalmente, determinar cuál es el permiso que debe sacarse para realizar determinada actividad, es un extremo que no compete determinar a este Tribunal Constitucional, razón por la cual, si los recurrentes estiman, que en el caso concreto, existió alguna omisión en cuanto a este tema, así deberán denunciarlo si a bien lo tienen, ante la vía ordinaria correspondiente.

VII.- Atinente a la viabilidad ambiental otorgada por SETENA. En la sentencia 2006-8628 de las 15:23 horas del 20 de junio del 2006, este Tribunal estableció lo siguiente:

“IV. Del otorgamiento de la viabilidad ambiental por la SETENA.- Antes de analizar los alegatos de las partes, cabe señalar que el proceso de Evaluación Ambiental de Proyectos tiene por objeto identificar, predecir, interpretar, y comunicar a los interesados preventivamente, el efecto de un proyecto sobre el medio ambiente. Es un procedimiento administrativo de control de proyectos que, apoyado en un estudio técnico sobre las incidencias ambientales de una actividad determinada, denominado Estudio de Impacto Ambiental (documento técnico que debe presentar el promotor o titular del proyecto) y en un trámite de participación pública, permite a la autoridad ambiental competente emitir una declaración de impacto ambiental, rechazando, aprobando o modificando el proyecto. El artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente impone la obligatoriedad de que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) evalúe el impacto ambiental de las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

residuos, materiales tóxicos o peligrosos, previo a que éstas inicien. La Evaluación Ambiental involucra una serie de fases en las que participan el desarrollador del proyecto, el ente fiscalizador competente (SETENA en el caso de Costa Rica), y la sociedad civil. Inicia con la presentación del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar, documento que debe evaluar el Grupo de Evaluación Preliminar de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Posteriormente, se determina qué instrumento de evaluación ambiental requiere la actividad, y el desarrollador presenta el documento que debe ser examinado a fin de determinar si se requiere o no información adicional. El desarrollador del proyecto debe rendir una garantía y nombrar un Regente Ambiental, además de dar una declaración de compromisos ambientales. No es sino hasta que se cumplen todas estas etapas que el proyecto obtiene la declaración de viabilidad ambiental por parte de SETENA, por lo que una vez que se ha llevado a cabo todo el proceso es que puede considerarse satisfecho el requerimiento del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.”

En el *sub examine*, los recurrentes reclaman que la viabilidad ambiental en cuestión, no debió ser otorgada por SETENA, por cuanto, a su parecer, la evaluación de impacto ambiental y el estudio de impacto ambiental carecen de rigurosidad; además, consideran que las medidas de reducción de impactos planteadas por el desarrollador del proyecto son insuficientes y estiman que con base en el principio precautorio debe posponerse la actividad de construcción de la Facultad de Odontología de la Universidad de Costa Rica y anularse la viabilidad ambiental otorgada a dicho proyecto. Al respecto, según informaron las autoridades recurridas del SETENA, el proyecto denominado “Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio”, constituido por la construcción de 22 edificios

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

distribuidos en 3 fincas distintas de la UCR, fue evaluado de forma integral y bajo un mismo expediente, esto de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Biodiversidad, el cual establece que *“La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe efectuarse en su totalidad, aun cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas”*. Además, señalan que el Estudio de Impacto Ambiental es el instrumento más riguroso y exhaustivo con que cuenta esa Secretaría. Ciertamente, este Tribunal Constitucional pudo constatar que desde el 19 de diciembre de 2014, momento en que fue presentado el proyecto ante la SETENA, hasta el 30 de junio de 2016, en donde se otorgó la viabilidad ambiental en cuestión por medio de la resolución No. 1193-2016-SETENA, la Secretaría recurrida llevó a cabo una serie de inspecciones y solicitó la presentación de diversos anexos y estudios, con el fin de tener claro el panorama del proyecto que se tenía pensado desarrollar y cumplir con todas las etapas y requerimientos que por ley se exigen al efecto, todo esto para llegar a una conclusión y decidir otorgar la viabilidad ambiental que se denuncia. Adicionalmente, consta en autos que ante una denuncia que se realizó ante la SETENA el pasado 13 de enero de 2017, por medio de la cual se solicitó la nulidad de la viabilidad otorgada y se indicó que se abrió un camino que no se encontraba dentro del proyecto. En consecuencia, pudo acreditarse que la SETENA realizó una inspección de campo y solicitó una serie de criterios a los Departamentos competentes de la Secretaría, con el fin de determinar si existía alguna irregularidad en cuanto a lo denunciado; además, si bien declararon inadmisibles el incidente por medio de la resolución No. 594-2017-SETENA del 22 de marzo de 2017, lo cierto es que al verificar que el camino denunciado se encontraba dentro del proyecto, pero no dentro de la evaluación ambiental, sancionaron al desarrollador del proyecto, solicitando un plan de mitigación para dicho daño, de lo cual se desprende que la SETENA no solo ha cumplido fehacientemente con sus funciones al estudiar integralmente el proyecto

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

y solicitar todos los requerimientos necesarios para su ejecución, sino que también han cumplido con una función fiscalizadora del proyecto al velar porque se cumpla a cabalidad con lo otorgado y para que establezcan los planes de mitigación que sean necesarios en aras de evitar irregularidades en la construcción del proyecto. Así las cosas, estima esta Sala que en el caso de análisis existe ausencia de elementos que puedan llevar a admitir una lesión al ambiente, pues se ha acreditado que la entidad técnica competente para realizar la evaluación ambiental del proyecto, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental en el que se establece que el proyecto no causará impacto grave alguno en el medio ambiente. Por lo anterior, en criterio de la Sala no se dan los supuestos de riesgo de daño grave e irreversible, supuestos en los que cabe aplicar el principio precautorio sino más bien lo que existe es una discrepancia por parte de los recurrentes en que se haya utilizado como instrumento de evaluación ambiental el Estudio de Impacto Ambiental. Disconformidad que estima esta Sala excede el ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional y la materia que puede ser analizada por medio del recurso de amparo, por lo que en cuanto a este extremo el recurso debe desestimarse, sin perjuicio que tales reparos puedan plantearse en la vía ordinaria correspondiente.

VIII.- Sobre las infracciones al principio de participación ciudadana en los procedimientos de evaluación ambiental. Los recurrentes aducen que las autoridades recurridas violentaron el principio de participación ciudadana, al no comunicar a los vecinos y posibles afectados sobre la construcción del proyecto y la evaluación ambiental realizada para dicho efecto. Ahora bien, sobre dicho punto, las autoridades de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental informan que el desarrollador del proyecto realizó un aviso el día 26 de agosto de 2015 en el periódico La República, en el cual hizo de conocimiento de la población que presentó el EsIA, ante esa Secretaría e invitó a la ciudadanía a presentar las

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

objecciones que estimaran pertinentes. Además, realizaron una encuesta sobre la percepción del proyecto, por medio de la cual se determinó que no se realizarían talleres participativos, al no percibirse la existencia de una oposición o conflicto social. Adicionalmente, señalan que de conformidad con el artículo 3 inciso 12) del Decreto Ejecutivo 31849-MINAE-SALUD-MOPT- MEIC, la audiencia pública en proyectos de categoría A, la solicitará SETENA, cuando lo estime necesario. Sin embargo, es preciso indicar que este Tribunal, estimó en la sentencia No. 6773-2014 de las 11:41 horas de 16 de mayo de 2014, que la sede natural para vigilar el cumplimiento del principio de participación ciudadana es la justicia ordinaria y no la jurisdicción constitucional. En la referida resolución, se consideró lo siguiente:

“IV.- BAJO UNA MEJOR PONDERACIÓN. DISCUSIÓN DE LEGALIDAD. *Al modificar el artículo 9 de la Constitución Política, el órgano constituyente reformador quiso dar positividad al Principio de Participación y así acercar a los administrados al proceso de toma de decisiones estatales, como parte de lo que la doctrina llama “mecanismos de corrección” de la democracia representativa. Así, el Constituyente reformador dejó los medios, alcance y oportunidad de la participación ciudadana a la normativa infra-constitucional, salvo en casos excepcionales. En ese sentido, la sede natural para vigilar su cumplimiento, es la justicia ordinaria y no la jurisdicción constitucional. Por esa razón, son ajenas y lejanas a la competencia de este Tribunal, las cuestiones que se plantean en el caso concreto, a saber, el mecanismo alternativo ordenado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental –a raíz de la violencia y la situación de intimidación generada en las audiencias de 9 de noviembre de 2013 y 25 de enero de 2014– a fin de garantizar la fase de comentarios de los interesados y réplicas del desarrollador en el procedimiento de evaluación ambiental*

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

del proyecto de una nueva Terminal de Contenedores en Moín, a nombre de APM Terminals Moín S.A En el caso específico, precisamente el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, no define si esa participación es a viva voz, por escrito o de qué manera se satisface la exigencia de la participación, lo cual requiere ser analizado en un proceso que permita la amplitud de prueba y contradictorio que, desde nuestro punto de vista, no encuadra en el amparo como proceso rápido, sencillo, sumario y especial de protección de derechos humanos fundamentales. Le corresponde entonces, al control de legalidad y no a este Tribunal Constitucional, determinar si las actuaciones y conductas administrativas desplegadas (activas u omisas), por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se ajustan o no, al ordenamiento jurídico infra constitucional. Por las razones indicadas, estimamos que el tema planteado está lejos de las competencias específicas, que la Sala Constitucional está llamada a proteger, sin que ello signifique que no merezca análisis en la jurisdicción ordinaria o de mera legalidad contenciosa administrativa, conforme al artículo 49 constitucional. (...)”

A partir de lo expuesto, no le corresponde a este Tribunal determinar, tal y como lo pretenden los recurrentes, si en el caso particular debió realizarse algún tipo de consulta sobre el proyecto en cuestión, así como tampoco le compete a esta Sala verificar cuál es el mecanismo que deben utilizar las autoridades recurridas, para garantizar forma óptima la participación ciudadana. De este modo y, conforme con el precedente de cita, no le corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si las actuaciones y conductas administrativas desplegadas (activas u omisas) por la SETENA en el caso concreto se ajustan o no al ordenamiento jurídico *infra* constitucional, todo lo cual, deberá ser cuestionado por los recurrentes en las vías de legalidad ordinaria respectivas.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

IX.- En cuanto a la disconformidad con la emisión del certificado de uso de suelo y permisos de construcción. Los recurrentes consideran que las autoridades de la Municipalidad de Montes de Oca, otorgaron uso de suelo y permisos de construcción para la Facultada de Odontología que se encuentra dentro del proyecto denominado "Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio", sin cumplir los requerimientos dispuestos en la normativa vigente y, ni los requisitos exigidos, específicamente, sin tomar en cuenta que el cantón de Montes de Oca, cuenta con un mapa de zonificación de fragilidad ambiental, elaborado por el PRUGAM y justamente, un 60% de la construcción coincide con zona II-G de “alta fragilidad ambiental” y en un 20%, en una zona II-G de “muy alta fragilidad ambiental”, lo que puede causar un impacto importante en el lugar. Al respecto, si bien las autoridades del municipio recurrido indican que la iniciativa PRUGAM fracasó y que por medio de ella no se estableció norma alguna que pudiera utilizarse a nivel del GAM, por lo que, al contar con la viabilidad ambiental otorgada por SETENA, no existía a nivel municipal, impedimento alguno para brindar los permisos cuestionados. No obstante lo anterior, es importante aclararle a los recurrentes que el análisis de los aspectos reclamados, en una parte, de carácter estrictamente técnicos, implicaría obviar la naturaleza sumaria del amparo, ordinariando un proceso, que lo que busca es la protección y la restitución de derechos fundamentales violados y, de otra parte, los reclamos relativos al cumplimiento de requisitos de legalidad para el otorgamiento de los permisos de construcción y uso de suelo, conforme con la legislación vigente, es un asunto de legalidad ordinaria que debe resolverse en esa vía. Por ello, deberán plantear, si a bien lo tienen, su inconformidad o reclamo ante las autoridades recurridas o en la vía jurisdiccional competente, vías en las cuales podrán, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

X.- Atinente a las posibles afectaciones a la quebrada Sabanilla y al río Torres. Reclaman los recurrentes que el proyecto causará una afectación a las zonas de protección de río Torres y de la quebrada Sabanilla. No obstante lo anterior, de los autos se desprende que no llevan razón los accionantes en sus alegatos. Por cuanto, en primer lugar pudo demostrarse que el INVU estableció un retiro de 50 metros para el río Torres y de 10 metros para la quebrada Sabanilla y sin embargo, la Universidad dispuso dejar un retiro de 60 metros y de 75 metros, respectivamente, con lo cual, no solo se respeta el retiro legalmente establecido, sino que además, se deja un porcentaje mayor a este. Adicionalmente, consta en los documentos aportados a SETENA y presentados ante este Tribunal Constitucional, que existe dentro de los planes de mitigación y reforestación suficientes medidas que se tomarán en torno a los alrededores tanto del río Torres como de la quebrada Sabanilla; además, pudo comprobarse que no existe descarga de aguas tratadas hacia ellos que pueda llegar a afectarlos. En consecuencia, no pudo comprobar esta Sala que exista la afectación alegada por los interesados, razón por la cual sobre este punto, el recurso debe declararse sin lugar.

XI.- Sobre la supuesta afectación por omisiones en el Estudio de Impacto Vial. Acusan los accionantes que la emisión de gases representa un problema adicional que no fue cuantificado en el Estudio de Impacto Vial del MOPT, debido a que para ellos, el ingreso de casi 800 personas diarias a las instalaciones, en sus respectivos vehículos, provocará una afectación vial y al ambiente por la emisión de gases que generarán dichos vehículos. Sin embargo, consta en autos que mediante oficio DVT-DGIT-ED-2015-4615, el Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT, aprobó el estudio de impacto vial presentado por la Universidad recurrida y no estimó que existiera impacto alguno que pudiera causar un problema vial en los alrededores del campus. De igual forma, se tuvo por demostrado que el proyecto presentado

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

por la Universidad de Costa Rica, incluye la construcción de un Parqueo Integral Universitario en finca 2, el cual consiste en un edificio con un área aproximada de 26.855 metros cuadrados, distribuido en ocho niveles, que albergará 750 espacios de estacionamiento para automóviles y 40 para bicicletas. Lo anterior, acredita que el dicho de los recurrentes en cuanto a que en la finca 3, donde se está construyendo la Facultad de Odontología ingresarán alrededor de 800 vehículos diarios, es inexacto, debido a que consta, que en dichas instalaciones no se construirá un parqueo, por el contrario, el transporte hasta allí, será a lo interno y por medio de un autobús especial. Adicionalmente, tal y como informa el Rector de la Universidad, la mayoría de estudiantes de la Universidad utilizan otro medio de transporte para llegar al campus y son la minoría los que llegan en su vehículo propio. De todas maneras, se desprende del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Universidad de Costa Rica, que se propusieron medidas ambientales asociadas con el aumento de vehículos y para evitar que se provoque un impacto vial en la zona, dentro del cual se establecen controles y monitoreo de la calidad de aire y de inmisiones en el campus, con el fin de resguardar el medio ambiente y evitar algún daño en contra de éste. Así las cosas, al no poder comprobar este Tribunal Constitucional que en la especie se haya producido lesión alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes, lo correspondiente es desestimar el recurso también en cuanto a este extremo.

XII.- Atinente a la alegada falta a la verdad en los informes rendidos por la autoridad recurrida y en la información remitida a SETENA. Finalmente, alegan los recurrentes que las autoridades de la Universidad de Costa Rica faltan a la verdad tanto en los informes rendidos bajo fe de juramento ante este Tribunal Constitucional y en la información brindada ante la SETENA. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las inexactitudes o falsedades que pudiera contener un informe hará

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

incurrir al funcionario presuntamente responsable en los delitos de perjurio o falso testimonio. Asimismo, en cuanto a la información rendida ante el SETENA, ésta fue brindada por medio de una Declaración Jurada, con la advertencia de poder incurrir en los delitos referidos en caso de faltar a la verdad. No obstante, no es a esta Sala a quien compete determinar la existencia o no de esos delitos, sino al Juez penal, por lo que si los recurrentes estiman que las actuaciones de las autoridades recurridas, son típicas en relación con las regulaciones mencionadas y que incurrieron en falsedad, podrán interponer ante el Ministerio Público la respectiva denuncia, para que sea ahí donde se determine la falsedad o no de las manifestaciones reclamadas.

XIII.- Corolario. En mérito de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso, como en efecto se hace.

XIV.- Razones diferentes del Magistrado Jinesta Lobo, en lo que respecta al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Magistrado Jinesta Lobo declara sin lugar este extremo del recurso, pero por razones diferentes:

1.- DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO Y SU DESARROLLO INFRA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE UN VASTO ENTRAMADO NORMATIVO. El artículo 50 de la Constitución de 1949, en el año de 1994 (Ley No. 7412 de 3 de junio de 1994) sufrió una reforma parcial para introducir en el, párrafo 2º, como un derecho fundamental expreso y claramente tipificado el que tiene “*Toda persona*” de gozar “*a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*”. Este derecho fundamental, antes de la reforma constitucional de 1994, fue ampliamente desarrollado por una jurisprudencia progresista y tuitiva de este Tribunal Constitucional, todo con fundamento en la normativa existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que propició y estableció las condiciones para la reforma parcial del

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

artículo 50 de la Constitución. Después de la reforma parcial al numeral 50 de la Constitución en 1994, se ha venido desarrollando un denso, amplio y prolijo marco normativo infra constitucional para la protección efectiva del goce y ejercicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, habida cuenta que el párrafo 3° dispuso que *“El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho”*; imperativos y obligaciones constitucionales que han llevado al Estado costarricense a establecer un vasto y extenso entramado normativo infra constitucional que se traduce en diversas leyes, reglamentos y decretos ejecutivos, los que se encargan de cuestiones sustantivas y formales para la garantía, tutela y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Adicionalmente, ese ordenamiento jurídico sub constitucional, ha establecido una organización administrativa extensa y compleja para actuar los imperativos y obligaciones constitucionales contenidas en el párrafo 3° del artículo 50 constitucional. Dentro de este bloque o parámetro de legalidad, creado para desarrollar el artículo 50 de la Constitución, destaca la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 de 4 de octubre de 1995, la que, entre otros extremos, desarrolla y regula temas de primer orden como la participación ciudadana en materia ambiental (Capítulo II), la evaluación del impacto ambiental (Capítulo IV), la protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos humanos (Capítulo V), el ordenamiento territorial y la protección del ambiente (Capítulo VI), las áreas silvestres protegidas (Capítulo VII), los recursos marinos, costeros y humedales (Capítulo VIII), la diversidad biológica (Capítulo IX), los recursos naturales como el aire, agua y suelo (Capítulos XI, XII, XIII), así como los forestales y energéticos (Capítulos X y XIV), la contaminación (artículo XV), la organización administrativa ambiental (XVII) y la creación de un Tribunal Ambiental Administrativo para la tutela, defensa y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Capítulo XXI). También destacan, en ese

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

denso y vasto entramado legislativo, la Ley Forestal, No. 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas, la Ley de Protección Fitosanitaria, No. 7664 de 8 de abril de 1997, la Ley de concesión y operación de marinas turísticas, No. 7744 de 19 de diciembre de 1997, la Ley de Biodiversidad, No. 7788 de 30 de abril de 1998, la Ley de Uso, manejo y conservación de suelos, No. 7779 de 30 de abril de 1998 y, más recientemente, la Ley para la Gestión Integral de Residuos, No. 8839 de 24 de junio de 2010. De otra parte, incluso, antes de reformarse parcialmente el artículo 50 de la Constitución, ya existían leyes sectoriales de protección y defensa de ciertos aspectos del medio ambiente, tales como la Ley de Aguas, No. 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas, la Ley General de Salud, No. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, la Ley de Salud Animal, No. 6243 de 2 de mayo de 1978, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, No. 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas, la Ley de Hidrocarburos, No. 7399 de 3 de mayo de 1994 y la Ley del uso racional de la energía, No. 7447 de 3 de noviembre de 1994. El marco normativo, en el plano infra legal, es aún más nutrido con diversos reglamentos ejecutivos de esas leyes y decretos que regulan la protección, conservación y defensa del medio ambiente. En este nivel jerárquico de protección, a modo de ejemplo, destaca el Decreto Ejecutivo No. 31849 de 24 de mayo de 2004 que es el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que regula, prolijamente, todas las aristas de los procedimientos de Evaluación del Impacto ambiental de actividades, obras y proyectos, según categorías predefinidas, para prevenir cualquier daño o lesión al ambiente, su revisión y la viabilidad ambiental, su control y seguimiento posterior, denuncias, mecanismos de participación, el responsable ambiental, las garantías de cumplimiento y de funcionamiento y un régimen sancionador. También descuella el Decreto Ejecutivo No. 34136 de 20 de junio de 2007 que es el Reglamento de procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo encargado de conocer y

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

resolver las denuncias por amenaza de infracción o violación efectiva a la legislación tutelar del ambiente y de los recursos naturales y para establecer las indemnizaciones por daños o lesiones a éstos.

2.- NECESIDAD DE DESLINDAR EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. El denso marco normativo o ordenamiento jurídico infra constitucional que desarrolla y fortalece el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado contemplado en el artículo 50 de la Constitución y que procura su garantía, tutela y preservación, obliga a este Tribunal Constitucional a tener que deslindar, en la materia, la órbita del control de constitucionalidad de la esfera del control de legalidad. Tratándose de los mecanismos o de las cuestiones de constitucionalidad, tal y como se denomina el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, concepto que comprende a la acción de inconstitucionalidad y la consulta de constitucionalidad –legislativas y judiciales-, la delimitación entre el control de constitucionalidad y de legalidad es clara e inequívoca, por cuanto, sin duda alguna, le compete a este Tribunal Constitucional conocer y resolver tales materias de manera exclusiva y excluyente (artículos 10 de la Constitución, 1º, 2º, inciso b), 73 a 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) así, por ejemplo, cuando se aduce que una norma legal o reglamentaria es inconstitucional por quebrantar el artículo 50, sea el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los valores y principios subyacentes en éste. El problema real en la delimitación de sendas esferas de control, surge respecto del recurso o proceso de amparo, por varias razones evidentes que son las siguientes: a) El carácter transversal del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que penetra todas las capas o estratos del ordenamiento jurídico; b) la textura abierta de la normas constitucionales con

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

lo que cualquier agravio puede parecer que tiene naturaleza constitucional y c) la tendencia de utilizar el proceso de amparo como una vía sustitutiva de la jurisdicción ordinaria. Empero, pueden establecerse algunos criterios, con fundamento en el artículo 7° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que permiten delimitar el proceso de amparo de otros procesos jurisdiccionales ordinarios. Así, cuando respecto de una actividad, obra o proyecto haya intervenido un poder público –ente u órgano administrativo- efectuando estudios, evaluaciones, informes o valoraciones de cualquier naturaleza, por aplicación del denso y vasto ordenamiento jurídico infra constitucional, es claro que la cuestión debe ser radicada ante la jurisdicción ordinaria y no la constitucional. Lo mismo sucede cuando un poder público ha omitido cumplir con las obligaciones que le impone, en materia de protección del ambiente y de los recursos naturales, el ordenamiento jurídico infra constitucional sea de naturaleza legal o reglamentario. Bajo esta inteligencia, este Tribunal Constitucional debe conocer y resolver un asunto en el proceso de amparo, únicamente, cuando ningún poder público haya intervenido ejerciendo sus competencias de fiscalización o de autorización y se esté desarrollando una conducta, potencial o actualmente, lesiva del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, adicionalmente, debe tratarse de una violación de ese derecho evidente y manifiesta o fácilmente constatable –sin mayor producción o evacuación de prueba- y, además, debe revestir gran relevancia o trascendencia y ser grave. Si un poder público ha incumplido las obligaciones y deberes que desarrolla el ordenamiento jurídico infra constitucional, el tema tampoco debe ser conocido por la jurisdicción constitucional, por cuanto, además de los mecanismos de denuncia previstos en sede administrativa, la jurisdicción ordinaria, en especial la contencioso-administrativa, tiene competencia suficiente para fiscalizar las omisiones materiales o formales de los entes públicos. Desde el momento en que un poder

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

público ha intervenido ejerciendo sus competencias legales y reglamentarias, sustanciando un procedimiento –serie concatenada de actuaciones administrativas- y dictando actos administrativos, el asunto estará fuera de la órbita del control de constitucionalidad, lo mismo si incumple u omite sus obligaciones legales y reglamentarias. El recurso de amparo es, esencialmente, un proceso sumario y regido por la simplicidad o, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un recurso que debe ser sencillo y rápido. Consecuentemente, cuando es menester revisar diversas actuaciones administrativas –procedimientos y actos formales que se traducen y materializan en un expediente administrativo- el asunto deja de ser materia del amparo, por cuanto, debe acudir a un proceso de cognición plenaria, sea un proceso de conocimiento pleno que solo es posible sustanciarlo ante la jurisdicción ordinaria. El amparo no está diseñado para contrastar o revisar criterios técnicos o jurídicos vertidos a la luz del ordenamiento jurídico infra constitucional o para evacuar nuevos elementos de convicción para contrastar los que obran en un expediente administrativo que ha sido tramitado durante lapsos prolongados y reposadamente. El proceso de amparo, en definitiva, no puede ser convertido en un proceso ordinario de cognición plena (“ordinararlo”), por cuanto, se desnaturaliza y pervierte en sus fines y propósitos, de ahí que, cuando un poder público ha intervenido efectuando estudios, avalando u homologando experticias presentadas por las partes interesadas, rendido informes, emitiendo resoluciones administrativas, permisos, licencias o cualquier otro acto administrativo formal o, en general, sustanciando uno o varios procedimientos administrativos, el proceso de amparo no es la vía para fiscalizar tales actuaciones sino el proceso contencioso-administrativo. La intervención administrativa que se logre verificar o comprobar, es determinante para estimar que el asunto se ubica en el plano o nivel, de por sí abstracto y abierto, de la constitucionalidad o en el más denso de la

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

legalidad. Tampoco, este Tribunal Constitucional debe entrar a conocer y resolver el incumplimiento de las obligaciones que impone el marco normativo legal o reglamentario, puesto que, para tal efecto, existen poderosos y eficientes instrumentos en sede administrativa (régimen sancionador, quejas, el Tribunal Ambiental Administrativo) y, en último término, una jurisdicción contencioso-administrativa cuya función es controlar la legalidad de la función administrativa (artículo 49 constitucional), dentro de la que figuran las omisiones legales o reglamentarias, materiales o formales, jurisdicción ordinaria que ahora, con la nueva legislación adjetiva, es más flexible, expedita, célere, plenaria y universal.

3.- COROLARIO. Por lo expuesto, estimo que este extremo del recurso de amparo debió haber sido rechazado de plano *ad limine litis* por entrañar una cuestión propia del control de legalidad, sin embargo, no habiendo sido así, considero que se debe declarar sin lugar, sin pronunciarme en cuanto al mérito del asunto, por cuanto, le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en particular, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas desplegadas (activas u omisivas) en el *sub-lite* se ajustan o no, sustancialmente, al ordenamiento jurídico infra constitucional de protección, garantía y preservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

XV.- Voto salvado parcial del Magistrado Cruz Castro Es lamentable que deba reconocerse que el denominado "Proyectos Varios UCR Sede Rodrigo Facio", está dentro de una zona de fragilidad ambiental. Efectivamente, el cantón de Montes de Oca, cuenta con un mapa de zonificación de fragilidad ambiental, elaborado por el PRUGAM y justamente, un 60% de la construcción que se objeta, coincide con zona II-G de "alta fragilidad ambiental" y en un 20%, en una zona II-G de "muy alta fragilidad ambiental", lo que puede ocasionar una importante lesión al ambiente. En esta sentencia se reconoce el fracaso de la iniciativa del

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

PRUGRAM, que define vulnerabilidades ambientales importantes. Ni el gobierno local, ni el gobierno central, han adoptado medidas para impedir una lesión al ambiente, a pesar de un reporte técnico tan específico. En el marco de una anomia incompresible, se permite la lesión al ambiente, a pesar de un informe técnico tan calificado. El municipio debe asumir la tutela del ambiente, porque tiene en sus manos un informe técnico que requiere una respuesta institucional. Basta aplicar las competencias del gobierno local, para considerar que el reporte de PRUGAM requiere una respuesta institucional del gobierno local, convirtiéndose en una limitación al uso del suelo y complemento del plan regulador. La justificación que brinda el gobierno local, es insuficiente frente a la relevancia que tiene la tutela del ambiente. Si bien la iniciativa PRUGAM fracasó, esa situación no impide al municipio incorporar un informe técnico tan específico y exigir que la edificación se adapte a las limitaciones de dicho dictamen, en función de la defensa de un derecho de tanta relevancia como el ambiente urbano. En este caso, la viabilidad ambiental de Setena es insuficiente, porque existe un criterio técnico que impone otras limitaciones. Ese criterio técnico debió tomarlo en consideración Setena. En razón de lo expuesto, salvo el voto y declaro con lugar el amparo por lesión al ambiente, condenando a la autoridad municipal y a Setena. La obra que se realizará, deberá adaptarse a las limitaciones que define el mapa de fragilidad ambiental del PRUGAM. Este caso muestra las graves debilidades de la política de ambiente que se aplica en Costa Rica, ignorándose una iniciativa tan importante como el PRUGAM. Autoridades políticas estatales y municipales invisibilizan reportes sobre graves amenazas al ambiente urbano y rural. Estas omisiones tan graves, cuestionan seriamente la vocación de defensa del ambiente de las autoridades políticas estatales y municipales.

XVI.- Nota del Magistrado Cruz Castro: Si bien es cierto en aquellos casos en los que se encuentra de por medio el principio de participación ciudadana

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

establecido en el artículo 9 de la Constitución Política he estimado que se trata de un tema de relevancia constitucional, en el caso concreto no salvo el voto porque tal y como se logró acreditar en autos, el desarrollador del proyecto el día 26 de agosto del 2015 mediante la publicación que realizó en el periódico La República invitó a la población interesada a presentar las objeciones que estimaran pertinentes. Por lo anterior y siendo que voluntariamente los interesados no manifestaron su interés en participar en los talleres me sumo a la mayoría y declaro sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

XVII.- Voto salvado de la Magistrada Hernández López respecto del reclamo por infracción al artículo 50 de la Constitución Política.

1. El contexto histórico que motivó en su momento la amplia intervención de la Sala en materia ambiental, ha tenido una considerable variación que impone a este órgano reconsiderar las condiciones para su participación en el aseguramiento del derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado, tal y como ha sido tutelado en el artículo 50 de la Constitución Política. En efecto, la situación actual –caracterizada por una amplísima producción legal y reglamentaria que incluye reglas de fondo, procedimientos y creación de órganos para el cumplimiento de lo ordenado en la Carta Fundamental- es radicalmente diferente de la anterior, en la cual la ausencia de normativa y de instancias estatales con competencia apropiada, le impuso a la Sala un papel de protagonista, casi único, en la defensa del precitado derecho constitucional.

2. Hoy en día, nos encontramos frente a un “denso entramado” de normativa ambiental –tal y como acertadamente lo ha descrito el Magistrado Jinesta Lobo en su voto salvado sobre este tema- lo cual ha producido dos fenómenos relevantes: el primero y más obvio, es el surgimiento de una abarcadora regulación jurídica

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

respecto de actividades cuya incidencia en el ambiente estaba poco o nada ordenada, así la creación de órganos estatales con potestades de vigilancia y control sobre los efectos de la actividad humana en el entorno. El segundo fenómeno consiste en que esa creciente juridificación –predominantemente legislativa y reglamentaria– trae aparejada una ineludible entrada en escena tanto de la justicia administrativa como de la jurisdicción ordinaria -prioritariamente la contencioso administrativa, pero también la penal. En ellas, acorde con la importancia del derecho ambiental, se han regulado de forma amplia vías procesales y medios de legitimación incluyentes, de manera que los administrados puedan hacer valer lo establecido en ese amplio orden jurídico que se relaciona con el tema ambiental.

3. En ese contexto, no resulta apropiado jurídicamente, ni desde el punto de vista funcional, que la Sala Constitucional desplace, o -peor aún- sustituya, a los órganos de justicia ordinarios en la realización de su tarea, también de rango constitucional, de velar por el efectivo cumplimiento de leyes y reglamentos. Es impropio jurídicamente porque en la inmensa mayoría de estos casos lo que se solicita es que interprete y haga valer normas legales y reglamentarias con lo que arriesga traslapar sus competencias con las de otros órganos jurisdiccionales que –ellos sí- han sido creados para ejecutar tales tareas; y resulta también funcionalmente incorrecto, porque el diseño de sus procesos se aviene mal con la complejidad que está presente en numerosos conflictos ambientales que se componen de series de hechos y actos técnica y jurídicamente complejos. Sobre ambas cuestiones existen conocidos ejemplos en los que la Sala ha arrojado una resolución a medias o técnicamente incompleta, o bien se han generado fricciones innecesarias y afectación de la seguridad jurídica.

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

4. Como parte de los aspectos técnicos que he valorado, añado que está el hecho de que esta jurisdicción no cuenta con jueces ejecutores de sentencia que permitan darle seguimiento adecuado a las mismas -generalmente complejas-, que implican en ocasiones el seguimiento de planes remediales, entre otros, con coordinación interinstitucional y seguimiento de meses y hasta años.

5. Desde esa perspectiva, la decisión de dar un paso al lado en la materia ambiental por parte de este Tribunal no debe ser vista como un abandono de la materia ambiental, sino al contrario, de su adecuada tutela en la instancia que mejor se aviene a la naturaleza de su complejidad y diversidad. Asimismo tampoco debe ser visto como la declinación de esta instancia en su tarea de protección de los derechos constitucionales que le imponen la Constitución Política y su Ley Orgánica, que desde mi punto de vista, queda reservada en esta materia para casos específicos. Se trata más bien, de un ejercicio de reacomodo de las cargas y tareas que corresponden a los distintos órganos estatales, de manera que cada uno de ellos, pueda desplegar plenamente su labor dentro del ámbito que se le ha asignado, así como del ejercicio de fijar su propia competencia, según lo establece el artículo 7 de su Ley Orgánica.

6. Queda claro que la Sala no se plantea abandonar a otras jurisdicciones la labor de protección de los derechos de las personas en materia ambiental. Es conocido que si bien todo reclamo por infracción de normas legales y reglamentarias puede ser reconducido hasta el ámbito constitucional, existen casos cuya resolución no exige más que la aplicación del derecho de la Constitución. Se trata entonces de lograr que la Sala se convierta en protagonista junto con otros, de manera que –entre todos y cada uno en su espacio- se pueda cubrir toda la variedad de situaciones que presenta una protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado dentro de una sociedad en la que también existen otras necesidades

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

igual de acuciantes. Con esta posición creo firmemente que el ciudadano no pierde un ápice de protección pero se gana sustancialmente en amplitud, en perspectiva y en respeto al equilibrio y distribución de poderes, principio este último de obligada consideración, puesto que rige la dinámica constitucional de cualquier sistema liberal y democrático como el nuestro.-

7. En línea con lo anterior, sostengo que esta Sala debe abstenerse de conocer los reclamos que se le presenten por supuesta infracción al artículo 50 de la Constitución Política para dejar en manos de la justicia administrativa y la jurisdicción contenciosa administrativa su conocimiento. Lo anterior se deja afirmado con carácter general, sin perjuicio de reconocer la existencia de casos particulares o grupos de casos que, según mi criterio, si resultarían aún mejor tutelados por esta Sala y por tanto deben ser conocidos y resueltos por ella.- Dentro de tales grupos de casos, y sin que esta enunciación pueda considerarse como una lista cerrada y definitiva, puedo señalar que la Sala debe reservarse el conocimiento de situaciones como por ejemplo los reclamos por infracciones ambientales que además pongan en riesgo directo la salud de las personas, o el acceso o calidad del agua; los casos de violaciones groseras y directas al ambiente y en los cuales se constate una palmaria ausencia de la protección por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando además la naturaleza del reclamo permita ser abordado mediante el instrumento del amparo como instituto procesal sumario y especial, ya que estimo que tampoco se debe “ordinariar” el amparo para abordar, aún en estos casos citados, temas que rebasen la capacidad de ser atendidos adecuadamente en el mismo.

8. En el caso concreto, se observa que la situación planteada se ubica dentro de aquellas situaciones en las que la intervención de los medios de protección de la Administración y la justicia ordinaria, resultan ser una vía más amplia y completa

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

pues el tema discutido que involucra una discusión sobre ventajas y desventajas y valoración de los beneficios, todo lo cual requiere abundante prueba, seguimientos y estudios que exceden el ámbito del amparo. Por lo anterior, salvo el voto pues a mi juicio los extremos planteados deben ser analizados en la vía ordinaria y no en esta sede, por lo que debió aplicarse el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y rechazar de plano el recurso.

XVIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Jinesta Lobo da razones diferentes, en lo que respecta al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el recurso por lesión al ambiente, condenando a la autoridad municipal y a Setena; y pone nota en cuanto al tema de participación ciudadana. La Magistrada Hernández López salva el voto, y rechaza de plano el recurso pues los reclamos por infracción al numeral 50 de la Constitución Política deben ser conocidos en la vía ordinaria.-

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO

Ernesto Jinesta L.
Presidente

Fernando Cruz C.

Nancy Hernández L.

Jose Paulino Hernández G.

Fernando Castillo V.

Luis Fdo. Salazar A.

Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



S00WC43KVXDE61

EXPEDIENTE N° 16-012693-0007-CO